



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

LA NOTIFICACION, VERIFICACION E
INSPECCION EN LA PROCURADURIA
FEDERAL DEL CONSUMIDOR

TESIS PROFESIONAL
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a :
GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA

FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón Edo. de Méx.

1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES
CIRO CALLEJAS MEJIA
GUILLERMINA ORTEGA GARCIA

A MIS HERMANOS
SUSANA, ESPERANZA, FERMIN,
FRANCISCO, JORGE, GUADALUPE Y EDUARDO.
MARIA ELENA

A MIS SOBRINOS
EDGAR, MANUEL, LUCERO, ALMA, GABRIELA
JESUS, FRANCISCO, KARLA, BARBARA
JORGE Y CARLOS

A MI SUEGRA
GUADALUPE UKIHATE MARQUEZ

A MIS PROFESORES
POR LA INVARIABLE LABOR DENTRO DE LAS AULAS ESCOLARES

A MIS FAMILIARES
POR SU APOYO

CON ESPECIAL AGRADECIMIENTO A LA
LIC JANET MENDOZA GANDARA
MANUEL ALEJANDRO LOZANO RAMIREZ
JOSÉ MANUEL RAMIREZ UKIHATE
NORMA ANGELICA RAMIREZ URIARTE
ALEJANDRO RAMIREZ OLVERA
POR SU TIEMPO Y DEDICACION EN LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO

A MIS AMIGOS
POR LOS GRANDES E INOLVIDABLES MOMENTOS ESTUDIANTILES
COMO NORMALISTA Y UNIVERSITARIO

A MI ESPOSA
ALEJANDRINA RAMIREZ URIARTE
A QUIEN AMO Y RESPETO
Y CON QUIEN "DIOS" ME PERMITE COMPARTIR MI VIDA
GRACIAS POR TU INCONDICIONAL APOYO, PACIENCIA Y
FORTALEZA

A MIS HIJOS
GUILLENMO JAVIER Y MARIA ISABEL
CON TODO EL AMOR

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I LA NOTIFICACION EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR	
CONCEPTO GENERAL DE LA NOTIFICACION.....	6
FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA NOTIFICACION.....	13
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DE LA NOTIFICACION.....	30
TIPOS DE NOTIFICACION.....	48
EL PROCEDIMIENTO DE LA NOTIFICACION.....	75
EFECTOS DE LA NOTIFICACION.....	94
CAPITULO II LA VERIFICACION EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR	
CONCEPTO GENERAL DE LA VERIFICACION.....	117
FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA VERIFICACION.....	124
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA VERIFICACION.....	137
PROCEDIMIENTO Y FORMALIDADES DE LA VERIFICACION.....	144
EFECTOS DE LA VERIFICACION.....	166
CAPITULO III LA INSPECCION EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR	
CONCEPTO GENERAL DE LA INSPECCION.....	179
FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA INSPECCION.....	186
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA INSPECCION.....	202
LA INSPECCION EN MATERIA DE PRECIOS Y TARIFAS.....	212
LA INSPECCION EN MATERIA DE METROLOGIA Y NORMALIZACION.....	224
EFECTOS DE LA INSPECCION EN MATERIA DE PRECIOS Y TARIFAS	
METROLOGIA Y NORMALIZACION.....	236
CONCLUSIONES.....	265
BIBLIOGRAFIA.....	269

INTRODUCCION

La Procuraduria Federal del Consumidor en el ejercicio de las atribuciones que la Ley Federal de Protección al Consumidor enuncia en sus articulados, realiza las notificaciones, verificaciones e inspecciones que se requieran ejecutar para el logro de los objetivos sociales que esta institución ha tenido desde su creación hasta nuestros días.

Estos actos que podemos calificarlos como administrativos procesales, implican para la institución una labor administrativa y ejecutiva de vital importancia para la protección de los intereses de los consumidores en los procedimientos conciliatorios y arbitrales que en ella se realizan.

La ejecución de estos actos siempre ha sido contemplada tanto por la derogada Ley Federal de Protección al Consumidor, hasta la ley vigente. Han tenido modificaciones cada uno de ellos en proporción a el aumento o disminución de las atribuciones que la misma institución ha tenido y como consecuencia propia los ejecutores de estas diligencias se han adaptado a los cambios de atribuciones, procedimientos y fundamentación jurídica contemplados en los preceptos que le dan vida a estos actos, para obtener los resultados que conduzcan a la satisfacción de los intereses del consumidor en particular en el caso concreto planteado ante la institución.

No debemos olvidar que estos actos se ejecutan fuera de las instalaciones de la institución y por lo tanto adquieren una

naturaleza propia que se sustentará en lo dispuesto en la LFPC, pero que dependerá de el actuar del ejecutor en el momento mismo de su ejecución en lo referente a la observación de la fundamentación jurídica y formalidades que requieran observarse, para determinar su validez y eficacia en la causística propia que se le presente en cada uno de estos actos que se le ordene ejecutar.

La anterior situación, requiere de una revaloración por parte de las Unidades Administrativas que integran a la PROFECO, en virtud de que el trabajo tanto del notificador, verificador e inspector en muchas ocasiones no se valora, ya que los resultados que se obtienen en las diligencias que cada uno ejecuta siempre es puesto en duda y no se toman en cuenta los esfuerzos personales que estos servidores públicos realizan para el logro de sus objetivos, el salir fuera del inmueble que aloja a la institución y trasladarse al lugar mismo señalado como domicilio del proveedor o bien del consumidor, la labor investigativa de localización de éstos, así como de la persona a quien se le ordene buscar, la interpretación en su caso de los objetivos que deba de cubrir en la diligencia, la adecuación de su conducta a la causística que se le presente basado en el principio de legalidad, así como la reacción humana del individuo con el que atienda la diligencia en su terreno, son circunstancias que deben de ser tomadas en cuenta por el personal adscrito a las unidades administrativas de la institución que ordenan la ejecución de estos actos, circunstancias que me han motivado a exponer realmente la labor que se realiza en cada uno de estos actos por parte de los

funcionarios que los ejecutan habitualmente, como su labor propia dentro del actuar de La PROFECO.

En el capítulo primero se abordará el tema de la notificación, desde su definición doctrinal, hasta el concepto práctico del acto para la institución, enunciaré su fundamentación jurídica y su adecuación a el caso concreto para su diligenciación, intentando establecer que en el proceso administrativo conciliatorio que regula la Ley Federal de Protección al Consumidor es obligatorio aplicar correctamente las normas jurídicas que regulan el proceso de la notificación. Enunciaremos también a las personas que intervienen en este acto desde su ordenamiento hasta su ejecución, los tipos de notificaciones que en la institución se realizan, así como sus efectos que producen, pretendiendo señalar algunos de los errores y aciertos que se realizan en su ejecución.

En el capítulo segundo disertaré sobre la verificación realizada y ejecutada en la PROFECO, partiendo del concepto que se acepta en la institución de este acto, su fundamentación jurídica, las personas que intervienen en su ordenamiento y ejecución, su procedimiento y formalidades que deben de cumplirse para su efectiva diligenciación y los efectos que produce su ejecución. Pretendiendo demostrar que este acto administrativo en algunos casos sus resultados van más allá de su finalidad propia, caso concreto el de la llamada "Conciliación domiciliaria", verificación en la que el proveedor en el momento de la diligencia ofrece satisfacer la demanda del consumidor, creando así, ésta figura que por sus efectos y desarrollo debería de estar regulada por la LFPC en forma específica y detalla, en virtud de que

en ella se constituye una modalidad de conciliar los intereses entre el proveedor y el consumidor de una manera expedita y rápida, por lo que señalaré la forma que podría ser justificada legalmente esta figura.

En el tercer capítulo se discurrirá sobre un acto administrativo ejecutado por la institución denominado visitas de verificación y vigilancia en materia de precios y tarifas y sobre la nueva atribución de este acto respecto de las visitas de inspección cuyo objeto sean verificar y vigilar las normas de metrología y normalización consagrada en la nueva LFPC de 1992 y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización vigente, de ambas expondré su fundamentación jurídica, las personas que participan en su ejecución y los efectos que producen, refiriéndome en forma particular a los procedimientos de ejecución de cada una de ellas.

CAPITULO I

LA NOTIFICACION EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

- 1.- CONCEPTO GENERAL DE LA NOTIFICACION.
- 2.- FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA NOTIFICACION
- 3.- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DE LA NOTIFICACION.
- 4.- TIPUS DE NOTIFICACION.
- 5.- EL PROCEDIMIENTO DE LA NOTIFICACION.
- 6.- EFECTOS DE LA NOTIFICACION.

CONCEPTO GENERAL DE LA NOTIFICACION

Todo proceso juridico, laboral, penal y administrativo se inicia con el acto de instar o acudir ante la autoridad u organo jurisdiccional que tutela el derecho que se reclama, se siente violado o menoscabado ya sea porque el derecho asi lo permite, por un interés propio. Posteriormente se analiza y se determina si la autoridad u organo jurisdiccional tiene competencia para conocer del asunto que se le plantea. Una vez que se han realizado estos actos, se inicia la actividad procesal del organo jurisdiccional u autoridad competente que conducirá a la constitución, conservación, modificación o extinción de una relación jurídica procesal.

Esta relación jurídica procesal esta constituida por una serie de actos juridicos procesales dictados por el organo jurisdiccional para que se efectuen por parte de su personal administrativo y ejecutivo o para que las partes los realicen. Uno de estos actos juridicos procesales que en el desarrollo de un procedimiento juridico, laboral, administrativo o penal tiene una vital importancia, es el de la notificación, debido a que si es ordenada por la ley o por el organo jurisdiccional u autoridad y si satisface los requisitos legales necesarios para cumplir con la observancia de la seguridad jurídica en su ejecución y desarrollo y aunado a esto se realiza su finalidad de comunicar. El acto cubrirá con los requisitos necesarios para darle a una parte del procedimiento la validez y existencia que requiere sea cual fuere su naturaleza.

Definir el concepto del término notificación de una manera lisa y llana implica entenderlo: Como el acto de dar a conocer algo, que generalmente indica la realización de un acto de comunicación. ¿Qué se comunica? ¿A quien se comunica? dependerá del asunto concretamente planteado, porque de lo que se pretenda comunicar y a quien específicamente se le tenga que comunicar estará sujeto a la acción intentada por una persona y en la cual solicita que a otra persona se le comunique algo o se le llame al domicilio de la autoridad para que se aclaren diferencias o se reafirmen acuerdos.

Esto implica que la notificación es simplemente un acto de comunicar algo a alguien para que el responda a esa comunicación, haciendo, no haciendo o abstenerse de hacer.

Etimológicamente la aceptación del término notificación proviene de la voz latina "NOTIFICARE", derivada de "NOTUS", que significa conocido y de la voz "FACERE", hacer. Unidas ambas voces nos dirán que notificación significa o quiere decir: "HACER CONOCER" (1)

En nuestro lenguaje forense existen concepciones del término notificación, que para el desarrollo del presente trabajo y para la labor que se desarrolla en la PROFECO tienen gran relevancia en lo que respecta a la justificación y razón de ser de este acto en la labor general de esta institución, así se lo definen algunos doctrinarios:

(1) Eduardo J. Couture. Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Depalma, 1978, p.421

ESCRICHE: "Es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente para que la noticia dada a la parte le depare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que se le corra término".(2)

ECHANDIA: "La notificación es un acto de comunicación procesal, por el cual se pone en conocimiento de las partes interesadas las providencias judiciales". (3)

ARELLANO: "La notificación es el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber oficialmente a las partes o un tercero un acto procesal".(4)

Si analizamos las definiciones anteriores, podemos observar que hay autores que definen a este acto de una manera amplia, esto se traduce a que es un acto puro y simple de comunicación que tiene por objeto el dar a conocer o hacer conocer algo, que implica una adherencia al término etimológico de notificación. Otros nos introducen a la labor jurídica procesal, que implica la realización de un acto procesal que debe observar formalidades y cuyo objetivo es comunicar una resolución judicial. Un tercer grupo define el acto de notificación denominándolo "Acto jurídico procesal", que es emanado por una autoridad que obligatoriamente debe de reunir o seguir las formalidades que la ley señala y realizar el acto de comunicar a personas determinadas llamadas partes o terceros un acto procesal o una resolución jurídica o administrativa.

(2) Joaquín Escriche. diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1851 p. 396.

(3) Hernando Devis Echandía. Tratado de Derecho Procesal Civil. Bogotá, Temis, 1964, t. IV. p.488.

(4) Carlos Arellano García. Teoría General del Proceso. México. Porrúa. 1980. p.390.

Creo que estos últimos dan una definición correcta al acto de la notificación, porque si observamos los puntos de apoyo de su exposición, encontraremos que en realidad es un acto jurídico procesal, en virtud de que producirá consecuencias como la constitución, conservación, desarrollo, modificación o extinción de una relación procesal, su origen se da por un mandato de ley o por una orden de autoridad administrativa o jurídica, con el objeto de conservar y respetar los principios constitucionales del Debido Proceso, Garantía de Audiencia, Legalidad y Seguridad Jurídica, observando las formalidades que la ley señala, referentes a el tiempo, lugar y forma que deben ser ejecutados los actos de comunicación denominados notificaciones, por último, el acto de notificación tiene como finalidad el de comunicar a personas determinadas una determinación o un acto procesal emanada por la autoridad u órgano jurisdiccional que ordena ejecutar el acto, y esta comunicación no sólo da a conocer resoluciones, por lo contrario encierra múltiples actos que el órgano jurídico o administrativo ordene notificar en el ejercicio de sus atribuciones que la ley le señala.

Debemos dejar claro de que existe la posibilidad de que no siempre se observen estas formalidades y que se aplique la figura jurídica que en materia de notificaciones da valor a este acto, cuando carece de éste, ya por falta de forma o por la existencia de defectos debido a su incorrecta diligenciación, la falta de impugnación del acto oportunamente o bien por la comparecencia del notificado en el momento de la audiencia, esta figura es

denominada convalidación la cual analizaremos en el desarrollo del presente capítulo.

El concepto que la PROFECO adopta del acto de notificación en las unidades administrativas encargadas de ejecutarlas es el siguiente:

"Es el medio por el cual, se le da a conocer a los particulares o autoridad diversa, una controversia en su contra o una resolución".(5)

Si analizamos este concepto encontraremos que de igual manera se acepta que la notificación tiene como principal función estrictamente la de comunicación, clasificandola como un medio de comunicación, que desde mi punto de vista, es una clasificación amplia y ambigua, en virtud de que implicaría que cualquier forma en que se de a conocer algo a alguien podría ser notificación y esto es erróneo, ya que el la PROFECO se desea observar un debido proceso en lo que respecta a su procedimiento conciliatorio del cual emanan este acto en cualquier momento de se desarrollo, por lo que debe de darse una determinación en la cual se le de un carácter procesal a este acto. El termino particulares empleado en ella es bastante amplio, en virtud de que particulares podemos ser todas las personas y las notificaciones no tienen la naturaleza de ser dirigidas a todas las personas, por lo contrario es una de las formas que tiene la autoridad de especificar y personalizar una comunicación a una persona determinada que en términos procesales podría ser denominada como partes, terceros o una autoridad,

(5) PROFECO. Subprocuraduría Jurídica. Guía Sobre el Procedimiento de Notificación. México. 1972, p. 1.

enuncia en forma limitativa los actos que deberán comunicarse enunciando exclusivamente el dar a conocer la existencia de una controversia en contra de una persona o el dar a conocer una resolución que son dos de los actos que en una notificación puede versar y como ya lo señalamos el acto implica una diversidad de comunicados que puede dar a conocer una autoridad administrativa o judicial a los participantes de un caso concreto planteado ante su competencia.

Pienso que este concepto adoptado por la PROFECO tiene una aplicación general del acto de la notificación sin que se enfoque al acto de notificación que realmente se ejecuta en ella.

Existe una segunda definición que en la institución se acepta y es el siguiente:

"La notificación es el medio que establece la ley, por el cual la autoridad emplaza, requiere o cita a los particulares o autoridad diversa, para darles a conocer la existencia de una controversia suscitada en su contra o comunicarles sus resoluciones derivadas del procedimiento". (6)

Si lo analizamos observaremos que incurre en los mismos errores anteriormente anotados, pero contempla algunos cambios en lo referente a la materia en que versará la notificación ya que se refiere además del comunicado de la existencia de una controversia, el comunicar todo tipo de resoluciones derivadas del procedimiento, situación que implica la existencia de citatorios, requerimientos, apercibimientos y multas que son todos los actos que emanaran de

(6) Ibidem. p. 5.

Los procedimientos conciliatorios y arbitrales que en La PROFECO se realizan conforme a la LFPC.

Definitivamente ambos conceptos empleados en La Procuraduría me parecen incompletos en su contenido ya que faltan términos para darle un carácter jurídico administrativo y práctico al término adoptado a la actividad que se realiza en esta materia en la institución por lo que propongo el siguiente concepto de notificación basado en esta actividad:

Es el acto administrativo procesal ordenado por la Ley o por La PROFECO, que debe observar los requisitos legales, para hacer saber oficialmente; todos los acuerdos y resoluciones emanados del proceso conciliatorio o arbitral, a las partes, terceros y autoridades diversas.

FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA NOTIFICACION

Una vez que se ha definido el concepto de la notificación es conveniente enunciar la fundamentación jurídica de la que se sustenta y regula en su ejecución y desarrollo.

Es importante señalar que en nuestro país se vive en un estado de derecho, en el cual se tutelan, protegen y ejercitan derechos públicos y privados tendientes a salvaguardar principalmente a la persona humana en sus esferas cognoscitiva, física, extendiéndose principalmente esta protección a los bienes, en los cuales obtiene sus satisfactores. Este estado de derecho se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en los preceptos que integran su parte dogmática enuncia en el capítulo primero "De las Garantías Individuales" los principales derechos de la persona humana como ente individual y colectivo, la fundamentación y normatividad de los actos de gobierno, los cuales no pueden ser realizados de manera arbitraria, requieren para su ejecución de la observancia de las normas que los regulan para evitar la violación de los derechos individuales y colectivos.

La Constitución va a dar origen al establecimiento de instituciones que tengan como principal objetivo el normar la actividad del Estado en el aspecto económico, social y jurídico, así como la observancia del respeto de los principales derechos consagrados en sus articulados.

La actividad jurídica del Estado deberá ser respetuosa de estos derechos y creará las normas jurídicas necesarias para regular su

actividad, así como la conducta de sus gobernados y estarán contenidas en las leyes y reglamentos que consideren necesarios para el mejor gobierno.

La impartición de justicia es el principal objetivo de la actividad jurídica del Estado y deberá ser impartida en forma rápida y económica siguiendo los procedimientos necesarios jurídicos, administrativos y laborales que establezca para esto.

El desarrollo de cada uno de estos procedimientos va a depender principalmente de la actividad humana que debe observar las normas que regulan su conducta individual y social, cuando esta no observa estos preceptos rompe el equilibrio de la sociedad, permitiendo la intervención del Estado regulador para imponer el orden, siendo esta actuación no de manera impositiva, por lo contrario, deberá estar basada en los preceptos constitucionales que tutelan los derechos individuales y regulan el debido proceso de su actuar, para establecer la convivencia social. Estos preceptos que consagra la Constitución del individuo para la mejor impartición de justicia se encuentran enunciados en los artículos 14, 16 y 17, que contemplan en lo que a nuestro tema concierne las principales garantías de audiencia, legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, que implica por parte de la autoridad la obligación de observar estos preceptos para los actos que ordene ejecutar.

Artículo 14.- "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho".

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpaado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, aunque cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que solo la autoridad podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que haya de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia. Levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades preescritas para los cateos".

Artículo 17.- "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil".

Si analizamos los artículos enunciados, podemos observar que en ellos se contemplan las obligaciones que asumirá el Estado para la impartición de justicia aplicando la norma jurídica abstracta al caso concreto observando la retroactividad de la ley. También enuncian otro principio de legalidad al establecer lo correspondiente a la prohibición de afectación a las personas, familia, domicilio, papeles o posesiones mediante un acto de molestia, sino en virtud de la aplicación de un mandamiento escrito girado por autoridad competente, fundado y motivado legalmente para la sugestión a un procedimiento, que se traduce a la obligación del Estado de observar que cada acto que ordene se realice claramente, mediante mandato escrito que conste en el documento, el que contenga la fundamentación del acto invocando los preceptos jurídicos que la autoricen, la autoridad competente para ejecutar el acto y que se enuncie particularmente el precepto que se pretende aplicar para el caso en cuestión, y que la autoridad manifieste los hechos que dan lugar a su actuación. También se señala al individuo la observancia del derecho subjetivo público frente al Estado, prohibiéndole el no ejercicio de violencia en la reclamación de sus derechos, ni el hacerse justicia por sí mismo, esta prohibición se puede aplicar tanto al Estado como al individuo, ya que en el caso concreto ninguno de los dos podrá realizar estos actos en el ejercicio de su derecho. Otro derecho subjetivo público que establecen para el individuo o personal moral es el derecho de acción que encierra la exigibilidad al Estado de realizar su función jurisdiccional que implica la actividad del Estado para aplicar su

función jurisdiccional para manifestar el derecho en la cuestión planteada, siendo esta administración de justicia en forma expedita gratuita y que cumpla con los términos establecidos por la Ley en la toma de decisiones y en la impartición de la justicia exigida.

Es conveniente para los términos de este trabajo establecer los preceptos que autorizan a La PROFECO a realizar el acto de notificación, estos se encuentran enunciados tanto en la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF), en el Código Federal de Procedimiento Civiles (CFPC), en la Ley de Amparo y en el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Este conjunto de ordenamientos contemplan los fundamentos que rigen en forma exclusiva a la notificación y cuya pretensión normativa es la de regular plenamente la realización formal y material del acto mediante la observancia de los principios constitucionales aludidos. Iniciaremos con los preceptos de la Ley Federal de Protección al Consumidor que se refieren al acto de la notificación.

Para efectos de este trabajo al referirnos a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor la reconoceremos con las siglas PROFECO, para la Ley Federal de Protección al Consumidor ocuparemos las siglas LFPC, para el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal las siglas CPCDF, para el Código Federal de Procedimientos Civiles emplearemos las siglas CFPC y a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización como LF5MN.

En la Ley Federal de Protección al Consumidor LFPC en el artículo 103 se hace alusión a las notificaciones que realice la PROFECO:

Artículo 103.- "La Procuraduría notificará al proveedor dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción y registro de la reclamación.

Artículo 104.- "Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de la primera notificación;
- II. Cuando se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- III. Cuando se trate de notificación de laudos arbitrales;
- IV. Cuando se trate de resoluciones que impongan un medio de apremio a una sanción;
- V. Cuando la Procuraduría notifique al acreedor haber recibido cantidades en consignación;
- VI. Cuando la autoridad lo estime necesario; y
- VII. En los demás casos que disponga la ley".

En estos preceptos se establecen las notificaciones que la PROFECO deberá realizar en forma personal, recordemos que las notificaciones personales son aquellas diligencias en las cuales se le da a conocer a las partes, en forma directa, una actuación del órgano que está conociendo la controversia, pudiéndose realizar en la sede del juzgado, en el domicilio del interesado, según sea la concurrencia del notificado al juzgado sede del órgano judicial o que el juzgado se traslade hasta el sujeto pasivo (proveedor) o el sujeto activo (consumidor). Nos da un listado de las actuaciones que deberán tener la forma de notificaciones personales.

El último párrafo de este precepto nos indica cuales son los medios que la PROFECO utilizará para realizar este tipo de notificaciones; enunciando que serán vía notificador o por correo certificado, con acuse de recibo del propio notificado, o por cualquier otro medio fehaciente autorizado por la ley, que implica

todos los tipos de notificaciones que prevén el CPCDF y el CFPC.

En la LFPC, sección segunda "Procedimiento Conciliatorio" en su artículo 111 se expone:

Artículo 111.- "La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.

La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso será necesario que se confirme por escrito los compromisos adquiridos".

Se refiere este artículo a la audiencia de conciliación que ordena realizarse la LFPC para dirimir las controversias que se le presenten en forma conciliatoria y amistosa con la condición de que ésta deba de celebrarse por lo menos cuatro días después de la notificación hecha al proveedor de la reclamación presentada por el consumidor, implica este término la obligación de la PROFECO de realizar 96 horas antes de la audiencia de conciliación la notificación personal a que alude la fracción I del artículo 104 citado, término que podrá ser invocado por el proveedor como hecho violatorio de las formalidades procesales, ya que si la notificación no se realiza 4 días antes de la audiencia conciliatoria podrá aludir que no se respetó este término y, por lo tanto, no se le dio tiempo de preparar sus excepciones y defensas a que tiene derecho según el 14 constitucional.

Artículo 112.- "En caso de que el proveedor no se presente a la audiencia o no rinda informe relacionado con los hechos, se le impondrá medida de apremio y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 10 días, en caso de no asistir a esta se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante.

En caso de que el reclamante no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los siguientes 10 días justificación fehaciente de su inasistencia, se tendrá por desistido

de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Procuraduría por los mismos hechos".

Se implica del contenido de este precepto la realización de varias notificaciones durante el proceso conciliatorio que la PROFECO realiza, señala varios supuestos en los que tácitamente indica la realización de diversas diligencias notificatorias dirigidas a los participantes de este procedimiento.

Artículo 123.- "Para la imposición de las sanciones a que se refiere esta ley, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de la pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

La Procuraduría resolverá dentro de los quince días siguientes".

Se establece en este artículo la obligación de la PROFECO a notificar a los participantes del procedimiento por infracciones a la ley de la apertura de sus etapas procesales; primeramente de su instauración, en forma oficiosa por la unidad administrativa que haya impuesto la sanción que da lugar al nacimiento de este procedimiento, en segundo término notificará la apertura de los periodos de pruebas y alegatos así como de la resolución que determine la aplicación o no de la sanción objeto de este procedimiento.

La LFPC en su contenido en forma general no establece la aplicación supletoria del CFPC y del CPCDF en materia de notificaciones, sólo la establece en materia de pruebas en el caso de el recurso de revisión que la misma ley establece. En la vida fáctica de la labor notificatoria de la PROFECO en sus diferentes

actuaciones las Delegaciones Metropolitanas y las Federales aplican el CFPC en forma supletoria en materia de notificaciones, cabe aclarar que las Delegaciones Metropolitanas aplicarán supletoriamente en materia de arrendamiento inmobiliario los artículos del CFPC que correspondan a las notificaciones ya que las causísticas y situaciones que se presentan en la PROFECO en materia de arrendamientos para casa-habitación se resuelven aplicando supletoriamente este código, en cuanto al procedimiento se refiere y se observan las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, Libro IV, segunda parte, título VI, "del arrendamiento", esta supletoriedad, vuelvo a insistir, en ningún momento se establece en los preceptos de la LFPC vigente, pero tácitamente se requiere su observancia para el correcto desarrollo del procedimiento conciliatorio en materia de arrendamiento para lo cual los actos de notificación tendrán sustentación y apoyo legal para efecto de fundar conforme a derecho los razonamientos que soportan su proceder en el código adjetivo enunciado, los preceptos de este código son los siguientes:

Artículo 110.- "Los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispusieran otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el juez o magistrado correspondiente.

Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes o actuaciones que se le entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado".

Este artículo hace alusión a la oportunidad procesal para practicar notificaciones que, implica la obligación de realizar las diligencias de notificación en un término de tres días contados desde el momento de su recepción por parte de los notificadores.

El segundo párrafo implica el cumplimiento del artículo 68 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 68.- "Los notificadores y ejecutores deberán llevar un libro en el que se asienten diariamente las diligencias y notificaciones que lleven acabo, con expresión:

- I. De la fecha en que reciben el expediente respectivo;
- II. De la fecha del auto que deben diligenciar;
- III. Del lugar en que deben llevarse acabo las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que se trate.
- IV. De la fecha en que se hayan practicado la diligencia, notificación o acto que deben ejecutar, o los motivos por los cuales no lo hayan hecho, y
- V. De la fecha de devolución del expediente".

Este párrafo en términos prácticos en la PROFECO es realizado parcialmente en la actualidad ya que cada notificador tiene asignado en forma individual un libro en el que se registran exclusivamente el número del expediente, la fecha en que se recibió, el, área de donde proviene el expediente a notificar, la fecha en la que fueron devueltas o entregadas las constancias cédulas de notificación.

Este libro esta organizado de tal forma que se registra la fecha que ordena el auto a acudir a la persona citada, los términos señalados para ofrecer pruebas y presentar alegatos, así como el término procesal para presentar el recurso que de lugar el escrito notificado, se puede observar comparativamente que en forma de practica se infiere de lo establecido en el precepto anterior y que para el verdadero cumplimiento de la norma falta anotar en el libro

el dato referente a el lugar a donde se acudirà a realizar la diligencia notficatoria, asi como el nombre de la persona a quien deba notificarse.

Artículo 111.- "Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por el Boletín Judicial, en los términos del artículo 123 y 125, por edictos, por correo y por telegrafo, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes".

El artículo anterior se refiere a las diferentes formas de realización de las notificaciones, en la praxis de la PROFECO se realizan las notificaciones personales, por cédula conforme a los artículos 116 y 117 del mismo ordenamiento, por Boletín Judicial, por correo certificado acto no muy frecuente y en los términos de los artículos 123 y 125.

Artículo 112.- "Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueva.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban de hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se le hará notificación alguna a la persona contra quien se promueva hasta que se subsane la omisión".

Trata este precepto de una de las principales obligaciones de la parte actora de todo procedimiento, la de fijar su domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, la de proporcionar el domicilio de la persona contra quien esta promoviendo, para dar así cumplimiento a las garantías de audiencia y legalidad, siendo este requisito imprescindible "sine quan non" se puede ejecutar la notificación de la demanda o de la queja en nuestro caso.

Artículo 113.- "Entre tanto que un litigante hiciera nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se le hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado. En caso de no existir dicho domicilio o de negativa de recibirlo en el señalado, le surtirán efectos por el Boletín Judicial, y las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia".

Este artículo se aplica en la institución, en los casos, en los que las partes no designen un nuevo domicilio cuando la designen como arbitro ya en amigable composición o bien en el juicio arbitral de estricto derecho.

Artículo 114.- "Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

- I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;
- II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;
- III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;
- IV. Cuando se estime de que se trata de un caso urgente y así se ordene;
- V. El requerimiento de un auto a la parte que deba cumplirlo;
- VI. La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución; y
- VII. En los demás casos que la ley disponga."

El contenido de este precepto se refiere a una de las formas de proceder en la notificación, denominada notificación personal y los supuestos en los que hay que proceder obligatoriamente a proceder de esta forma.

Artículo 115.- La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que le hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se le entrega".

El presente artículo hace alusión a la forma de diligenciar las notificaciones en forma personal refiriéndose implícitamente al

emplazamiento.

Artículo 117.- "Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula en los términos del presente artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrá en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se atiende la diligencia, copia simple de la demanda debidamente coleccionada y sellada, más en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial".

Se refiere este dispositivo al emplazamiento directamente y la forma de notificarlo cuando el demandado o la persona a quien se deba notificar no se encontrare.

Artículo 124.- "Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quien se hacen. Si esta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el secretario o notificador. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere".

Este artículo señala un requisito de forma de las notificaciones, el cual implica la obligación del notificador de rubricar la razón de la notificación, acompañada de la firma y nombre de la persona con quien se atendió la diligencia.

También supletoriamente con la finalidad de fundamentar plenamente las notificaciones realizadas en la institución se utiliza la aplicación de las disposiciones del CFPC en forma extensiva a la alusión supletoria que de este código se hace en el correspondiente capítulo de los recursos administrativos que enuncia la LFPC, reconociendo su carácter federal y autorizando la aplicación de estas normas en ausencia de disposiciones expresas en el contenido de sus articulados.

Se utilizan válida y fundamentalmente en materia de notificaciones los siguientes preceptos del CFPC:

Artículo 305.- "Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que se les interese que se les notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial".

Este precepto enuncia la obligación del promovente de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, con la observancia de que este se encuentre ubicado dentro de la jurisdicción territorial del tribunal al que acudió a presentar su demanda, dispone también que debe señalarse la casa en donde deba realizarse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueva.

Artículo 309.- "Las notificaciones serán personales:

I. Para emplazar juicio al demandado, y en todo caso que se trate de la primera notificación.

II. Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;

III. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y

IV. En todo caso, el Procurador de la República y Agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la Ley expresamente lo disponga.

Alude el contenido de este artículo a la forma de notificación en forma personal y se presenta algunos de los supuestos en los que se debe de emplear ésta forma. Practicamente en la institución se señalan estas causísticas en el artículo 104 de la LFPC y se ordenan y emiten notificaciones basado en los supuestos que señalan los preceptos de referencia.

Artículo 310.- "Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra autorizada, de la resolución que se notifica.

Al Procurador de la República y a los Agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los sustituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la institución.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera búsqueda no se encontrare a quien deba de ser notificado, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo".

Este artículo contiene varias figuras jurídicas que se presentan en el momento de la diligencia; la primera referente a la notificación hecha quien se ostente como representante una vez que se cerciore indubitablemente y fehacientemente que la persona con quien esta celebrando la diligencia acredite su carácter que ostenta.

El tercer párrafo se refiere a una figura procesal denominada citatorio; aplicable al emplazamiento, ya que se utilizará en el supuesto de que no se encuentre la persona a quien se deba notificar para que se presente o permanezca en el lugar a la hora fijada del día siguiente, con el objeto de realizar personalmente el emplazamiento, y en el caso de que éste, no espere, se le notificará por instructivo dejándole las copias respectivas. Aquí se emplea el término instructivo como sinónimo de cédula referido en el CPCDF.

Artículo 311.- "Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada, viva en la casa designada y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive en la casa designada la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313".

Hace referencia el presente artículo a la obligación que tiene el notificador de cerciorarse en forma indubitable de que en el lugar señalado tiene su domicilio la persona a quien deba notificar.

Artículo 312.- " Si en la casa, se negare al interesado o la persona con quien se atiende la notificación al recibir esta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta misma, y asentará razón de talo circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador".

Este artículo nos indica una forma de proceder por parte del notificador cuando en el domicilio señalado se negare al señalado para ser notificado o cuando la persona con quien se atiende la diligencia se negare a recibirla, autorizando al notificador a notificar por medio de instructivo, el cual podrá ser fijado en la puerta del domicilio a donde acudió a realizar la diligencia y manifestará esta circunstancia en la cédula para hacer constancia, procediendo actuar de la misma forma en el supuesto de que no se acudiese a su llamado, previo cercioramiento de que en el lugar habita o asienta sus negocios la persona buscada.

Artículo 317.- " Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo contar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que se recojan las partes, se guardarán en la secretaría, mientras este pendiente el negocio".

Este dispositivo hace mención a la obligación del notificador de firmar las notificaciones y de obtener la firma de la persona a quien le realizó ésta.

Artículo 319.- " Cuando una notificación se hiciere en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente y omitida.

Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si la nulidad fuese declarada, el tribunal determinará en su resolución las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir ni haber podido legalmente practicarse sin la existencia previa y la validez de otras. Sin embargo, si el negocio llegare, a ponerse en estado de fallarse, sin haber pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá hasta que éste sea resuelto".

Se indica en este precepto la posibilidad de la parte a quien afecte una notificación hecha en forma distinta a lo estipulado en este código adjetivo de ejercitar o promover el incidente de nulidad de actuaciones, desde el momento en que fue realizada en forma indebida y omitida.

Estos son los preceptos jurídicos en los cuales el funcionario deberá basar cada una de sus actuaciones, para que el mecanismo de la institución en su proceso conciliatorio en las materias que son de su competencia no se vea afectado por ninguna acción que ejercite cualquiera de las partes por alguna deficiencia en su actuar y realice material y jurídicamente las diligencias que se le ordenan aplicando los preceptos jurídicos que los diversos ordenamientos jurídicos que rigen su actividad y se preserve el Estado de Derecho.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DE LA NOTIFICACION

Son conocidos por la generalidad los términos juzgador, demandante y demandado como partes integrantes de un proceso, independiente de la naturaleza que da origen a éste, también es conocido el imperio del Estado, para resolver los conflictos que le presenten su gobernados ante sus órganos jurisdiccionales, siendo el principal director de todo proceso y vigilando que cada uno de ellos, tengan el mecanismo adecuado para impartir justicia y dar a cada quien lo que le corresponde, preservando así la armonía y el equilibrio de la vida social. Es también conocido la posición que guardan las personas que se presentan a dirimir ante él un conflicto, contradictorias en su planteamiento y la pretensión que cada uno de ellos tenga para imponerla sobre la pretención del otro.

Analizaremos primeramente a las partes que intervienen en todo proceso y una vez establecida su definición generalizada, trasladaremos esta a la descripción de las personas que la LFPC determina como partes en el proceso conciliatorio y arbitral. Posteriormente hablaremos de la PROFECO como autoridad conciliadora de los intereses del consumidor y proveedor, así como la delegación de funciones que realiza a las respectivas Delegaciones Metropolitanas y Federales para el ejercicio de las diligencias notificadorias.

Hector Fix-Zamudio y José Ovalle Favela. Parte: "Toda persona individual o colectiva que formula pretensiones jurídicas en un proceso y aquella otra que la contradice formulando excepciones y defensas, en otras palabras, todo sujeto procesal que adopta una

posición contradictoria y equidistante en el procedimiento judicial."

(7) Carlos Arellano García. Parte: "La persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dición del derecho, respecto a la cuestión principal debatida." (8)

En todos los conceptos enunciados se presume o se señala la existencia de personas que acuden ante el órgano jurisdiccional a formular por una parte pretensiones jurídicas dentro del proceso (actor), y otra que contradice o formula excepciones o defensas para impedir que impere la pretensión del actor (demandado) se presume también que este conflicto de intereses es resuelto por la intervención del órgano jurisdiccional representado por un juez para aplicar la norma jurídica al caso concreto.

Durante este conflicto en términos jurídicos serán conocidas a estas personas como partes procesales; la persona que insta a actuar al órgano jurisdiccional mediante el ejercicio del derecho de petición y acción se le conocerá como "actor" y a quien se le reclamen o soliciten diversas pretensiones independientemente de su naturaleza como "demandado". Invoco a estas personas exclusivamente partes procesales porque a ellas exclusivamente va a afectar la resolución del órgano jurisdiccional en forma directa respecto de la cuestión planteada ante él. Sabemos que existen en el desarrollo de un proceso sea cual fuere su naturaleza personas que intervienen en él coadyuvando para su mejor funcionamiento, los cuales no son partes del proceso sino sujetos procesales que mediante su intervención coadyuvarán a la determinación del órgano jurisdiccional sobre el

(7) I.I.J. UNAM. Derecho Procesal. 1991. p. 51.

(8) Carlos Arellano García. Teoría General del Proceso. 4a ed. México. Porrúa. 1992, p. 74.

caso concreto. Estas personas pueden ser los testigos, peritos, abogados, el personal de los tribunales, secretarios, notificadores, ejecutores, así como el Ministerio Público, y no constituyen parte porque a ninguno de ellos va a afectar la determinación del juzgador y ninguno de ellos ha intervenido como persona creadora de la relación jurídica pre-existente al proceso.

Es importante señalar que las partes pueden acudir ante el órgano jurisdiccional en forma individual como persona física o persona moral y que esta actuación dependerá si al momento de acudir ante órgano jurisdiccional sea un sujeto que conforme a la ley, esté en pleno goce de su capacidad de ejercicio, en el caso de las personas morales que este representada en los términos que la ley enuncia para ejercer ese carácter ante cualquier autoridad, se puede dar el supuesto de que exista una pluralidad de consumidores instando a la PROFECO a actuar respecto a un mismo acto y frente a un proveedor, creando así un litisconsorcio tal y como lo señalan los códigos procesales en aplicación supletoria a LFPC, existiendo estos prevee que se debe crear la figura de representante común de las pluralidades de actores o demandados si así lo desean las personas que instan a la autoridad a actuar o si así lo solicita el demandado ejerciendo su derecho de petición al respecto, con las restricciones y facultades que la representación implique. Así para la labor que estamos analizando en el presente trabajo cuando se presenten en el proceso conciliatorio de la PROFECO nos apegaremos a lo que el artículo 54 del CPCDF señala:

Artículo 54.- "Mientras continúe el mandato judicial o el representante común continúe en su cargo, los emplazamientos o notificaciones y citaciones de toda clase que se le hagan, tendrán la

misma fuerza que si se hicieren a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entienda con éstos".

Si ajustamos los conceptos de actor y demandado enunciados, tendremos que adoptar los términos que la LFPC otorga a las partes en los conflictos que se presenten ante la PROFECO, al actor se le denomina CONSUMIDOR y al demandado PROVEEDOR, así expone esta ley en algunos de sus articulados del capítulo primero:

Artículo 2o.- "Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Consumidor: La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. No es consumidor quien adquiriera, almacene utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros;
- II. Proveedor: la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;"
- III. Secretaría: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;
- IV. Procuraduría: La Procuraduría Federal del Consumidor".

Artículo 5o.- "Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los de las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las Comisiones Nacionales Bancarias, de Valores o de Seguros y Fianzas; así como los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil".

Artículo 6o.-" Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores y consumidores".

Artículo 9o.-" Los proveedores de bienes o servicios incurrir en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que preste servicios en el establecimiento de que se trate, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor".

Estos preceptos se refieren a todas las personas con carácter de partes o autoridades que tienen que respetar la LFPC ya como sujetos obligados a cumplir sus disposiciones o bien como autoridades que tienen que velar por su cumplimiento.

En primer término me referiré a la parte actora CONSUMIDOR a la que hace alusión la fracción primera del artículo 2o. que nos señala; que pueden ser consumidores las personas físicas o morales que adquieran, realicen o disfruten bienes y servicios pero sólo exclusivamente tendrán este carácter cuando estas personas sean los destinatarios finales, siendo este un requisito fundamental para que la Ley pueda tutelar sus derechos y pueda considerarlo consumidor.

Implicitamente dentro de este concepto se encuentra el arrendatario quien adquirirá este carácter basado en las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal; el cual en su artículo 2398 referente a la existencia del contrato de arrendamiento y las obligaciones de cada una de las partes que lo celebran, al referirse al arrendatario expone: "y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto.", entonces por exclusión diremos que el arrendatario es el que paga como contraprestación la renta del predio arrendado para casa habitación.

Para efectos de la LFPC el término de arrendatario se equiparará al de consumidor cuando la persona que presente su reclamación reúna las características y requisitos que el Código Civil enuncia.

En general esta definición que da la LFPC, abarca a todas las personas físicas o morales que acuden a la PROFECO a presentar su reclamación en contra del proveedor, con el objeto de que ésta intente proteger y restablecer sus derechos conforme a lo dispuesto por la Ley durante los procedimientos conciliatorios y arbitrales que ésta misma prevé, el requisito como ya lo enunciamos es que hay

primeramente celebrado una relación contractual con la persona contra la que presenta su reclamación en donde adquiriera, realice y disfrute como destinatario final bienes, productos o servicios, que implica la celebración de contratos de compraventa, arrendamiento y prestación de servicios sin importar la forma en que se haga constar la existencia de este contrato, que como sabemos puede ser por escrito o consensualmente.

También la Ley hace alusión al carácter de consumidor que podrán adquirir las entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, cuando estas adquirieran, realicen o disfruten como destinatarios finales bienes, productos o servicios (artículo 6o.).

Entonces el consumidor para efectos de esta Ley, y para el tema que estamos desarrollando: es la persona física o moral que contrata, para su utilización, la adquisición uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios, la cual acudirá a instar a actuar a la PROFECO con el objeto de obtener la satisfacción de sus derechos que que manifieste tener en la relación contractual celebrada con su proveedor por medio de los procedimientos conciliatorios que se lleven a cabo en la institución.

Por consiguiente se entenderá por notificación al consumidor en la PROFECO; al acto procesal administrativo ordenado por la PROFECO, mediante el cual hará saber oficialmente, observando los requisitos legales, todos los acuerdos, resoluciones, emanados en el proceso conciliatorio o arbitral a una persona física o moral con el carácter de consumidor.

Ahora me referiré al demandado, el cual para efectos de la LFPC recibe el nombre de PROVEEDOR al cual se refiere la fracción II. del artículo 2o. En este concepto quedan incluidos tacitamente los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, los organismos descentralizados y los órganos del Estado, cuando desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores, los arrendadores de casa habitación, los fraccionadores o constructores de viviendas para venta al público o cuando otorguen su uso o disfrute por tiempo determinado, los prestadores de servicios profesionales que incluyan el suministro de bienes y productos o la prestación de servicios distintos a los estrictamente profesionales cuando los materiales empleados en la ejecución del trabajo encargado al profesionista sean distintos a los convenidos con éste. Señala el precepto de referencia que serán personas físicas o morales las que adquieran ese carácter cuando habitualmente o periódicamente ofrezcan, distribuyan, vendan, renten o concedan el uso o disfrute de bienes, productos o servicios. El carácter de proveedor estará determinado por la actividad que estas personas realicen y por que esta sea realizada habitual o periódicamente.

Cabe señalar como lo dispone el artículo 9o. la responsabilidad directa o indirecta que el proveedor tendrá cuando los actos que violen o afecten los derechos del consumidor sean ejecutados por el personal que se encuentre subordinado a él, es claro el precepto al establecer que el proveedor será responsable directo de estos actos

por lo que se elimina la responsabilidad solidaria para efectos de esta Ley.

Entonces podemos definir para los efectos de este trabajo que el proveedor: es aquella persona física o moral que produce, distribuye, comercializa, arrende o conceda el uso o disfrute de un bien mueble o inmueble, o bien que presta sus servicios, y a quien el proceso conciliatorio llevado en la PROFECO se le exija el cumplimiento de alguna obligación pactada con el consumidor o bien se le obligue a respetar la LFPC.

Por lo tanto la notificación al proveedor: es el acto procesal administrativo ordenado por la PROFECO, mediante el cual hará saber oficialmente, observando los requisitos legales, todos los acuerdos, resoluciones, emplazamientos, citatorios, apercibimientos, requerimientos emanados en el proceso conciliatorio, a una persona física o moral con el carácter de proveedor según lo especifica la LFPC.

También la LFPC cuando se refiere a la forma de allegarse de todos los medios de prueba en sus artículos 114 párrafo primero y 119 en su última parte, para resolver la cuestión planteada, se refiere tácitamente a el derecho de las partes de presentar testigos o peritos, o a la solicitud de la institución para presentarlos, así se refieren estos preceptos:

Artículo 114.-" El conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría le confiere la ley. Las partes pueden aportar las pruebas que estime necesarias para acreditar los elementos de la reclamación y el informe."

Artículo 119.-" ...El árbitro tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le haya planteado."

Los anteriores preceptos implican que la PROFECO puede hacer uso de su imperio, observando las formalidades del procedimiento para allegarse de todos los medios de prueba para resolver la cuestión planteada, lo que quiere decir, que podrá solicitar por medio de sus funcionarios en el momento procesal oportuno primeramente los documentos que acrediten el derecho de obrar: contrato, factura, nota, etc., para analizarlos e inferir si en el se manifiesta el derecho o la obligación materia de la reclamación y si de las circunstancias manifestadas se puede deducir la existencia o no de hechos violatorios de los derechos del consumidor consagrados en ese documento o en la LFPC. también puede inferirse que se requieren aportar otros elementos para establecer la responsabilidad de las partes sobre los hechos planteados, en esta situación las partes pueden señalar testigos, peritos o en su caso las personas que consideren responsables indirectos o solidarios dependiendo de la naturaleza del bien o del servicio prestado para que sean llamados al proceso, para coadyuvar en la aportación de los elementos de prueba y demostrar la inexistencia o existencia de la responsabilidad del proveedor en el caso concreto mediante la presentación de su testimonio en el caso de los testigos y para que aporten su dictamen como prueba pericial, en los casos de los peritos. y basado en ellos se aboque a determinar y decidir sobre el hecho planteado.

Estas personas que participan en el proceso pueden ser físicas y morales pueden ser llamadas a petición de las partes para participar como terceristas coadyuvantes o excluyentes y por lo tanto en

relación a nuestro trabajo implica la realización de una diligencia notificatoria su llamado, el cual será por medio de un citatorio el cual contendrá los elementos necesarios que le comuniquen el objeto del llamamiento.

Por lo que podemos definir que la notificación a terceros es el acto procesal administrativo, ordenado por la PROFECO mediante el cual se le hará saber oficialmente, observando los requisitos legales, la solicitud de que se presente a la institución a aportar elementos de prueba testimoniales o periciales sobre la cuestión planteada a una persona física o moral el cual tendrá el carácter de tercero o tercerista.

Corresponde ahora hablar de de otra persona que interviene directamente en el proceso de la notificación de manera determinante en su realización, la cual elabora las cédulas de notificación con el contenido requerido por la ley, las ordena diligenciar y propone soluciones a las partes para avenir los intereses en el conflicto, me refiero a La Procuraduría Federal del Consumidor en su papel de ejecutora de los actos de notificación que se realizan durante el proceso conciliatorio y arbitral que en ella se efectúan basados en la LFPC.

Artículo 20.- "La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de esta y su estatuto".

Se refiere este precepto a la personalidad de la PROFECO definiéndola y enmarcándola en primer término como un organismo descentralizado, que implica que esta institución debe regirse y sujetarse a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás Leyes que organicen regulen y controlen a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

En segundo término establece la función que desempeñara la institución, que como sabemos tiene como finalidad prestar un servicio social en el cual pretenderá promover y proteger los intereses y derechos de la población consumidora basada en las atribuciones que la LFPC le confiere.

Señala en tercer término la personalidad jurídica y sus funciones como autoridad administrativa que tendrá la PROFECO, esto significa que la institución es una persona, con capacidad de goce y ejercicio respecto de sus derechos y obligaciones que la Ley le atribuye. Estas atribuciones podrán ser ejercitadas por la Procuraduría con carácter de autoridad para proteger los derechos de la población consumidora, esto quiere decir que inferirá en los derechos particulares de la población, en sus relaciones comerciales o en la prestación de servicios para que ellos se presten estrictamente conforme a las leyes que los regulen, con el objeto de determinar en un momento que surja una conducta violatoria respecto a las anteriores situaciones si afecta o menoscaba el derecho del consumidor y actuar a instancia de parte interesada o de oficio para proteger sus derechos, ejercitando sus atribuciones conferidas en la Ley, ante la persona que haya agraviado los derechos del consumidor.

Estas atribuciones se enuncian en el artículo 24 de la LFPC que nos dice:

Artículo 24.- "La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;

II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;"

Estas atribuciones serán ejercitadas en primer término por el Procurador Federal del Consumidor en su carácter de representante legal de la Procuraduría, y en segundo término serán ejecutadas por el personal al servicio de la institución adscritos a las diversas unidades administrativas que integran a la PROFECO, basadas en manuales de organización y funcionamiento, mediante la figura jurídica administrativa denominada delegación de facultades que el Procurador Federal del Consumidor realiza.

Las unidades que se encargarán de generar los oficios que contengan los acuerdos y resoluciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, apercibimientos y multas que se deban notificar son:

Dirección General de Quejas, Conciliación y Arbitraje.

Dirección General de Resoluciones Administrativas.

Dirección General de Arrendamiento Inmobiliario.

Dirección General de Inspección y Vigilancia.

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Dirección General de Contratos de Adhesión.

Dirección General de Delegaciones Federales.

Estas direcciones funcionan en cada una de las Delegaciones Metropolitanas y Federales generando y ordenando oficios de

notificación. A nivel Federal funcionarán como Direcciones y a nivel Metropolitano funcionarán como departamentos.

Las anteriores Direcciones durante el ejercicio de sus atribuciones señaladas tienden a elaborar cédulas en donde se hace constar su actividad en el proceso conciliatorio o arbitral que se realiza en la institución, las cuales se tienen que comunicar a las partes, para que ellas preparen conforme a lo manifestado o actuado lo que a su derecho convenga. Estas deberán planear, instrumentar, ejecutar, coordinar, controlar, dar seguimiento y evaluar las acciones derivadas de los programas a su cargo y el ejercicio de sus atribuciones respecto de los autos que se tengan que comunicar a los consumidores, proveedores, terceros, peritos o en su caso para que se anexasen en el expediente respectivo. Vigilando el cumplimiento y aplicación de los ordenamientos que integran el marco jurídico de la Procuraduría, motivando y fundando sus actuaciones en los procedimientos administrativos que participen objeto de su competencia conforme a los lineamientos que la Dirección de Asuntos Jurídicos expida para delinear su actuación.

En las Delegaciones Federales y Metropolitanas las Direcciones y Departamentos de Quejas, Conciliación y Arbitraje y Arrendamiento Inmobiliario podrán recibir denuncias de los consumidores, las cuales serán analizadas para que posteriormente se proceda a notificar en forma de emplazamiento, citatorio, requerimientos y en su caso notificando las sanciones respectivas que procedan en el ámbito de sus competencias a los proveedores y consumidores. También motivarán, fundamentarán y suscribirán las resoluciones derivadas de los

procesos que participen respectivamente. es decir, sustanciar en todas y en cada una de sus etapas el procedimiento administrativo conciliatorio o arbitral establecido en la LFPC. Estas actividades dan a estas el carácter de áreas ordenadoras y generadoras en el proceso de notificación.

Existía en la PROFECO una Dirección encargada de realizar exclusivamente las diligencias de notificación ordenadas por las Direcciones anteriormente señaladas, a esta dirección se le denominaba Dirección General de Apoyo Técnico, en la que estaban adscritos los notificadores que realizaban en el área metropolitana y conurbana las diligencias notificatorias, en virtud de la fusión de el Instituto Nacional del Consumidor con la PROFECO se reestructuró esta dirección y el personal adscrito que realizaba las diligencias paso a formar parte de las Delegaciones Metropolitanas y por lo tanto diligenciarán las notificaciones que emanen en la Delegación correspondiente y las que sean enviadas a ella vía exhorto administrativo interno de la Procuraduría por las demás Delegaciones Metropolitanas o Federales en la jurisdicción territorial que corresponda a esa delegación.

Las atribuciones que tenía esa dirección son ahora ejercidas por las Delegaciones Metropolitanas y Federales, en lo que respecta a las notificaciones directamente la labor recae en un funcionario adscrito a ellas al que se le ordena la práctica de una notificación, denominado notificador, que como sabemos es un auxiliar de la administración de justicia que tiene a su cargo la realización de las comunicaciones procesales emanadas del ejercicio de las atribuciones

de los funcionarios públicos adscritos a las unidades administrativas de la institución durante el procedimiento conciliatorio y arbitral que la LFPC prevé para la solución de los conflictos que se le presenten.

Esta labor es realizada al cien por ciento fuera de las instalaciones de la Delegación de la PROFECO, pero dentro del territorio que limita la competencia de la Delegación que ordene ejecutar la diligencia.

La labor del notificador implica una labor compleja que inicia desde el momento mismo que la Delegación recibe la queja o reclamación del consumidor, en el que se determina la ubicación del domicilio del proveedor y consumidor, con el objeto de tomar la determinación si se ordena realizar la notificación correspondiente debido a la ubicación dentro de la demarcación territorial de las partes o testigos o bien se gira un exhorto administrativo interno de la Procuraduría para que la delegación competente al domicilio señalado ejecute la diligencia.

En el supuesto que se ordene realizar la notificación por la competencia territorial de la delegación se le asignará al oficio correspondiente al notificador quien procederá a analizar la cedula correspondiente con el objeto de encontrar errores en caso de que existieran y solicitar su corrección o bien ejecutar la diligencia en los términos previstos por la Ley.

Considero necesario que esta labor sea realizada por un conocedor del derecho, en virtud de que el acto implica en su realización el conocimiento y aplicación al caso concreto de los

preceptos jurídicos que regulan su forma y proceder al momento de realizar la notificación, por lo que se hace indispensable que las notificaciones sean ejecutadas por licenciados en Derecho o bien por pasantes de la carrera de Derecho, ya que ellos conocen las características y requisitos legales que el acto implica, lo que no garantiza que no se cometan errores en su diligenciación.

Es necesario que a este funcionario se le doten de los elementos necesarios para el ejercicio de su función en la institución, económicos y materiales que auxilien en el desarrollo práctico de su actividad, entre los cuales podemos mencionar: la papelería elaborada para la realización de las notificaciones, las plumas, la Guía-roji de la Ciudad de México o del territorio jurisdiccional correspondiente a la Delegación Federal, herramienta importante para la localización de los domicilios a donde habrá de acudir a realizar las diligencias notificatorias, el calzado y vestimenta que le ayude a defenderse de las inclemencias del tiempo.

Los elementos económicos que requiere el notificador para su actividad son importantes, primeramente debo de señalar que estos deben ser independientes del salario que percibe el notificador, en virtud de que la labor requiere del traslado a diferentes sitios, lo que implica el desembolso de dinero para su transportación, el cual debe de ser proporcionado por la institución. La apreciación generalizada que existe en la mayoría de litigantes respecto de la "cooperación" para transportarse al domicilio donde deben de realizar las notificaciones, que dan a los notificadores en la mayoría de los Tribunales en esta institución "No procede", en virtud de que en

el transcurso de la historia de la institución se han implementado medidas que efectivamente han evitado esta situación; desde el primer año de su fundación hasta el año de 1992 se le proporcionaba a la mayoría de notificadores de vehículos y vales gasolina para que realizaran sus diligencias, a partir de ese año se proporciona a los C. notificadores N\$ 300.00 trescientos nuevos pesos M.N. en forma mensual para el transporte del notificador, medidas que han evitado que el notificador solicite esta cooperación para desarrollar su trabajo. Desde mi punto de vista esta cuota mensual es insuficiente porque la labor que se realiza a diferencia de los tribunales de otros fueros es mayor, en virtud de que el notificador ejecuta diariamente hasta 20 notificaciones y en casos excepcionales, como en los períodos posvacacionales o en la época invernal, notifica hasta 30 o más expedientes. Cuando el notificador contaba con vehículo realizaba sus diligencias en forma rápida y expedita, que se traducía en el aumento de diligencias notificadas y disminución de tiempo de transportación, debido a la política económica adoptada por el gobierno y a la falta de visión de la PROFECO de los beneficios reales que implicaba el proporcionarle vehículo a los notificadores para realizar las diligencias en proporción a las notificaciones que se ejecutaban, se retiró esta ayuda y se decidió proporcionar a cambio una ayuda económica mensual a los notificadores para su transportación, la cual como ya lo señale es insuficiente porque no contempla la cantidad de trabajo que la Procuraduría ordena notificar por conducto de sus unidades administrativas haciéndola desproporcional, esta medida a hecho que se implemente el tiempo

invertido en traslado a los domicilios a donde se deba constituir para realizar la notificación que en términos prácticos a la hora-trabajo-resultados, no es favorable para la institución, esto quiere decir, que el notificador invertirá más horas en transportación y menos horas en diligenciación, situación que se reflejará en los resultados estadísticos de las delegaciones y de los departamentos de notificación de cada una de ellas.

Considero prudente que la PROFECO realice un estudio económico para asignar la ayuda necesaria y conveniente al notificador en su labor y que esta produzca beneficios a la Procuraduría en cuanto al desahogo de notificaciones.

Otra de las ayudas económicas que sugiero para los notificadores de la institución es la relacionada a la contratación de un seguro de vida de cobertura amplia en virtud de que la actividad implica una mayor exposición a riesgos y accidentes.

TIPOS DE NOTIFICACION

Durante el transcurso del presente trabajo se han enunciado términos que requieren de una aclaración y definición, así se han asentado los términos: formalidades del procedimiento, tiempo, forma, lugar del acto de la notificación, emplazamiento, requerimiento, citatorio, notificación personal, por cedula, por instructivo, por edictos, por exhortos, por correo, por telefono y por Boletín Judicial. Todos éstos tienen un gran significado en los actos de la PROFECO los cuales trataremos de explicar conforme a la aplicación que de ellos se haga en el desarrollo del acto de la notificación, en los procesos conciliatorios y arbitrales y en general en las actuaciones que realice la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones que atañen directamente a nuestro tema de investigación.

Inició ésta parte del presente trabajo con la conceptualización de estos términos porque considero oportuno establecer su significado, en virtud de que cuando tratemos los tipos de notificación observaremos que tácita o implícitamente estarán algunos de ellos contenidos dentro de su definición o de su desarrollo y por éstos motivos considero que deben de ser aclarados.

Cuando hablamos de la fundamentación jurídica de la notificación y analizamos los artículos constitucionales y observamos que estos contienen las garantías de Legalidad y Audiencia, el artículo 14 hace mención: "...en el que se cumplan las formalidades del procedimiento", sin aclarar cuales son estas.

Para Don Ignacio Burgoa: "estas formalidades pueden consistir en la oportunidad de defensa u oposición y en la oportunidad probatoria". (9)

Para Carlos Arellano García pueden ser: "Las formalidades esenciales que el juzgador debe observar antes de llegar al acto de privación como consecuencia de una sentencia definitiva y serán la oportunidad de argumentación y aportación de pruebas por el presunto afectado por el acto de privación". Propone también que estas formalidades deben de enunciarse en el contenido del artículo 14 constitucional y al respecto señala: "que antes del acto de privación, el sujeto debe de tener oportunidad de ser oído mediante la exteriorización por escrito de las argumentaciones que le favorezcan y la oportunidad de allegar medios de prueba con los que cuales pueda respaldar sus argumentos" (10)

Al respecto de las formalidades del procedimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado su interpretación en su Jurisprudencia Obligatoria, en relación al artículo 14 constitucional respecto a la interpretación de las formalidades, así en diversas tesis sostiene:

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. ACTOS ADMINISTRATIVOS. Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación para que esta se considere legal e imperiosamente obedecida; maxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 61 de la Constitución General de la República imponen a todas las del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como las que éstas, al producirse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas".(11)

"AUDIENCIA, GARANTIAS DE. AMPARO CONCEDIDO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESPETEN. NO PUEDEN ESTUDIARSE EN EL FALLO LAS DEMAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando el amparo se concede para el efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Carta Magna, brindando oportunidad de defensa a los quejosos previamente a la emisión de los actos que afecten un derecho establecido en su beneficio, no es del caso estudiar las

(9) Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. Mexico, Porrúa, 1961. p. 414.

(10) Carlos Arellano García. Op. cit. p. 52, 53.

(11) SCJ. Tercera Parte, Segunda Sala, Tesis 336, pp. 564-565.

demás cuestiones de fondo que se propongan, porque precisamente esas cuestiones serán objeto de la audiencia que las autoridades deberán de conceder a los quejosos".(12)

"AUDIENCIA, GARANTIA DE CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La afirmación del quejosos en el sentido de que no se citó ni se oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama".(13)

En la Ley de Amparo se enuncia:

Artículo 159.- "En los juicios seguidos ante los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que afectan la defensa del quejoso:

I. Cuando no se le cite al juicio o que se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VII. Cuando sin culpa se reciban, sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueran instrumentos públicos;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX. Cuando se le desechen los recursos a que se tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones del mismo artículo.

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que proceden, a juicio de la Suprema Corte de Juicios o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

Como podemos observar y concluir respecto a las formalidades del procedimiento señaladas en el artículo 14 constitucional las interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales, así como los preceptos jurídicos que contempla la Ley de Amparo, determinan cuales son las formalidades que el artículo constitucional de referencia no señala, coincidiendo que estas formalidades son: la oportunidad de ser oído y presentar argumentos para su defensa, que

(12) Ibidem. Tesis 337, pp. 567-568.

(13) Idem. Tesis 338 p. 563.

se traducen en el ejercicio de su garantía de audiencia, y si estas formalidades las trasladamos al tema de nuestro trabajo, podemos señalar que la notificación va a tener como finalidad intrínseca la de dar al sujeto demandado (proveedor), la oportunidad de darle a conocer la existencia de una reclamación en su contra respecto de un acto en la que se le imputa un incumplimiento o una violación a los preceptos de la LFPC, para que prepare su defensa y a aportar y argumentar los elementos de prueba necesarios para desvirtuar el motivo de la queja por la que fue llamado a comparecer a la PROFECO, otorgando así el ejercicio pleno de la garantía de audiencia.

Existen también otras exteriorizaciones del acto procesal denominado; notificación que le van a dar validez como son: la forma, el tiempo y el lugar, es decir, que la ejecución del acto debe estar revestido de una forma determinada por la ley, que debe ser ejecutada en días y horas hábiles y en el lugar indicado a donde habite o resida o asiente sus negocios la persona a quien se deba notificar.

En este sentido la forma de la notificación como lo señalamos es la exteriorización del acto procesal de la notificación y ésta debe reunir ciertos lineamientos señalados en los articulados del CFPC y CPCDF, los cuales son:

El idioma: nosotros somos parte de la comunidad de habla hispana y nuestro idioma oficial es el español o castellano, por tanto, todas las actuaciones de las partes o las judiciales deben de ser elaboradas en español. Así el CPCDF señala:

Artículo 56.- "Las actuaciones judiciales y los recursos deberán escribirse en castellano. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano. Las fechas y cantidades se escribirán con letras".

Esta disposición por lo que respecta a nuestro trabajo es cumplida por La PROFECO en lo referente a la utilización del idioma español o castellano en todos los escritos que ordena notificar, en relación al otro requisito que enuncia en su parte final este precepto, enuncia la obligación de que las cantidades y fechas se escriban con letras, debo señalar que esta formalidad no es respetada en su totalidad por las unidades administrativas de la institución que emiten los acuerdos que se van a notificar, en virtud de que los machotes que se utilizan para comunicarles a las partes el contenido de la notificación sólo tiene espacio para señala con numerales la fecha o fechas correspondientes a los citatorios, requerimientos o cuando se señala un término, etc., definitivamente no se respeta esta disposición en la institución y debe de hacerse, en virtud de que podrían evitarse alteraciones, o algún error en las cantidades que se enuncian en los escritos que manejan estas unidades y evitarse así una nulidad por no respetar esta formalidad enunciada en este dispositivo.

La ley aún es más estricta en cuanto a los posibles errores que pueda contener las actuaciones procesales en su forma, así se señala:

Artículo 57.- "En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido".

En el mismo sentido se refiere el artículo 272 del CFPC. Esta prohibición de emplear abreviaturas y la forma de subsanar los errores cometidos en los documentos permiten que la comunicación escrita sea más clara para la persona a quien se fue a notificar, así no habrá equivocación de lo que se pretende comunicar, si se utilizó alguna abreviatura, si algún enunciado no está bien redactado o si se cometió algún error en alguna palabra que no permita expresar y entender la idea clara que el órgano judicial o administrativo pretendió señalar ambos preceptos enuncian la forma como debe de ser corregido o subsanado el error.

En relación a nuestro trabajo la PROFECO observa plenamente lo dispuesto en este precepto y en la mayoría de sus oficios de notificación no se emplean abreviaturas y cuando se cometen errores en la redacción se corrigen respetando el contenido de estos artículos.

Una formalidad importante a nuestro trabajo es la señalada en el artículo 58 del CPCDF y 277 del CFPC que se refieren a la autorización que debe consignar el oficio de notificación ejecutada por la autoridad a quien corresponda otorgarla según su esfera de competencia, la ausencia de esta autorización podría dar lugar a que el documento notificado sea afectado de nulidad absoluta que implica que el documento no tiene valor alguno para ser base o parte de actuaciones de un determinado procedimiento. Así en el mismo sentido se refieren:

Artículo 58.- "Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto".

La jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación ha establecido:

ACTUACIONES JUDICIALES. deben de ser autorizadas por el secretario del juzgado tan pronto como hayan sido firmadas por su superior, y si no lo hacen, las actuaciones carecen de validez y no pueden servir de base para las actuaciones posteriores".(14)

Ratifica esta tesis la importancia del contenido de la firma del funcionario que emite o a quien corresponda dar fe o certificar el acto, para darle validez.

Es importante señalar que estas disposiciones jurídicas y jurisprudenciales son observadas y cumplidas en la PROFECO ya que se pretende evitar que las actuaciones sean invocadas como nulas, por lo que todas las notificaciones que se ordenan ejecutar contienen la firma del funcionario que las ordena.

En cuanto al tiempo en que se deben de realizar las diligencias de notificación es preciso que sean realizadas en días y horas hábiles, respecto de esta formalidad las leyes procesales señalan en varios de sus preceptos la determinación de los días y horas hábiles, plazos y términos, así como la forma de computarlos.

El artículo 64 del CPCDF y el 281 del CFPC coinciden al señalar: "que son todos los días del año hábiles, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos y determinan que son horas hábiles las que medien desde las siete hasta las diecinueve horas en el primer dispositivo o el que medie de las ocho hasta las diecinueve horas en el segundo".

Aquí se presenta en la vida práctica de la notificación la situación de que los notificadores de la PROFECO en algunas ocasiones incurren en la violación de esta formalidad y notifican

(14) Cfr. Tesis 27 del ASJF-1985. 8a. Parte. p. 50.

en días y horas inhábiles, lo que produce que frecuentemente se estén presentando incidentes a este respecto y se afecten los intereses de el consumidor y la credibilidad de la institución, al respecto la Delegación correspondiente deberá aplicar la sanción que corresponda al notificador que puede llegar hasta la destitución del cargo, independientemente de las sanciones que la Contraloría de la PROFECO pueda sugerir que se le apliquen derivadas de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos.

También puede presentarse la situación que el funcionario notifique en horas y días inhábiles siendo autorizado por su superior jerárquico atendiendo a la urgencia del caso, tal y como lo disponen el artículo 64 del CPCDF y 282 CFPC.

Respecto del lugar a donde debe de realizarse las notificaciones, podemos señalar que las leyes procesales indican que el sitio a donde se notifique el emplazamiento o cualquier otra diligencia que tenga lugar fuera de las oficinas del juzgado que en nuestro caso es la PROFECO, deberá de ser en el domicilio señalado por el litigante (consumidor) en su primer escrito (Art. 112 y 116 del CPCDF). En la LFPC se señala:

Artículo 99.- "La Procuraduría recibirá las reclamaciones de los consumidores con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Señalar nombre y domicilio del reclamante;

III. Señalar nombre y domicilio del proveedor que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación material de la reclamación o, en su defecto, el que proporcione el reclamante.

La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales municipales o del Distrito federal, que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor. Las

autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación".

Por tales circunstancias respecto a nuestro trabajo entendemos que el lugar a donde deban de realizarse las notificaciones tanto al consumidor como al proveedor serán los señalados respectivamente por el consumidor al momento de acudir a presentar su queja en la PROFECO.

Debemos dejar claro que la notificación es el genero de las comunicaciones procesales de la PROFECO durante el transcurso del procedimiento conciliatorio y arbitral que la LFPC prevé para el desahogo de los conflictos que a la Procuraduría se le plantean y por lo tanto: el emplazamiento, citación, requerimiento y apercibimiento son modalidades de la notificación por sus efectos que originan.

En este orden de ideas estableceremos el concepto del emplazamiento y posteriormente de el emplazamiento ordenado en la LFPC en su artículo 103.

En nuestro lenguaje procesal forense emplazar lisa y llanamente significa: "citar a una persona ante un juez para que concurra ante él en un plazo fijado" (15).

Emplazamiento. " Es el llamamiento que se hace a alguno para que tenga conocimiento de la promoción de una demanda, apelación u otro recurso, para que en el término que se le fije conteste la primera o se oponga o se adhiera a la segunda." (16).

El emplazamiento " significa el plazo que la autoridad impone al demandado, para que comparezca a dar contestación a la demanda". (17)

(15) Carlos Arellano García. Op. cit. p. 414.

(16) José Ovalle Favela. Op. cit. p. 280.

(17) PROFECO. Op. cit. p. 9.

En estos conceptos encontramos algunas circunstancias que implica el emplazamiento, la primera de ellas se refiere al acto de comunicación o notificación mediante el cual se le da a conocer a una persona una demanda que ha sido entablada en su contra, que delimita exclusivamente la realización del emplazamiento a la persona demandada, que en nuestro trabajo es el proveedor. La segunda circunstancia que implican estos conceptos es la referente al plazo que se le otorga al demandado para contestar la mencionada demanda, que en términos procesales implica el conocimiento de los hechos y echos que el actor (consumidor) pretende hacer valer ante el órgano jurisdiccional y la preparación de sus excepciones y defensas a que tiene derecho a presentar para desvirtuar los hechos argumentados y señalados en la demanda (queja), es decir ejercitar las formalidades del procedimiento que el artículo 14 constitucional señala tácitamente y que la locución romana "AUDIATUR ET ALTERA PARS" (OIGASE A LA OTRA PARTE) (18) contempla.

Podemos decir que efectivamente el emplazamiento se reserva en forma exclusiva al demandado en contra de quien se ha entablado una demanda y se le concede un plazo para contestarla, preparar y estudiar su defensa respecto del contenido de la demanda.

La tercera circunstancia es la de dar a conocer al demandado que la demanda ha sido admitida por el órgano jurisdiccional y que su contenido esta conforme a derecho.

(18) Humberto Briseño Sierra, Principios del Derecho Procesal. Sed. México. 1988. p. 198.

Si analizamos que el emplazamiento implica la presentación de una demanda por parte del actor, entonces por analogía podemos decir; que la presentación del consumidor a manifestar contra un determinado proveedor en los términos del artículo 99 de la LFPC, respecto de una prestación de servicio o por el estado de un objeto adquirido mediante una operación comercial que implique un incumplimiento, ante la PROFECO es equiparada a la presentación de la demanda, con la diferencia que esta última es realizada por escrito, fundada jurídicamente y dirigida al órgano jurisdiccional, al cual se le considera competente, relatada por hechos y acompañada por documentos que los comprueben o pretendan comprobar.

En la PROFECO esta demanda (queja) es realizada por una unidad administrativa denominada Dirección General de Quejas, Conciliación y Arbitraje, en el proceso denominado levantamiento de queja, que como ya se ha indicado se equipara a la demanda, pero con la modalidad que el actor-consumidor relata una secuencia de hechos al receptor de la queja, derivados de una relación comercial o de la prestación de algún servicio que pueda o no constar en un documento. Este funcionario la fundamenta y le da la forma escrita que previamente ha preparado la PROFECO para contener los requisitos que una demanda debe tener conforme a los artículos 255, 256 del CPCDF y podrá tener los efectos de la presentación de la demanda conforme a el artículo 258 del mismo ordenamiento.

La presentación de la queja por parte del consumidor interrumpe los términos señalados en los artículos 14, 93 y 105 de

La LFPC respecto al derecho de acción en las diferentes materias que contempla y las acciones que se derivan de ellos.

El instrumento que realiza la PROFECO para comunicar el emplazamiento contiene diversas formas de notificaciones tales como: el citatorio, requerimiento y un apercibimiento, los cuales son importantes señalar en la primera notificación para los efectos de la Procuraduría, en virtud de que el emplazamiento proporcionará el conocimiento y existencia de una queja en la PROFECO, su admisión, objeto y quien la interpuso, así como el otorgamiento de un plazo para presentar un informe por escrito (Art. 112 LFPC) al proveedor.

Por la naturaleza del procedimiento conciliatorio que se lleva en la institución, se cita al proveedor y al consumidor para que acudan en un día determinado y una hora fija a la PROFECO a una audiencia de conciliación en la cual ratificará el informe que se le requirió, propondrá acuerdos conciliatorios o presentará sus excepciones y defensas, La Procuraduría analizará todos los elementos aportados y podrá determinar si se celebra otra audiencia conciliatoria, si da el asunto por concluido o hará una invitación a las partes para que lo designen arbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho. En todas estas actuaciones la PROFECO puede apercibir al proveedor para que cumpla con los preceptos de la Ley, así en algunos preceptos de ella se contempla la aplicación de medidas de apremio por el incumplimiento a estas disposiciones que implican la inasistencia a la audiencia de conciliación o la falta de rendición del informe requerido.

Esta aplicación implica otra notificación, que tendrá por objeto el comunicarle a el proveedor que se le ha impuesto una multa por haber incumplido los preceptos de la LFPC.

Un segundo efecto que en nuestra materia es importante es el ordenamiento de las notificaciones necesarias para que el proveedor acuda a la PROFECO a satisfacer los derechos del consumidor, una de estas notificaciones es el emplazamiento que como ya lo hemos enunciado en repetidas ocasiones encierra una serie de comunicaciones que de un sólo tracto se le dan a conocer a esta parte.

Corresponde referirnos al citatorio que realiza la PROFECO cuyo objeto es indirecto se refleja en la asistencia del proveedor en un día y hora determinado hábil a comparecer a la PROFECO a ratificar su informe que se le requirió en el mismo momento de comunicarle el emplazamiento, a proponer acuerdos conciliatorios o a presentar sus excepciones o defensas y así dar cumplimiento a lo manifestado en los artículos del 111 y 112 de la LFPC que nos hablan en forma general del procedimiento conciliatorio que en la PROFECO se debe realizar.

La citación en su acepción etimológica, proviene del latín *citatio*, derivado a su vez del verbo *citare*, que significa "poner en movimiento", lo que transferido al campo jurídico es "citar en justicia".(19)

Citación: "El órgano jurisdiccional señala a algunas de las partes o algún otro participante o tercero, una fecha y hora determinadas para que comparezca a la práctica de una actuación judicial".(20)

(19) José de Vicente y Caravantes. Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en materia Civil. Madrid. Gaspar y Roig, 1856, t. 2, p. 53.

(20) Eduardo J. Couture. Estudios de Derecho Procesal Civil. 3a ed. Buenos Aires. Depalma. 1979, t. III, p. 501.

El anterior concepto establece que el órgano jurisdiccional realiza en este acto un llamado a una persona determinada, sea parte, tercero o cualquier otra persona interesada para que se presente a un juzgado o tribunal en un día y hora determinado hábil, con el objetivo de desahogar o practicar una actuación judicial.

Esto significa para nuestro trabajo que la citación será una especie de la notificación, mediante la cual se comunica al consumidor, proveedor y a cualquier tercero un llamamiento para presentarse en la PROFECO en una hora y fecha determinada hábil para que se desahogue una diligencia procesal en las oficinas de la institución o fuera de ella con el objeto de dar curso al procedimiento conciliatorio o arbitral señalado en la LFPC en el cual participa o se le llama a participar.

Los citatorios que se realizan en la PROFECO se encuentran señalados en los artículos 111 al 122 de la LFPC que en forma explícita y tácita se enuncian o deducen en los actos propios del procedimiento conciliatorio y arbitral. Causísticas que expondremos a continuación:

En el artículo 103 se señala tácitamente la obligación de notificar el emplazamiento que hace la PROFECO al proveedor respecto de la reclamación presentada por el consumidor ante la institución, al hacer esta diligencia concomitantemente se cita fehacientemente al proveedor a una audiencia de conciliación en un día y hora hábil determinado, además se le requiere la presentación de un informe respecto de los hechos motivo de la reclamación y se

Le apercibe de la aplicación de un medio de apremio si incurriere en desacato a cualquiera de las solicitudes que se le hacen en el escrito de la queja.

En el artículo 112 se enuncia una segunda diligencia notificatoria que se debe de hacer al proveedor o al consumidor en el caso previsto en el precepto, esta diligencia es denominada directamente como citatorio, por tal motivo la Delegación correspondiente procederá a notificar. Además se le hará saber en esa misma diligencia que la PROFECO determinó hacer efectivo el apercibimiento que le fue notificado en el emplazamiento y por lo tanto se le notificará en ese mismo acto la aplicación de una medida de apremio que corresponderá al desacato en que haya incurrido.

El artículo 114 en su segundo y tercer párrafo se refiere:

"El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, la audiencia de conciliación hasta en dos ocasiones.

En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes".

Artículo 123. "La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren al Tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, al día siguiente o al tercer día antes de las doce horas".

Estos supuesto sólo se refieren a el hecho de que las partes concurren a la institución a la celebración de la audiencia de conciliación respectiva, existe otro supuesto contemplado en el artículo 112 transcrito, en el cual se enuncia la situación contraria al caso comentado, con la característica propia de que en

esa notificación del citatorio además se le hará saber al proveedor que la Procuraduría determinó hacerle efectivo el apercibimiento que le fue notificado en el emplazamiento por haber incurrido en un acto violatorio a los preceptos de la LFPC.

Este precepto desde mi punto de vista viola el principio de igualdad de las partes en virtud de que en su contenido enuncia dos formas distintas para evaluar y apreciar las inasistencias de las partes a la audiencia que señala el artículo 111, específicamente se enuncia la oportunidad del consumidor para justificar su inasistencia a la audiencia, otorgándole un plazo de 10 días para que fehacientemente realice este hecho y en caso de no hacerlo se le da por desistido respecto de su reclamación. Al proveedor que no acuda a esta audiencia y por lo mismo no presente su informe respecto de los hechos que motivaron la queja se le impondrá la medida de apremio que corresponda, enuncia el artículo 112 en su primer párrafo, posteriormente en su redacción no enuncia si el proveedor puede justificar su inasistencia en los términos otorgados al consumidor, sólo señala que será citado nuevamente a otra audiencia en un plazo no mayor de 10 días que no concuerda con el término otorgado para efectos de justificación de la inasistencia del consumidor, porque puede darse el caso de que el consumidor justifique su inasistencia al décimo día, entonces, surge la duda respecto de la fecha en la que se celebrará la segunda audiencia que se refiere este precepto, ya que en el contenido de esa justificación podría traer consignado un desistimiento de su acción intentada ante la PROFECO o bien podría

darse el caso de que no justifique su inasistencia en ese término y se aplique lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo del artículo en cuestión, por tales situaciones surge la duda del ¿porqué se enuncia un citatorio a el proveedor en un término menor al otorgado para justificar la inasistencia del consumidor? y el ¿porqué se le cita si el consumidor no justifica su inasistencia, si el mismo dispositivo enuncia que la falta de justificación dará lugar al desistimiento? y por consiguiente no existe causa para su llamamiento, por lo que considero que este término para citar al proveedor debe aumentarse con el objeto de que la PROFECO constate fehacientemente el interés del consumidor de proseguir la acción intentada. Además este precepto refleja la actitud coercitiva de la institución ya que al no enunciar la oportunidad de justificación de la inasistencia del proveedor a la audiencia de conciliación, si, enuncia la aplicación de el medio de apremio que corresponda a las conductas omitidas, que implica la utilización de dos criterios diferentes para evaluar y sancionar una misma conducta de dos personas en un caso concreto.

Cuando se presenta el caso de notificar un citatorio acompañado de un acuerdo en donde se le comunica al proveedor la imposición de una medida de apremio por su conducta violatoria de los preceptos de la LFPC, el artículo 104 fracción IV prevé que las notificaciones que tengan por objeto comunicar una resolución en la que se imponga un medio de apremio se realizaran en forma personal. Esta notificación constará en un documento creado expreso por la PROFECO para enunciar el citatorio y la imposición

expresado por la PROFECO para enunciar el citatorio y la imposición del medio de apremio que el personal adscrito a la delegación, correspondiente a las Áreas de Quejas, Conciliación y Arbitraje y de Arrendamiento Inmobiliario haya solicitado diligenciar al Departamento de Notificaciones.

Propiamente en este documento se le hace saber al proveedor la cuantía que implica la imposición del medio de apremio, equivalente a lo dispuesto en el artículo 25 de la LFPC, esta determinación de la cuantía dependerá del criterio del conciliador que este conociendo del asunto fundado en los criterios del artículo 131 y 132 del mismo ordenamiento, se le explica brevemente los motivos que dieron lugar a hacer efectivo el apercibimiento y se le da a conocer la fundamentación jurídica en la que se basa la imposición. aunado a la comunicación se integra al documento de referencia, el citatorio con el señalamiento del día y hora determinado para que se presente a la institución a la mesa correspondiente donde el expediente se este ventilando, Además se le hace saber que la medida de apremio que se le impuso será comunicada a la oficina de la Tesorería que le corresponda a su domicilio para que esta le exija su pago.

En lo referente a la labor de la Dirección General de Arbitraje se realizarán las notificaciones respectivas de los citatorios y actos de apertura de los periodos de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y por la Regla XIV de la Dirección General de Arbitraje en la que se establece el derecho de las

partes participantes en el procedimiento arbitral de fijar las bases y reglas relativas al juicio arbitral en el que están participando, y concretamente señala:

"Las partes convienen en que las notificaciones se les harán en forma personal y por lista que se fije en el área de arbitraje, de esta, Dirección General de Quejas Conciliación y Arbitraje; tratándose de las personales y de no encontrarse el requerido, se le dejará con la persona que se encuentre en el acto de la diligencia, en caso de no haber ninguna persona se fijará en la puerta del inmueble o se le dejará al vecino más cercano. Las partes convienen en que deberán de ser notificados en su domicilio; El auto que ordena el día y la hora para el desahogo de la prueba confesional o de reconocimiento de documentos; el requerimiento de un acto que deba cumplirse; el laudo que se emita y cuando se estime necesario, porque se trate de un caso urgente".

Corresponde hablar en esta parte, del requerimiento que hace la PROFECO a los proveedores y consumidores via notificación.

"A la notificación en cuya virtud se pretende por un sujeto denominado requeriente o requiridor, que es un órgano jurisdiccional generalmente actuando por conducto del Secretario Actuario o notificador, que una persona física o una moral, por conducto de la persona que lo representa, realice la conducta ordenada por el juzgador".(21)

Para la institución requerimiento: "Es el medio de comunicación procesal que implica una orden del tribunal para que una persona o entidad requerida cumplan con las disposiciones de la autoridad".(22)

Las anteriores definiciones tacitamente señalan que en el requerimiento se enuncia un hacer, contenido en una orden o intimidación cuya finalidad va a ser la de comunicar a la persona a quien va dirigido que realice o deje de realizar alguna acción, que es solicitada al juzgador, que este contemplada en la ley o en

(21) Carlos Arellano García. Op. cit. p. 394.

(22) PROFECO. Op. cit. p. 5.

ejercicio de sus atribuciones observe y lo ordene para asegurar una cosa a quien la detente y haga o se abstenga de realizar algo que la afecte.

Los artículos 104 fracción II de la LFPC y 114 fracción V del CFPC; coinciden en afirmar que la notificación de un requerimiento de un acto a la persona que deba cumplirlo se debe de hacer en forma personal, ambos enuncian específicamente la forma como debe ser notificado un acuerdo que contenga esta orden o intimidación.

En relación a nuestro tema podemos señalar que el requerimiento es la orden que va a girar la PROFECO a los proveedores y consumidores para que realicen una conducta ordenada y prevista en los preceptos que contempla la LFPC.

Uno de ellos, será el que se inserte en el documento que contiene el emplazamiento y el citatorio ya explicados con anterioridad y consistirá en la orden que se le da al proveedor para que en un término de 5 días hábiles rinda un informe respecto de los hechos que motivaron la reclamación del consumidor y de la cual tiene conocimiento (artículo 112 LFPC), éste requerimiento se ordena con la finalidad de que el proveedor en el escrito solicitado manifieste si presenta soluciones a la reclamación del consumidor o si opone excepciones y defensas contra aquellas, o si opone excepciones y defensas contra ellas, y en base a lo expuesto por él, el conciliador pueda inferir y determinar su actuación en la audiencia respectiva de conciliación a la que fueron citadas las partes o realice lo que proceda conforme a la Ley.

El artículo 130. de la Ley señala la obligación de las autoridades, proveedores y consumidores para proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de 15 días, la información necesaria para sustanciar los procedimientos a que se refiere la Ley, que prácticamente implica la realización de requerimientos a las personas antes anotadas con el objeto de allegarse de todos los elementos necesarios para la realización plena de sus atribuciones.

En este sentido los artículos 350, 890. señalan requerimientos para los proveedores: el primero referente a la abstención de efectuar publicidad que viole lo dispuesto por la ley, así como ordenar su publicidad correctiva, el segundo referente a los contratos de adhesión en cuanto a la información que le sea requerida para acreditar su personalidad y funcionamiento, el artículo 119 se refiere a la facultad de el arbitro para allegarse de todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado. Así como el 123 , 124 y 138 en materia de recursos.

Entonces podemos decir que el requerimiento que realiza la PROFECO a las partes o a terceros tendrán como objeto velar por la correcta aplicación de la LFPC, pretendiendo con esta labor tutelar los derechos del consumidor.

En la notificación que realiza la PROFECO para emplazar, citar y requerir al proveedor se integra un apercibimiento, en el cual se le hace saber que en el caso de abstenerse a realizar lo requerido se le aplicará un medio de apremio equivalente de una hasta doscientas veces el salario mínimo general vigente en el

Distrito Federal en el momento que incurra la conducta contraria a la ley.

El apercibimiento es definido como: "Advertir por el órgano jurisdiccional a una persona física o moral, destinataria del apercibimiento que se aplicará determinada consecuencia jurídica perjudicial a la persona apercibida, si se abstiene a un mandato de ese órgano jurisdiccional".(23).

La definición enuncia la aplicación del apercibimiento realizado por un órgano jurisdiccional, el cual puede ser emitido contra una determinada persona participante o no de un conflicto del cual tiene conocimiento el órgano, hasta aquel que el mismo realice u sus funcionarios para que se abstengan de hacer una conducta que implique una falta a sus responsabilidades.

Definitivamente el apercibimiento implica una advertencia, en nuestra investigación, se efectuará a las partes para el caso en que incurran en la omisión de la conducta requerida por la PROFECO respecto a la falta de asistencia al citatorio y a la presentación del informe requerido en el emplazamiento.

Esta advertencia consistirá como ya lo hemos anotado en la aplicación de uno de los medios de apremio salados en el artículo 25 de la LFPC.

Los emplazamientos, citatorios, requerimientos y apercibimientos se comunican a las partes y terceros observando los procedimientos y formas establecidas en la LFPC artículo 104, en el CFPC en sus artículos 309, 310 311, 312, 317 y 319, y en el CPCDF en sus artículos 110, 112, 113, 114, 116, 117 y 124.

(23) Carlos Arellano García. Op. cit. p. 395.

Entonces podemos señalar que exclusivamente Los notificadores de Las Delegaciones Metropolitanas y Federales utilizan para comunicar todos los actos procesales que se realizan en el procedimiento arbitral y conciliatorio la notificación personal y la notificación por cédula o instructivo.

La notificación personal es definida en la institución de la siguiente forma: "La notificación personal es aquella que debe de hacerse por el notificador oficial de la autoridad, teniendo frente a sí a la persona interesada y comunicandole de viva voz, la noticia que debe darsele".(24).

También la define como: "es aquella que se hace por el notificador de palabra viva ante la presencia del destinatario de la notificación".(25)

Los códigos de procedimientos civiles de aplicación supletoria a la LFPC no señalan definiciones de la notificación personal, exclusivamente se refieren a los actos que deberán ser notificados en forma personal, pero implican que esta diligencia deberá ser comunicada directamente al destinatario de la notificación, así se señala en los artículos 309, 310 y 314 del CFPC, 114 del CPCDF y 104 DE la LFPC.

Entonces podemos decir que la notificación en forma personal que se realiza en la PROFECO es aquella que efectúa un funcionario denominado notificador, o aquella que se ordena notificar por correo certificado con acuse de recibo del notificado, mediante la cual se comunica en forma verbal o escrita al destinatario de la

(24) PROFECO. Op. cit. p. 6.

(25) Ibidem. p. 7.

notificación los diferentes actos procesales que tienen lugar o se llevan a cabo en el procedimiento arbitral o conciliatorio de la institución.

La Ley prevé otra forma de notificar a la persona destinataria de una notificación personal, cuando el notificador al momento de constituirse en el domicilio señalado y al indagar si en el lugar habita o asienta sus negocios en forma permanente la persona a quien se ordeno notificar y encuentra respuesta afirmativa, pero con el inconveniente de que en el momento de realizar la diligencia no se encuentra esta persona, para tal situación los Códigos procesales de aplicación supletoria local y federal a la LFPC, autorizan y dan lugar a notificar por cédula en el caso del primero (Art. 116 y 117) y por instructivo en el caso del segundo (Art. 310 y 312).

En el artículo 117 del CPCDF se refiere a la notificación del emplazamiento en el supuesto de que no se encontrare al demandado en el momento que se realiza su búsqueda por el notificador en el domicilio señalado, autoriza a realizar la diligencia mediante la notificación por cédula, la cual contendrá como contenido los requisitos enunciados en el artículo 116, además señala a las personas con quien se puede dejar la cédula: parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio, éste último dato es una determinación general que hace la ley, en virtud de que podría ejecutarse la diligencia, con cualquier persona que se encuentre en el lugar, pero con el

requisito de que esta manifieste fehacientemente que en el lugar habita o asienta su domicilio la persona buscada, también esta forma de notificar requiere de que se asiente las formas mediante las cuales el notificador se cercioró que la persona buscada tiene su domicilio en el lugar donde procedió a realizar la notificación.

Si adecuamos este tipo legal al proceder del notificador de la Procuraduría podemos decir que el documento que realiza la Dirección General de Quejas en el que contempla el emplazamiento, citatorio, requerimiento y apercibimiento, es autorizado por lo establecido en este precepto a ser notificado a cualquier pariente, doméstico, subordinado del proveedor o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado y con la cual se atienda la diligencia con la obligación de señalar el carácter de la persona en los formatos y en la cédula misma el carácter de la persona o la manifestación bajo protesta de decir verdad que en el lugar habita o asienta sus negocios la persona a quien se debe notificar y todas aquellas formas en las que haya constatado lo anterior.

Por consiguiente las materias por las cuales el notificador de la PROFECO notifique a consumidores y proveedores, mediante cédula serán las de arrendamiento y las de el procedimiento de arbitraje teniendo como sustentación los artículos anteriormente analizados del CPCDF.

Por otra parte el CFPC también autoriza a notificar el emplazamiento de otra forma distinta a la personal, cuando el destinatario de la notificación no se encuentre o no espere al notificador en la hora y día señalado conforme al procedimiento que

enuncia el artículo 310 tercer párrafo.

El código no describe lo que debemos entender por instructivo pero podemos equipararlo a la cédula que enuncia el CPCDF por la función que realiza. Instructivo que deberá contener los requisitos del artículo 305 del CFPC y si cuenta con ellos, se proceda a notificar conforme al artículo 312 que autoriza a notificar el emplazamiento mediante tres formas: La notificación personal. La notificación por instructivo con citatorio previo. La notificación por instructivo fijado en la puerta.

Estas tres formas de notificación previstas en el CFPC son utilizadas por los notificadores de la Procuraduría en el ejercicio diario de su actividad, en virtud de las causísticas que se le presentan en el momento de diligenciar las notificaciones que se le ordenan practicar por las diferentes unidades administrativas que la integran y donde no se conozcan asuntos de arrendamiento inmobiliario o procedimientos arbitrales. Esto significa que el notificador de la PROFECO podrá proceder a notificar con fundamento en el CFPC todas y cada una de las diligencias ordenadas por la Dirección General de Quejas, Conciliación, Resoluciones Administrativas, Asuntos Jurídicos.

Los notificaciones que por vía exhorto administrativo interno le sean ordenadas ejecutar a las Delegaciones Metropolitanas o Federales por sus notificadores adscritos en su jurisdicción que provengan de otra delegación, serán diligenciadas de esta dos provengan de otra delegación, serán diligenciadas de estas dos formas atendiendo a la causística de que trate.

Esta forma de realizar los exhortos hacen que la notificación de la PROFECO sea realizada en forma económica, en relación al tiempo en que tardan en notificarse las notificaciones de una Delegación Federal a otra, en virtud de que la Procuraduría establece comunicación constante y permanente con sus Delegaciones Metropolitanas y Federales y a su vez estas tienen intercomunicación a efectos de que estén tengan comunicación respecto de los exhortos y su pronta diligenciación.

Respecto de las otras formas que las leyes procesales establecen, así como las que enuncia el 104 de la LFPC en su último párrafo específicamente a las que se hagan por correo certificado con constancia o acuse de recibo, puedo afirmar que en la institución no se realizan en virtud de que cuenta con un personal vasto para ejecutar todas las diligencias y en casos urgentes la PROFECO habilita a sus funcionarios para hacer estas diligencias.

EL PROCEDIMIENTO DE LA NOTIFICACION

Los notificadores adscritos a la PROFECO utilizan para la realización de las notificaciones que les ordenan diligenciar algunos formatos y cédulas e instructivos que la Dirección de Asuntos Jurídicos autoriza emplear para tal efecto. La utilización de esos instrumentos tiene como principal objeto que la institución recabe el nombre y la firma de la persona a quien se ordeno notificar, la de su representante o bien la de la persona con quien se haya atendido la diligencia, los datos mediante los cuales el notificador se cercioró en forma indubitable que el destinatario de la notificación habita o asienta permanente sus negocios en el lugar señalado para notificar, o bien las situaciones que fundamentan su proceder en el momento de la diligencia, en el caso concreto. Dichos documentos permitirán comprobar fehacientemente que la notificación se ha realizado y cumplido con los requisitos de forma, tiempo y lugar que la notificación requiere conforme a la ley para ser un acto eficazmente valido. Estos hacen constancia en virtud de que serán integrados al expediente para efecto de la realización de las audiencias de conciliación y arbitraje que la Procuraduría realiza con fundamento en la LFPC.

Los formatos como ya se ha dicho tienen su utilización efectiva en el momento de realizar la diligencia y en el caso concreto que enuncia la Ley. Se han diseñado conforme a los supuestos que enuncian

Los códigos procesales que se aplican supletoriamente para los actos procesales que se ejecutan en el procedimiento conciliatorio o arbitral de la Procuraduría.

Estos supuestos en el caso concreto se refieren a la forma de notificar que bien pueden ser: En forma personal, por cédula o instructivo con citatorio previo; cuando no se encuentre la persona destinataria y por instructivo fijado en la puerta del domicilio señalado, cuando el destinatario no haya esperado al notificador en la hora y día señalado para efectuar la diligencia o por no acudir a su llamado. Causísticas que se plasman en los instrumentos o formatos que los notificadores adscritos a las Delegaciones utilizan para notificar, a los que se les denominan: Cédula Personal, Notificación por Instructivo con Citatorio Previo y Se Rinde Informe.

El formato que se utiliza para el supuesto de que la persona destinataria de la notificación, su procurador o representante se encuentre en el domicilio señalado para notificar en el momento de la diligencia, la PROFECO lo denomina Cédula Personal y en ella se consigna uno de los procedimientos de notificación que la PROFECO realiza en sus diligencias notificatorias:

Este formato reúne los elementos formales de la notificación personal y por tanto en la Procuraduría se utiliza, intrínsecamente este documento contiene el procedimiento realizado por el notificador adscrito a la Delegación Metropolitana o Federal referente al emplazamiento personal que la LFPC ordena ejecutar en su artículo 104 por lo que es necesario que anote cual es su contenido:

1.- Nombre de la Delegación de la PROFECO que lleva a cabo la diligencia.

2.- El día, mes y año en el que se efectuará la audiencia a la que fuere citada la persona destinataria de la notificación, si se notificará un laudo, un término, una resolución u una notificación respecto un billete de depósito a favor del notificado que se encuentra en la tesorería de la Procuraduría, se dejará sin llenar este espacio, puesto que estas notificaciones no contienen citatorio alguno.

3.- La hora que tendrá efecto la audiencia de conciliación, que le ha sido notificada, en el caso de que la notificación corresponda a un citatorio. Si se da el supuesto anotado en la última parte del punto anterior, también se dejará el espacio en blanco.

4.- El número de la clave que identifica al conciliador o secretario arbitral que este ventilando las audiencias y su nombre.

5.- La Oficina, Departamento o Dirección en el que se está actuando, es decir, la unidad administrativa que genera la notificación.

6.- El número del oficio en el que se está actuando, anotado con letra, administrativamente la PROFECO anota un número de oficio correspondiente a una unidad administrativa que genera el acuerdo que se debe notificar.

7.- El número del expediente asignado por la Dirección General de Quejas o por el Departamento de Quejas de la Delegación correspondiente, al asunto que se ventile en la PROFECO y mediante el cual será identificado durante su procedimiento, desde su inicio

hasta su conclusión. Deberá ser anotado con letra y dígitos correspondientes a la cantidad, anotando un guión que lo separe del año en el cual se tramitó.

8.- El nombre del documento que se utilizó al realizar la diligencia.

Estos datos corresponden a los anotados en las cédulas de notificación elaboradas por las unidades administrativas que ordenan la notificación: emplazamientos, citatorios, multas, requerimientos, apercibimientos, laudos, resoluciones, los que el notificador deberá extraer de dichos documentos y anotar en el formato correspondiente. Además anotará:

9.- Los datos de la población a donde este llevario a cabo la diligencia. Este será obtenido del domicilio proporcionado por el consumidor respecto de su proveedor o de él mismo.

10.- La hora en que se realiza la diligencia, que como sabemos debe ser hábil.

11.- El día en que se realiza la diligencia que por supuesto también debe ser hábil.

12.- El mes en que se realiza la diligencia.

13.- El año en que se realiza la diligencia.

14.- El domicilio del notificado que debe contener: El número oficial, manzana, lote etc..., del inmueble donde se lleva a cabo la diligencia de notificación.

15.- El nombre de la calle donde se localiza el inmueble señalado como domicilio.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

16.- El nombre de las calles transversales, a manera de referencia, donde se ubica el domicilio señalado, proporcionados por el consumidor al momento de levantar su queja o proporcionado por el notificador en el momento de realizar la diligencia, se anotaran estos datos con el objeto de proporcionarle a otro notificador las referencias para una mejor ubicación si se le ordena realizar una diligencia en el domicilio señalado, al cual otro notificador acudio a notificar con anterioridad.

17.- El nombre de la colonia, pueblo o barrio donde se localiza el domicilio proporcionado.

18.- Nombre de la persona destinataria de la notificación si es persona fisica, denominación o razón social si se tratara de una persona moral, en muchas ocasiones se debe anotar si el consumidor proporciona el nombre del representante legal de estas personas. Este dato es importante porque es el que identifica a quien debera buscarse en el lugar y entregarle la notificación.

19.- Los datos del documento mediante el cual se identifica la persona destinataria de la notificación, si fuera un representante legal de una persona fisica o moral se anotarán los datos correspondientes a su carta poder notariada en la cual acredita la personalidad que ostenta.

20.- El número de oficio que identifica al documento que se esta notificando, que correspondera al anotado y explicado en el número 6 del presente listado, hecho que ratificará si el notificador anoto correctamente el número que se anota en el oficio respectivo de la notificación.

21.- El número del expediente anotado en el número 7 del presente listado.

22.- El artículo correcto, que al notificador le sirva como soporte legal para fundar su forma de proceder ante la causística real que se le presentó al momento de la diligencia, que en este caso serán los de el CFPC, CPCDF, LFPC, que correspondan a la notificación personal.

23.- El nombre del código que el notificador haya utilizado en forma supletoria correspondiente al artículo que utilizó para fundamentar la actuación, que deberá anotarse en forma completa y sin abreviaturas, o en su caso el nombre de la LFPC si alguno de sus artículos se utilizó como fundamentación.

24.- El nombre y firma de la persona destinataria de la notificación o el de su representante legal o en su caso el de su media filiación si no supiera o no quisiera firmar la notificación.

Se ha establecido en el presente trabajo que la recopilación de estos datos son necesarios en el procedimiento de la notificación que se realiza en la PROFECO, porque en con ellos se permitirá tener las constancias suficientes para demostrar que efectivamente la persona que recibió la notificación es la consignataria.

25.- Nombre y firma del notificador adscrito a la PROFECO que realizó la diligencia.

El anterior listado, como ya se ha anotado, corresponde a los datos que el notificador deberá consignar en el formato denominado "Cédula Personal" utilizado en la notificación que la PROFECO realiza y el cual contendrá implícitamente el proceder del notificador, que

como ya lo enunciamos debe observar todos y cada uno de los preceptos jurídicos que lo fundamentan de la LFPC (Artículo 104), CPCDF (Artículos 110, 112, 113, 114), CFPC (Artículo 305, 309, 310 y 311), e estos contiene las causísticas que norman el actuar del notificador y por lo tanto debe de estar enunciada en el formato que se emplea para diligenciar la notificación ordenada.

Para el caso de que no se encuentre la persona destinataria de la notificación en el momento en el que se constituya el notificador de la PROFECO en el domicilio señalado, previo cercioramiento de que en el lugar habita o asienta sus negocios en forma permanente ésta, se utiliza el formato denominado "Notificación por Instructivo con Citatorio Previo". Formato que pretende cubrir los requisitos consignados de la notificación para estos casos en los respectivos ordenamientos de aplicación supletoria, que conforme al artículo 104 de la LFPC en su último párrafo se autoriza a utilizar en forma tácita CPCDF (Artículos 116, 117 y 124) CFPC (Artículos 310, 312 y 317) conforme a la materia que se trate en el procedimiento conciliatorio o arbitral.

Es necesario aclarar que la fundamentación jurídica que se emplea en estos casos deberá ser empleada conforme a la materia que en el procedimiento conciliatorio se este desahogando, así para asuntos de arrendamiento y procedimientos arbitrales se utilizará el CPCDF en virtud de que en materia de arrendamiento la LFPC en su artículo 73 enuncia que este será exclusivamente competencia de la PROFECO cuando se trate de inmuebles destinados a casa habitación en

el Distrito Federal y por lo tanto autoriza a emplear en forma supletoria este código, en virtud de que en él se contempla el procedimiento para dirimir estos asuntos. En el procedimiento de arbitraje se emplea como fundamentación jurídica éste código procesal en virtud de que el artículo 120 de la LFPC establece que será aplicable en este procedimiento en forma supletoria tanto el Código de Comercio y a falta de disposición expresa en dicho Código se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil Local aplicable.

Para los demás casos que este desahogando la PROFECO se utilizará el CFPC en forma supletoria.

En el supuesto de que el consignatario de la notificación no se encuentre en el momento en el que el notificador se haya constituido en el domicilio señalado y este se haya cerciorado indubitable y fehacientemente que en el habita o tiene establecido su negociación en forma permanente la persona buscada. Este procedimiento se encuentra integrado en el formato denominado Instructivo con Citatorio Previo y consignará los siguientes datos:

1.- Nombre de la Delegación de la PROFECO que lleva a cabo la diligencia.

2.- El día, mes y año en el que se efectuará la audiencia a la que fue citada la persona destinataria de la notificación, en el supuesto que se ordenara notificar un laudo, término, acuerdo, etc..., este espacio se dejará sin llenar.

3.- La hora en que se efectuará la audiencia, para el caso de un citatorio, si se da el supuesto anotado en el punto anterior se procedera a actuar como se señalo en él.

4.- El nombre y número de la clave que identifica al conciliador o arbitro que esta ventilando el asunto a nombre y representación de La PROFECO.

5.- La Oficina, Departamento o Dirección en el que se esta actuando, es decir, el nombre de la unidad administrativa que genera la notificación.

6.- El número del oficio que se esta notificando, el cual administrativamente corresponde a la unidad administrativa que genera la notificación.

7.- El número del expediente, asignado por el Departamento de Quejas correspondiente a la Dirección General de Conciliación y Arbitraje o a la Dirección General de Arrendamiento Inmobiliario en el Distrito Federal, al asunto que se este ventilando en la Procuraduría y mediante el cual lo identificará desde su inicio hasta su conclusión. deberá ser anotado con letra y dígitos correspondientes, anotando un guión que separe el año en el cual se tramitó.

8.- El nombre del documento que se utilizo para realizar la diligencia de notificación.

9.- Los datos de la población donde se lleva a cabo la diligencia.

10.-El día que se realiza la diligencia, que como lo señalamos en el formato anterior deberá de ser hábil.

11.-El dato del mes en el que se realiza la diligencia.

12.-El año en que se realiza la diligencia.

13.-El número oficial del domicilio, anotando manzana y lote en el caso que lo requiera.

14.-El nombre de la calle donde se ubica el inmueble señalado como domicilio.

15.-El nombre de las calles transversales a manera de referencia donde se ubica el domicilio señalado, dato que será proporcionado por el consumidor al momento de presentar la queja correspondiente o por el notificador al momento de constituirse en el domicilio para realizar la diligencia, con el efecto anotado en el formato anterior.

16.-El nombre de la Municipio, colonia, pueblo o barrio donde se localiza el domicilio señalado.

17.- Nombre de la persona destinataria de la notificación o de su representante legal si es persona física, la denominación o razón social de la persona moral o el de su representante legal.

18.- Los medios que utilizó el notificador para cerciorarse en forma indubitable que en el lugar asienta sus negocios o es el domicilio de la persona destinataria de la notificación, que bien pueden ser los informes de los vecinos, la manifestación de un empleado, familiar o bien del mismo destinatario cuando se negare a recibir la notificación, la documentación oficial proporcionada, anuncio en la fachada correspondiente al nombre o razón social de la persona física o moral. Estos datos son importantes porque el cercioramiento va a determinar la fundamentación del proceder del notificador en la diligencia notficatoria.

19.- El número de oficio anotado en el número 6 del presente.

20.- El número de expediente anotado en el número 7 del presente

21.- El numeral del artículo, que el notificador haya utilizado como soporte legal de su forma de proceder durante el transcurso de la diligencia.

22.- La especificación del Código que el notificador haya utilizado supletoriamente para efectuar la diligencia, que corresponderá al que conforme a la LFPC se aplique supletoriamente a la materia y el que contenga el artículo anotado como soporte legal del proceder del notificador.

23.- El nombre y firma de la persona con quien se atendió la diligencia, en el supuesto de que quiera realizar este acto. En el caso que se negare a firmar pero proporciona su nombre, el notificador podrá consignar la media filiación de la persona a quien entregó la cédula de notificación.

En el caso de que se negaran a recibir la cédula de notificación, el notificador podrá fijarlo en la puerta del domicilio y consignará los datos referentes a éste, conforme lo especificado en los artículos del CFPC (310 y 312) aplicados al caso concreto, al respecto en la PROFECO se acostumbra anotar todos los datos referentes a la identificación del domicilio en el momento de constituirse en el y se referirán: A los pisos que constituyan el inmueble, forma y material de la puerta de acceso al lugar en donde se haya procedido a fijar la cédula, material con el que esta construido el inmueble, los datos relativos a la fachada color, si tiene ventanas, etc..., así como los datos referentes a los inmuebles que se encuentren a ambos lados o al frente del domicilio señalado para acudir a notificar. Se debe anotar antes de esta descripción las

causas que motivaron al notificador a proceder a fijar la cédula en la puerta del inmueble señalado como domicilio del destinatario de la notificación.

24.- Nombre y firma del notificador adscrito a la PROFECO que realizó la diligencia.

Todos estos datos y causísticas a las que nos hemos referido se encontrarán consignados en el documento de referencia, el cual tendrá como antecedente la elaboración de un citatorio previo por parte del notificador, dirigido a la persona destinataria de la notificación; para que lo espere al día siguiente a una hora hábil, con el objeto de recibir personalmente la notificación, al igual que en el anterior formato, puede darse el caso que la persona con quien se atiende la diligencia se niegue a recibir la notificación y por tal motivo, se tenga que proceder a fijarla en la puerta como en el supuesto del formato anterior. Este citatorio consignará los siguientes datos y hechos:

1.- Nombre de la Delegación o unidad administrativa que lleva a cabo la diligencia.

2.- El número del oficio que se procede a notificar.

3.- El número del expediente que se asigna a el asunto, por el departamento de quejas de la delegación correspondiente.

4.- Nombre del formato que se procede a notificar, que en este caso será el del citatorio.

5.- La hora hábil en la que diligenció el citatorio.

6.- El día hábil que se notificó el citatorio.

7.- El mes en el que se notifica el citatorio.

- 8.- El año en el que se notifica el citatorio.
- 9.- El número oficial, manzana y lote del inmueble señalado como domicilio del destinatario de la notificación.
- 10.-El nombre de la calle donde se ubica el inmueble.
- 11.-El nombre del Municipio, colonia, pueblo, o barrio donde se localiza el domicilio.
- 12.-El nombre de la persona física o la razón social o denominación de la persona moral a quien se dirige el citatorio.
- 13.-Los medios que el notificador utilizó para cerciorarse en forma indubitable y fehaciente que en el domicilio señalado habita o asienta sus negocios el destinatario de la notificación.
- 14.-El nombre de la persona que recibe o quien atiende la diligencia notificatoria del citatorio.
- 15.-El carácter de la persona que recibe o atiende la diligencia de notificación del citatorio, se referirá preferentemente este dato a la situación o rol de la persona anotada en el número anterior del presente listado y señalará si esta es familiar, empleada, vecino, o simplemente conocida de la persona destinataria del citatorio.
- 16.-La hora que el notificador determine para que el destinatario de la notificación este presente al siguiente día para efectuar la diligencia notificatoria que contenga el emplazamiento, citatorio, apercibimiento, requerimiento, resolución, multa o término que se ordena notificar.
- 17.-El día hábil siguiente a la fecha de entrega del citatorio para que el destinatario espere al notificador en la hora determinada

hábil señalada en el número 16 del presente listado para proceder a ejecutar la diligencia .

18.-El mes que corresponda al día en que se señala al destinatario de la notificación para que espere al notificador.

19.-Nombre y firma de la persona con quien se atendió la diligencia. En este mismo espacio del formato, así como en los anotados en los números 14 y 15 del presente listado se podrá anotar en el supuesto de que se negaran a recibir el citatorio las mismas situaciones por las que se procede a fijarlo en la puerta del inmueble, anotando todas y cada una de las características de el.

Si se diera el caso de que se recibe el citatorio pero se niega a firmar el notificador procederá a elaborar en este espacio una descripción de la media filiación de la persona que recibió la notificación del citatorio.

En cada una de estas causísticas el notificador anotará la fundamentación jurídica de su proceder conforme a la causísticas enunciadas en los preceptos de los códigos procesales que se aplican supletoriamente a la LFPC.

20.- El nombre y firma del notificador adscrito a la Delegación de La PROFECO que realizó la notificación del citatorio.

Los anteriores formatos como podemos observar contienen los datos del acuerdo que se ordena notificar, las causísticas procedimentales del notificador en el momento de diligenciar la notificación y la fundamentación jurídica que basa su actuar en el caso concreto.

La PROFECO ha asignado a Los procedimientos consignados en los formatos anteriormente consignados una clave que los identifica estadísticamente y administrativamente para el control de las diligencias que cada delegación ejecuta. Así ha asignado para tales efectos:

CLAVE.	PROCEDIMIENTO Y FORMATO.
580	SE NOTIFICO EN FORMA PERSONAL.
582	SE NOTIFICO FIJANDO EN LA PUERTA.
583	SE NOTIFICO A UN TERCERO.

Estos documentos por su contenido podrian constituirse como una prueba documental, en virtud de que podrá ser utilizada en el momento procesal oportuno como evidencia documental de un acto de autoridad, en el sentido de la formalidad y contenido que esta actuación deba cubrir o bien que de ella se deriven efectos jurídicos y económicos que afectan al destinatario de la notificación, estaran integrados al expediente en el que se actuó y por lo tanto, estan a la mano de las personas que participan en el procedimiento conciliatorio o arbitral, mediante la solicitud de una copia certificada de ellas.

Es importante señalar que al momento de integrar esta investigación los instrumentos de referencia en los que se consignan los procedimientos notificatorios que la PROFECO realiza se encuentran en proceso de reestructuración, provocada por la adecuación de los preceptos jurídicos de la LFPC a los formatos, la desaparición de la Dirección General de Apoyo Técnico y la reforma al Reglamento de la Ley.

Existe otro formato que utiliza el notificador de la PROFECO mediante el cual se enuncian las razones por las cuales una

notificación no fue posible ejecutarla, argumentando los artículos 311 del CFPC y 112 del CPCDF en el caso concreto, expresando las causas que se presentaron e impidieron su ejecución, al respecto la Procuraduría ha enlistado una serie de causísticas viables por las cuales el notificador no realiza las diligencias, así señala y marca las claves correspondientes a estas causas:

581 Cambio de domicilio.

584 No existe el domicilio.

585 No es el domicilio correcto.

590 No se localizó el domicilio por falta de datos.

834 Clausurado.

El formato de referencia consigna los siguientes datos:

- 1.- Nombre de la Delegación que no llevo a cabo la diligencia.
- 2.- El día mes y año en que se efectuará la diligencia que se ordeno notificar cuando se refiera a un citatorio, si es una notificación que no implique una citación para fecha determinada se dejará en blanco este espacio.
- 3.- La hora en que se efectuará la audiencia señalada en el citatorio, si no fue ordenado notificar un citatorio se dejará este espacio en blanco.
- 4.- La clave que identifica al funcionario de la PROFECO que esta ventilando las audiencias respectivas, con su nombre.
- 5.- La Delegación o departamento en la que se esta actuando.
- 6.- El número del oficio que se esta notificando.

7.- El número del expediente asignado por el Departamento de Quejas que le corresponda de acuerdo al asunto que se ventila en la PROFECO.

8.- El nombre del documento que sirve para rendir el informe.

9.- El número oficial, manzana y lote del inmueble.

10.-El nombre de la calle donde se localiza el domicilio. notificar.

11.-El nombre del Municipio, población o colonia donde se localiza el domicilio.

12.-El número del código postal que identifica a la colonia donde se ubica el domicilio de referencia.

13.-El día que se pretendió diligenciar la notificación.

14.-El mes del día que se pretendió ejecutar la diligencia.

15.-El año en que se pretendió realizar la diligencia.

16.-Los motivos por los cuales no se pudo realizar la diligencia, explicados en forma pormenorizada, que tendrá relación con las claves antes anotadas.

17.-La fundamentación legal que corresponda a los motivos por los cuales no se realizó la diligencia.

18.-En este espacio se anotará el ordenamiento legal que fue utilizado supletoriamente en el procedimiento de notificación al cual corresponda al artículo anotado en el espacio anterior.

19.-El nombre y firma del notificador que rinde el informe.

Este formato al igual que los anteriormente analizados tienen una función en el proceso conciliatorio de la PROFECO principalmente

que será el de comunicar a cualquiera de las partes que la notificación ordenada no se realizó por los motivos que el notificador relata en el informe y por lo tanto solicita que la unidad administrativa a donde se está actuando ordene concretamente a el consumidor que proporcione su domicilio correcto, el de su proveedor, o bien proporcione mayores datos que puedan permitir la localización del domicilio que proporcionó de su proveedor, o en su caso se le solicite acompañar a el notificador a señalarle el domicilio exacto a donde se tenga que ejecutar correctamente la diligencia o bien señale a la persona a quien se deba notificar, permitiendo con esta actividad coadyuvadora del consumidor, corregir la tardanza en la ejecución de notificaciones que por los motivos argumentados por el notificador en este formato retrase la protección o defensa de los derechos del consumidor en el caso concreto.

En cada Delegación existe personal administrativo que concretamente tendrá como principal tarea el organizar todas las notificaciones que los departamentos de la Delegación o otras Delegaciones le soliciten ejecutar, de tal forma que las notificaciones ordenadas sean identificadas rápidamente de acuerdo a la unidad ordenadora, a la fecha de audiencia en el supuesto que la notificación sea un citatorio, un término o una resolución, conforme a la materia en que verse o bien conforme a la procedencia de la notificación.

De esta forma esta organizada la PROFECO para la ejecución de las notificaciones que emanan de sus diferentes Unidades

Administrativas en sus oficinas centrales y en los Departamentos adscritos a las Delegaciones Metropolitanas y Federales.

La forma de proceder en la mayoría de sus actuaciones la hemos descrito paso a paso con el objeto de ser objetivos y de señalar que teóricamente la Procuraduría asienta las bases para que los notificadores se apeguen a la fundamentación jurídica que regula el acto denominado notificaciones en sus diferentes tipos y materias que en la institución se ordenan ejecutar.

EFFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES

Para referirnos a este tema debemos tomar en cuenta que las notificaciones realizadas por el personal adscrito a la PROFECO en sus respectivas Delegaciones pretenden observar las disposiciones formales que las leyes procesales señalan en sus artículos que las integran y que se aplican supletoriamente a la LFPC, que en el transcurso del presente capítulo se han analizado. El emplazamiento, el citatorio, el apercibimiento, el requerimiento, la notificación de una multa o de una resolución o cualquier otro acuerdo que se ordene notificar a cada una de las Delegaciones de la PROFECO deben de reunir los requisitos formales que se han analizado, por lo que podemos decir, que las notificaciones ordenadas y ejecutadas por la Institución en su mayoría son eficazmente válidas y podrán producir por lo tanto todos sus efectos jurídicos procesales dentro del procedimiento conciliatorio y arbitral del cual emanan estos actos de comunicación procesal.

Al notificador en cierta forma se le dota de una cualidad fedataria que da a su actividad un carácter de verdad legal respecto del contenido de sus manifestaciones y constancias que realice en sus actuaciones, estando esta calidad sujeta a la presunción "JURIS TANTUM" "SALVO PRUEBA EN CONTRARIO", que en la institución tiene un gran valor, en virtud de que constantemente se pone en duda la actividad del notificador en lo referente al contenido y resultado de sus actuaciones que en los formatos de notificación se contemplan.

Menciona hasta ahora la calidad fedataria del notificador de la PROFECO en razón de los efectos que producen sus actuaciones que conforme al CPCDF son poseedoras del carácter de verdad legal, en virtud de que en el artículo 403 del citado ordenamiento exceptúa a los documentos públicos de la valoración del juzgador y les otorga el valor probatorio pleno, así se expresa este precepto:

"Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

Sin olvidar lo dispuesto en el artículo 327 en su fracción II que otorga la clasificación de documento público a aquellos documentos auténticos que sean expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en el ejercicio de sus funciones, así manifiesta este dispositivo:

"Son documentos públicos:

II. los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;"

Por lo tanto las actuaciones de los notificadores tendrán un valor probatorio pleno por estar contenidas en un documento público conforme a los anteriores preceptos, darán fe a lo actuado y manifestado en ellos, salvo prueba en contrario y como ya lo anotamos la actuación de los funcionarios de la PROFECO siempre estará sujeta a la presunción "JURIS TANTUM", dando así a la parte que se crea con derechos para presentar su acción de nulidad respecto de lo actuado en el procedimiento que actúa la oportunidad de ejercitar ese derecho en el tiempo y forma que prevé la Ley, observando así los principios

de Igualdad, Seguridad Jurídica y Debido Proceso. De esta forma la calidad fedataria del notificador para que sea considerada en sus actuaciones como reales y auténticas, deberán observar y reunir en lo actuado y manifestado las formalidades legales que la notificación requiere para ser eficaz y válida y en cuanto sea invocada su actuación como nula o inexistente, pueda demostrarse plenamente que cubre los requisitos jurídicos que le dan el valor probatorio pleno a lo actuado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y esto se encuentra manifestado en documento público.

En este sentido si lo actuado por el notificador reúne los requisitos que enuncian los preceptos jurídico que a la notificación rigen y si esta se refiere a un emplazamiento, un citatorio, requerimiento, apercibimiento, una multa, resolución o cualquier otro acuerdo, podemos decir, que podrá surtir todos sus efectos procesales y materiales, y por lo tanto cubrirá su objeto principal, consistente en comunicar ó hacer saber a las partes o a un tercero un acto procesal.

Así la PROFECO por conducto de sus Delegaciones Metropolitanas o Federales ordena realizar una notificación en la que se comunique a el proveedor la existencia de una reclamación en su contra, mediante el empleo del documento público que en sus Departamentos de Quejas utilicen para la recepción, integración y notificación de la queja u reclamación, los efectos que producirá este comunicado serán varios, porque la notificación de una reclamación al proveedor implica en la realización material de la misma la comunicación de varios actos que debe realizar para apegar su conducta a lo dispuesto en la LFPC, en

virtud de que se le emplaza, cita, apercibe y requiere. así los efectos de esta primera notificación ejecutada por los notificadores de las Delegaciones de la PROFECO son los siguientes:

A) Hacer del conocimiento del proveedor la existencia de una reclamación radicada en la Procuraduría, el contenido de lo que versa, las causas que la originan, su fundamentación legal y los datos de la persona que la presente a su nombre o representación.

B) Prevenir en favor de la PROFECO la realización de un procedimiento conciliatorio, lo que significa que la Institución al tener conocimiento de la reclamación u queja, en primer término podrá realizar todas las actuaciones que se deriven de ella administrativamente y en segundo término prevendrá al consumidor de los efectos de sus actuaciones temporales y procesales, para que en el supuesto de que decida ejercitar sus derechos en otra vía se desista de lo actuado en la Procuraduría para evitar las excepciones de litispendencia y conexidad que el proveedor pueda ejercitar y ganar tiempo a su favor, este efecto señala la preferencia que tendrá para conocer el asunto, derivado del actuar del consumidor en el ejercicio de sus derechos ante la PROFECO, que implica la observancia de la LFPC en lo referente a sus procedimientos.

C) Sujeta al proveedor a seguir el procedimiento ante la institución y realizar todos los actos que lleven a la satisfacción total o parcial dependiendo del acuerdo de voluntades a que llevan los procedimientos conciliatorios o arbitrales de la reclamación o queja presentada por el consumidor.

D) Obliga al proveedor a contestar un informe por escrito sobre los hechos o motivos de la reclamación, en el cual también podrá interponer sus excepciones o defensas que juzgue convenientes para hacer valer sus derechos como proveedor, que en términos procesales se podría equiparar a la contestación de la demanda en otros fueros.

E) Produce todas las consecuencias de una interpelación, que significa que al informarle sobre los hechos u motivos de la reclamación y por ende el actuar de la Procuraduría, se le estará reclamando el cumplimiento de la obligación que ha asumido en el acto de comercio o de servicio en el cual participó y la cual ha dejado de incumplir, y en el plazo concedido por la LFPC para presentar su informe solicitado en el documento en el que se le comunica el emplazamiento, requerimiento y apercibimiento, deberá contestar a este primer requerimiento manifestando en el las causísticas que han dado lugar a sus incumplimiento o bien podría realizar el cumplimiento de su obligación, durante el tiempo que va desde la notificación de la queja hasta la fecha de celebración de la audiencia de conciliación, esta última circunstancia le evitaría mayores problemas, y al consumidor le obligaría a presentar un desistimiento de su acción basado en el cumplimiento de lo reclamado.

F) Informa al proveedor sobre la hora y día hábil, en la que deberá presentarse en la institución para la celebración de la primera audiencia de conciliación, en la cual absolverá su posición sobre la reclamación presentada en su contra respecto a lo establecido en su informe, que podría ser el allanamiento a la queja y por consiguiente a las pretensiones del consumidor ofreciendo el

cumplimiento de la obligación en la forma que pacte con el consumidor o bien interponiendo sus excepciones o defensas que justifiquen su incumplimiento. Esta información es la notificación de un citatorio.

G) Se le apercibe de la sanción que tendrá lugar en el supuesto de que incurra en el incumplimiento de lo ordenado por la PROFECO en el ejercicio de sus atribuciones conforme a la LFPC.

Una vez que se ha realizado esta notificación se seguirán los procedimientos enunciados en el capítulo XIII de la LFPC, y en los cuales se generaran varias notificaciones mas que serán notificadas en el procedimiento mismo durante la celebración de las audiencias respectivas o en los casos de que no concurra alguna de las partes se acordará que se realice una notificación. La cual tendrá particularmente sus efectos así en los supuestos que se dan en la propia LFPC se presumen notificaciones las cuales enunciare a continuación:

Para el supuesto previsto en el artículo 112 de la LFPC para el caso de que el consumidor no acuda a la audiencia de conciliación podrá aplicarse el apercibimiento de dársele por desistido de su reclamación, siempre y cuando en un término de 10 días no presente justificación fehaciente de su inasistencia y si presenta este informe justificatorio la PROFECO lo analizará y le notificará una nueva fecha de audiencia en el caso de que su informe sea aceptado y sea justificada su inasistencia, en caso contrario perderá su derecho a reclamar o ejercitar ante la PROFECO una nueva reclamación dándolo por desistido de la que haya realizado.

A el proveedor no se le otorga la oportunidad de justificar su inasistencia y se le aplica el apercibimiento enunciado en el emplazamiento y exclusivamente se le otorga el derecho de recurrir la aplicación de ese apercibimiento, si ejercita el procedimiento por infracciones a la Ley enunciado en la sección cuarta artículos 123 y 124 de la LFPC en los términos que en ellos se enuncian.

Si analizamos esta sección cuarta en términos generales encontraremos que si se ejercita este procedimiento por parte del proveedor, la PROFECO una vez que ha aplicado el apercibimiento, otorgará al proveedor un término de 10 días hábiles para que rinda pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga, posteriormente en un término incierto desahogará las pruebas, dará dos días más para la presentación de alegatos y posteriormente en 15 días resolverá lo procedente, y si sumamos estos días nos dará un total aproximado de 30 a 45 días por la indeterminación del tiempo de análisis de las pruebas, que son a manera general provechosos para el proveedor ya que puede ganar tiempo para seguir incumpliendo su obligación al ejercitar este procedimiento, ya que esta acción paraliza el procedimiento conciliatorio y por lo tanto afecta nuevamente amparado por la propia ley al consumidor, quien espera una pronta resolución a su reclamación. Podría evitarse esta situación si en la propia LFPC en su artículo 112 se ampliara el derecho de justificación al proveedor de su inasistencia en los mismos términos que al consumidor, evitando así que el proveedor promueva el procedimiento antes enunciado y gane tiempo en perjuicio del consumidor e imagen de la PROFECO, ya que en situaciones fehacientes

el consumidor por no perder tiempo al acudir a tantos citatorios de la Procuraduría, decide dejar de actuar y asistir a estos, dando lugar a que se demerite la función de la PROFECO por situaciones que la LFPC presenta en sus mismos preceptos.

Cuando el proveedor hace caso omiso a las notificaciones tanto del emplazamiento, citatorio, requerimiento, apercibimiento en primera instancia y con posterioridad a las comunicaciones de multas y citatorios que emanan del procedimiento conciliatorio en el caso concreto, se seguirá este hasta su conclusión, equiparandose esta inactividad del proveedor a la figura procesal denominada rebeldía, dictando la PROFECO la resolución respectiva basado en esta inactividad y en los hechos que el consumidor argumenta en el desarrollo del procedimiento, situación que provoca una notificación importante que contiene un efecto consistente en "Dejar los derechos a salvo de ambas partes" para que los ejerciten en la jurisdicción ordinaria basado en los derechos que reclama el consumidor y las instrumentales de actuaciones que surgieron en el procedimiento conciliatorio.

Cuando la PROFECO infiere que el hecho que motiva la reclamación del consumidor es violatorio de los preceptos de la LFPC y aplica las sanciones que procedan conforme a la Ley, procederá a notificar esta resolución y el efecto propio será primeramente el otorgar el derecho al proveedor de ejercitar el procedimiento por infracciones a la Ley enunciado en la sección cuarta y el recurso administrativo enunciado en el capítulo XV de la LFPC con el objeto de aportar las pruebas y elementos que desvirtuen los hechos que motivaron la aplicación de

Las infracciones, para el consumidor tendrá un efecto coadyuvatorio, en virtud de que la Procuraduría podrá solicitarle todo tipo de informes para confirmar su resolución, en cuanto a su reclamación podrá o no estar satisfecha, en este último caso se dejarán también los "Derechos a salvo" del consumidor para que los ejercite por la vía ordinaria basado en los derechos que reclama y las instrumentales de actuaciones que hayan emanado en el procedimiento conciliatorio que participó.

Un efecto indirecto de las notificaciones, es el derivado de la concurrencia de las partes a la audiencia de conciliación, en la cual no existe la posibilidad de que se llegue a un arreglo conciliatorio y por lo tanto el conciliador tiene que invitar a las partes a que lo nombren arbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de los mismos, como lo señalan los preceptos que integran la sección tercera del capítulo XIII (Artículos 117 a 122) de la LFPC. En estos procedimientos surgirán notificaciones las cuales podrán realizarse conforme a lo establecido en el párrafo anterior o deberán ordenarse y ser ejecutadas por el departamento de notificaciones de cada Delegación, dichas notificaciones tendrán como objetivo propiamente el comunicar a las partes del juicio arbitral todas y cada una de las etapas sucesivas de dicho procedimiento, para que la Procuraduría pueda allegarse de todos los elementos necesarios para resolver sobre las cuestiones que se le hayan sometido a arbitraje, por lo tanto sus principales efectos serán:

1. - Comunicar a las partes la hora y el día señalado por la PROFECO para la realización de las audiencias de arbitraje en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho.

2.- Comunicar a las partes los términos que el arbitro determine para el desahogo del periodo de pruebas y alegatos.

3.- Comunicar a terceros y peritos que son llamados por cualquiera de las partes a presentarse a participar en el juicio arbitral, para que rindan declaración, testimonio o rindan peritaje sobre la materia que verse el asunto sometido a arbitraje.

4.- Comunicar a las partes la resolución que sea dictada en materia del juicio arbitral en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, para que ejerciten las acciones que a su derecho convenga, siendo el principal efecto de esta comunicación el otorgamiento del término de 48 horas posteriores a la notificación para solicitar la revocación de la resolución o la aclaración de este. Además del anterior efecto al notificar la resolución empezará a correr el término de 15 días o el que hayan pactado las partes, tal y como lo establece la LFPC en su artículo 121, para que se de cumplimiento el laudo arbitral emitido en el procedimiento arbitral o para que se inicie su cumplimentación.

5.- Prevenir a las partes sobre la obligatoriedad y exigibilidad de los ofrecimientos por escrito aceptados por la contraparte formulados en el juicio arbitral ante la PROFECO que implica la posibilidad de promover ante los tribunales competentes en forma inmediata en la vía de apremio o en el juicio ejecutivo dichos compromisos, utilizando como soporte los compromisos ofrecidos y

enunciados en la instrumental de actuaciones que integra el expediente arbitral.

En estos procedimientos arbitrales también se pueden generar notificaciones que señalen una multa a la parte que incumplan con su compromiso o viole los preceptos de la Ley, donde se les comunicara su imposición y el comunicado a la Tesorería para que exija su pago, situación que implícitamente otorga el derecho al afectado de ejercitar el procedimiento por infracciones a la Ley consignado en el capítulo XIII sección cuarta de la LFPC.

Esta imposición de multa por el incumplimiento a lo ofrecido o reconocido ante la PROFECO, implica un efecto importante que se da a un sujeto externo a el procedimiento conciliatorio o arbitral, el cual por sus atribuciones propias de su personalidad puede exigir el cumplimiento de pago de las multas. Esta exigibilidad es provocada por la labor de los notificadores al comunicar al proveedor por lo general de la imposición de una multa o medio de apremio y los motivos que dieron lugar a ella, en ese momento el notificador elabora dos constancias o cédulas en las que reunirá los requisitos formales exigidos para la notificación en el caso concreto con el objeto de que una de esas constancias se archive al expediente respectivo y la otra se turne a la Tesorería del Distrito Federal o a la Tesorería que competa según la Delegación que la imponga para que se le exija conforme a sus procedimientos el pago respectivo.

Cuando esto suceda la Procuraduría tiene la obligación de informarle a la Tesorería competente el acuerdo respectivo en el que se enuncien los hechos o motivos que dieron lugar a esta imposición,

La fundamentación jurídica que la sustenta, la cuantía a que asciende esta multa, los datos de la persona: nombre, denominación o razón social y su domicilio, expediente en el que se actúa y la fecha en que se realizó la notificación con el propósito de que exija su pago, o exija las garantías para ello, conforme a los términos del Código Fiscal de la Federación.

Estos efectos producidos durante la diligenciación de notificaciones emanadas en los procedimientos conciliatorios o arbitrales podemos clasificarlos como normales porque van a ser producto de notificaciones eficazmente válidas, contra las cuales no se ejercita en su contra ningún medio de impugnación y por lo tanto producen todos sus efectos jurídicos y los procedimientos de los que emanan podrán seguir su curso independientemente de los resultados que se den para cada una de las partes y en las cuales surten sus efectos a partir del momento en que fueron hechas, aunque los términos empiecen a contar a partir del día siguiente al que fueron diligenciadas.

También debemos señalar que en la institución se dan efectos en las diligencias de las notificaciones que son producto de las actuaciones de los funcionarios del Departamento de Notificaciones o sea los notificadores, los cuales son causados durante su actuar por la inobservancia de los requisitos de forma, tiempo y lugar establecidos por las leyes procesales a las que nos hemos referido en páginas anteriores, esta inobservancia da lugar a que estos actos sean ineficaces y por lo tanto no produzca los efectos previstos por la ley.

Es importante señalar que este grado de ineficacia de las notificaciones va a ser proporcional a la gravedad de la irregularidad en la que se haya incurrido y por lo tanto podrá producir parcialmente algunos efectos. Y este grado de ineficacia va a dar una clasificación a las notificaciones paralela a la teoría de las nulidades de los actos jurídicos.

La nulidad que más se presenta en la institución por la inobservancia de las formalidades del procedimiento por parte de los notificadores es la nulidad relativa en virtud de que se violan las disposiciones legales de los códigos procesales civiles de aplicación local y federal en general para todos los actos procesales y en particular para la notificación.

Cuando el notificador no observa en la diligenciación el cumplimiento de las disposiciones que encierran las normas jurídicas que regulan el acto de notificaciones su labor podrá dar lugar a que se reclame su invalidación mediante la presentación de un incidente que deberá reunir también los requisitos de tiempo, forma y el de ser presentado por la parte a quien se afecta, citaré algunas disposiciones que implican la nulidad relativa, tanto en el CPCDF como en el CFPC y la causística que se presenta en la institución respecto a la disposición que se trate:

Artículo 74 del CPCDF y el 27 del CFPC. establecen que las actuaciones serán nulas cuando a ella le falte una formalidad esencial que produzca que alguna de las partes quede en estado de indefensión o bien cuando la ley determine expresamente que se declare nula una actuación por así determinarlo y enuncia como

requisito importante para señalar la nulidad de esa actuación el que sea invocada por la parte que sea afectada.

El artículo 75 del CPCDF y el 27 Bis del CFPC coinciden en señalar: "La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra."

Dispositivos que enuncian un requisito personal para que opere la nulidad, que se traduce a la invocación de esta, por la parte que se vió afectada en la realización de este acto procesal.

El artículo 74 del CPCDF referido, nos señala la obligatoriedad que debe observar el funcionario de la PROFECO al realizar sus diligencias, enunciando que serán nulas todas las actuaciones que no reúnan las formalidades esenciales requeridas para que este surta sus efectos, dispone también como requisito para declarar la nulidad de una actuación, que esta tenga como resultado el dejar en estado de indefensión a cualquiera de las partes, este efecto puede darse tanto en el emplazamiento como en cualquier otra diligencia de notificación que se ordene realizar en el desarrollo del procedimiento y por tanto esta declaración de nulidad puede invocarse en cuanto surja este estado de indefensión, dando lugar a que la institución analice jurídicamente si procede o no a declarar nula esa actuación. Al respecto se presentan en la institución fundados en este precepto bastantes incidentes en los que se argumenta que la diligencia de notificación hecha por la PROFECO no reúne con las formalidades que señala la ley y se ha dejado en estado de indefensión a la parte que lo presenta por el anterior motivo o porque no se procedió conforme a derecho en el momento de su realización o diligenciación.

Cuando se dan estos supuestos entra en actividad el Departamento Jurídico de la institución y analiza la procedencia o improcedencia de este incidente y resuelve sobre él.

Para evitar este hecho el Departamento de Notificaciones capacita constantemente a los notificadores y revisa constantemente el contenido de las cédulas de notificación, la fundamentación jurídica en la que el actuario se baso para proceder a actuar conforme a la causística presentada en el momento de la diligencia, la integración del nombre y firma de la persona con quien se atendió la diligencia y la del actuario que la realizó.

El artículo en cuestión enuncia también que la declaración de nulidad de las actuaciones podrá ser invocado cuando la ley así lo determine expresamente en algún dispositivo.

Respecto a la persona que presenta el incidente de nulidad, podemos afirmar que la PROFECO no admite ningún incidente de nulidad de una notificación si este no es promovido a instancia de parte afectada y se dará la tarea de revisar cada uno de ellos para verificar si este cumplió con el requisito personal señalado.

Un dispositivo que se refiere directamente a la nulidad de las notificaciones es el artículo 76 CPCDF y en el cual se cumple lo que dispone el artículo 74 del mismo código, cuando se refiere a la nulidad de las actuaciones expresamente señala:

"Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título II serán nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha."

Este precepto encierra dos principios fundamentales en materia de notificaciones en primera instancia enuncia la obligatoriedad de observar los requisitos de forma, lugar y los procedimientos de notificación que enuncian los artículos que comprenden su capítulo V título II, referidos y abordados en páginas anteriores del presente trabajo y en los cuales hemos concluido que la PROFECO pretende en sus constancias de notificación cumplir con los requisitos de tiempo, formas y con los procedimientos que enuncian los articulados del título referido en este precepto. En segunda instancia encierra una situación de convalidación mediante la cual se le otorga valor a una actuación por el consentimiento tácito de la parte afectada en virtud de que realizó las conductas solicitadas, esto quiere decir que si la parte que debió ser notificada conforme a derecho, se hace sabedora de que la notificación no ha reunido los requisitos legales o formales para que sea eficaz y válidamente hecha y no obstante de ese conocimiento se da por notificado y realiza los hechos solicitados en la notificación, a partir de ese momento y por esas circunstancias conductuales la actuación nula se considera como legítimamente válida. Y si particularizamos esta situación de convalidación a las notificaciones que se realizan en la PROFECO podemos decir que se da cuando la persona notificada efectúa los actos que en la notificación se le solicitan (contestar el informe a que se refiere el artículo 112 de la LFPC, acude algún citatorio en la hora y lugar señalado en una notificación, etc...), no obstante de observar que la notificación que le fue hecha no cubrió con los requisitos señalados por la ley.

Define el maestro Rafael de Pina a la convalidación como:

" Acción y efecto de convalidar." " Convalidar. Confirmar, revalidar// Convertir en valido un acto juridico carente de validez". (26)

Podemos decir que la parte afectada por una notificación nula convierte en valida esta diligencia en cuanto se hace sabedora de esta providencia o bien cuando realiza los actos solicitados por la institución.

En la PROFECO directamente en los Departamentos de Conciliación y Arrendamiento de las Delegaciones se presenta esta figura, cuando el proveedor y en algunos casos el consumidor reclaman al conciliador que no fueron notificados con anticipación o conforme a derecho para la audiencia que se celebra, pero su asistencia convalida la citación a esa audiencia. También se da el caso que se reclama que no fue realizada la notificación en el lugar o la persona a quien se debía de haber notificado pero la persona requerida asiste a la audiencia en la hora y día que se celebra, convalidando el acto.

El artículo 77 del CPCDF y el 27 Bis del CFPC señalan:

"La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsiguiente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento"

Este precepto encierra una forma de extinción de un derecho procesal por haber dejado pasar la oportunidad procesal para hacerlo valer, denominada preclusión que encierra una forma de convalidación de un acto procesal nulo, esta forma de convalidación también se da en la institución, cuando la persona notificada asiste a una audiencia y

(26) Rafael de Pina. Op. cit. p. 180.

en ese momento no ejercita el derecho de invocar la nulidad de la notificación teniendo conocimiento de causa que la notificación no reunió los requisitos legales para hacerla válida, convalidando por este hecho la notificación.

Es frecuente que se presente esta forma de extinción en los casos en los que se ordena notificar una multa acompañada de un citatorio o sin el, generada por el incumplimiento de una conducta requerida por la PROFECO o bien enunciada en la LFPC por parte de la persona a quien se le realizó una notificación, generalmente se reclama que el emplazamiento no fue bien realizado o bien que cualquier otra notificación no fue bien realizada, la persona que presenta el incidente lo fundamenta basado en esta causa pero lo realiza fuera de tiempo ya que ha dejado pasar otras audiencias en las cuales pudo haber asistido o no y en las cuales consta fehacientemente que fue notificado en forma legal y no obstante no asistió a la audiencia a la que fue citado y por consiguiente se le aplica una multa y al analizar su solicitud de nulidad vía incidental se concluye que por no haber ejercitado su derecho en el tiempo establecido en este precepto convalida de pleno derecho la notificación objeto de su incidente. Es claro este precepto al dejar fuera de este requisito de tiempo a la nulidad por defecto en el emplazamiento en virtud de que implica el dejar en estado de indefensión a cualquiera de las partes, dando lugar a que la persona al solicitar la nulidad de la notificación cuente con mayores argumentos jurídicos que invaliden este acto procesal ya que no podrá saber sobre la existencia del procedimiento en su contra (demanda),

así como del auto que lo admitió y del tiempo que dispone (plazo) para contestarla. La última parte de este dispositivo permite presumir que cuando se presente un defecto en el emplazamiento se observe y ejercite una forma especial para invocar su nulidad respecto al tiempo en que deba realizarse, ya que puede ser hecha en cualquier momento del procedimiento antes de que haya sentencia ejecutoriada tal y como se dispone en las tesis jurisprudenciales de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en las que se establece:

"La nulidad de actuaciones sólo procede antes de que haya sentencia ejecutoriada." (27).

Por lo tanto su ejercicio podrá producir que todo lo actuado con posterioridad al emplazamiento quede invalidado y pueda llegar el caso que se ordene reponerse todo lo actuado, perjudicando así al actor.

Durante el desarrollo de este tema de nuestra investigación hemos enunciado que la forma de invocar la nulidad de una notificación se realiza en forma incidental ya que así lo fundamenta el artículo 78 del CPCDF que enuncia:

"Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta del emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos del artículo 88."

"Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia

(27) SCJ. Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México. 1975. p. 769.

indeferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para las sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes."

El primero de los artículos transcritos anteriormente se refiere al estado que guardara un proceso en cuanto se invoque un incidente de nulidad por falta del emplazamiento y significa que este incidente constituye un obstáculo para la continuación del proceso por exigir un procedimiento previo para su tramitación, y el cual se tramitara en cualquier momento del procedimiento como ya lo hemos establecido en párrafos anteriores y concluimos que la falta del emplazamiento dará lugar a que se destruya todo lo actuado y se inicie o se reponga todo lo actuado.

Cuando el incidente se refiera a cualquier otra notificación que no sea el emplazamiento nos dice el mismo artículo que se tramitarán y resolverán conforme al artículo 88 del mismo ordenamiento, y éste enuncia el procedimiento mediante el cual se tramita y se resuelve un incidente y los términos que tendrán cada una de sus etapas, con o sin presentación de prueba hasta el momento que se dicte la sentencia interlocutoria que ponga fin al incidente.

No debemos olvidar los criterios de la Suprema Corte de Justicia que se han emitido en las tesis jurisprudenciales respecto a las nulidades de las actuaciones judiciales y a las violaciones al procedimiento, así en algunas de ellas ha establecido:

Tesis 245: "La nulidad de actuaciones sólo procede antes de que haya sentencia ejecutoriada."

"NULIDAD. La acción de nulidad de actuaciones judiciales, sólo procede antes de que termine el juicio por sentencia ejecutoriada, y este principio es aplicable a los incidentes que no ponen obstáculo al curso del juicio." (28).

(28) Ibidem, p. 769.

"NULIDAD, INCIDENTE DE. El incidente de nulidad sólo debe ser admitido dentro del juicio, y si está concluido por sentencia definitiva que haya causado estado, sólo cabe respecto de aquellas actuaciones posteriores a esa misma sentencia, o si se trata de nulidad de todas las actuaciones del juicio, comprendiéndose en ellas la notificación de la providencia que mandó emplazar al reo, éste puede, o promover el respectivo juicio ordinario de nulidad, o, en todo caso, ocurrir al juicio de amparo, como persona extraña al procedimiento." (29)

Tesis 248: "NULIDAD DE ACTUACIONES. La Corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse, forzosamente, durante el juicio y no después de concluido éste."

Tesis 249: "NULIDAD DE ACTUACIONES. Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causó ejecutoria, cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruiría la firmeza de la cosa juzgada; pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, sí pueden plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones." (30).

Tesis 283: "PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. Cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron esas leyes."

Tesis 284: "PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. Para que el amparo proceda contra las violaciones al procedimiento, es necesario, entre otras cosas, que se haya reclamado oportunamente, por medio de los recursos ordinarios, y se haya protestado contra dichas violaciones, por haberse negado su reparación." (31)

Tesis 139: "PROCEDIMIENTO VIOLACIONES AL. Cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga, a partir del punto en que se infringieron esas leyes." (32).

(29) Idem. p. 769-770.

(30) Idem. p. 781.

(31) Idem. p. 838-839.

(32) Idem. p. 242.

Estos criterios de la Suprema Corte de Justicia deben ser bien observados por la PROFECO en virtud de que sus actuaciones no deben de dar lugar a que se tramite en contra de ellas algún incidente o juicio de amparo y por tanto el proceder de sus Direcciones Administrativas, sus Departamentos y sus funcionarios que en nuestro caso son los notificadores deben de actuar conforme a derecho, intentando evitar el poner en duda la credibilidad de sus actuaciones lo que implicaría; también poner en duda la credibilidad de su labor social.

CAPITULO II

LA VERIFICACION EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

- 1.- CONCEPTO GENERAL DE LA VERIFICACION.**
- 2.- FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA VERIFICACION.**
- 3.- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA VERIFICACION.**
- 4.- PROCEDIMIENTO Y FORMALIDADES DE LA VERIFICACION.**
- 5.- EFECTOS DE LAS VERIFICACIONES.**

CONCEPTO GENERAL DE LA VERIFICACION

El principal objeto de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor es el proteger y tutelar los derechos del consumidor mediante la aplomada aplicación de los preceptos que enuncia la Ley Federal de Protección al Consumidor, en la sustanciación de los procedimientos conciliatorios y arbitrales establecidos en el capítulo XIII de este ordenamiento legal.

Desde la proyección de la estructura, contenido y orientación de la LFPC se observó la necesidad de utilizar un acto administrativo mediante el cual se pudiera comprobar la existencia de una relación contractual y se procurará el cumplimiento eficaz de los derechos y obligaciones originados en las operaciones celebradas entre consumidores y proveedores en las cuales no existía documento alguno donde pudiera constar esta relación jurídica y económica que sirviera de base para instar a la PROFECO a actuar en la protección de los intereses de la población consumidora.

Es un hecho el conocimiento de la existencia de actos jurídicos basados exclusivamente en el consensualismo, en el que las personas están superditadas a la capacidad de cumplimiento cabal y honorable de su palabra y al imperio de la buena fe en la operación, acogiendo la teoría jurídica que pretende demostrar la existencia del acto jurídico y su perfeccionamiento basado en el acuerdo de voluntades en forma verbal y sin que requiera plasmarse en documento alguno; bastando solo el consentimiento para que el contrato se perfeccione y

surta efectos jurídicos plenos y en el que se abandona el sentimiento humano de la desconfianza y seguridad, adoptando el riesgo de que en esta operación verbal cualquiera de los que intervinieron en ella pueda desconocer o negar el acto o hecho manifestado en su posición inicial por así estimarlo acorde a sus intereses y conveniencias, teniendo la credibilidad de que mediante esta forma se le daba rapidez y celeridad a las operaciones jurídicas-económicas que celebraba, pero sin percatarse de que su utilización le acarrearía inseguridad jurídica y por ende un conflicto con la persona que originó esa relación jurídica, que por desgracia en la época que vivimos se han tornado cada vez más presentes entre consumidores y proveedores en sus actos y relaciones comerciales.

Concretamente la comisión encargada de elaborar la LFPC optaron por establecer y crear una Dirección que en la actualidad es un Departamento de las Delegaciones Metropolitanas y Federales encargada de realizar un acto administrativo que investigara los actos que el consumidor y proveedor celebraran en la que la fuente de creación fuera el consensualismo respecto de un bien o el cumplimiento de alguna obligación de hacer, o no hacer. Recayendo esta responsabilidad directamente en su Departamento de Verificación.

Este Departamento tiene una labor que a simple vista podría pensarse que es fácil pero en la realidad es arduo y altamente riesgoso porque el personal de la institución prácticamente realiza sus funciones fuera del domicilio de la institución, acudiendo a diligenciar su labor de investigación hasta el lugar de los hechos que bien puede ser el domicilio a donde habita el consumidor, el

lugar donde asienta su domicilio el proveedor o el de su negociación, en los que bien puede obtener facilidades para su efectiva labor investigativa o puede encontrar una total negativa, la cual muchas veces se encuentra caracterizada por la conducta agresiva de la persona a quien se ordena visitar, encontra del funcionario que le solicita su cooperación, tal conducta puede incidir a que la PROFECO utilice su facultad coercitiva en su contra para que sea acatado el mandato de la LFPC y opte por proporcionar lo requerido o solicitado por el funcionario en el ejercicio de sus funciones, éste debe observar el principio de la legalidad y hacer efectiva la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala: " Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite" (33), en cualquiera de estas dos circunstancias la persona encargada de realizar la investigación deberá asentar en su acta todas las circunstancias que se dieron durante el desarrollo de su investigación, principalmente las que cubran su objetivo, las cuales conducirán a que la PROFECO adopte un criterio sobre el nacimiento, desarrollo o extinción del acto que dió lugar a su actuar o bien opte por aplicar la medida coercitiva que diera lugar por la conducta de la persona visitada en una diligencia de esta índole.

A esta labor investigativa se le ha asignado el nombre de verificación en la cual precisamente se intentará subsanar la falta del documento base que compruebe la relación contractual que el consumidor pretende hacer valer, solicitandole a la Procuraduría que

33 SJF Compilación 1917-1965, tesis 47; Apéndice al tomo CXVII, tesis núm. p. 166.

ordene la ejecución de una verificación y compruebe su existencia, para que la PROFECO conozca directamente los términos pactados en el contrato consensual celebrado en el caso concreto.

Pero no sólo se obtienen los anteriores datos de la labor investigativa en la verificación se ha ido más allá de sus fines y metas y en el transcurso de los años y basado en las experiencias, este Departamento de Verificaciones ha hecho que la verificación adquiera una vital importancia para los procedimientos substanciados en la PROFECO sino que también ha llegado a obtener compromisos conciliatorios por parte del proveedor aceptados por el consumidor que han permitido liberar a la Dirección General de Conciliación de una pequeña carga de trabajo. Utilizándose este acto también en el desarrollo de los procedimientos conciliatorios y arbitrales cuando las circunstancias así lo requieran y a instancia de la Dirección o Departamento que observe la necesidad de utilizar este acto investigativo para aclarar algunos hechos o circunstancias en las cuales surja una duda o no existan elementos claros que ayuden a tomar una resolución o adoptar un criterio favorable para la resolución del conflicto planteado ante la institución.

La palabra verificación proviene de los vocablos latinos "VERUS" que significa verdadero y "FACERE" que significa hacer, por lo tanto su significado podría traducirse en "HACER LA VERDAD". (34)

En términos lisos y llanos verificación significa comprobar la verdad de algo. (35)

34 PROFECO Guía Didáctica de la Verificación y Ejecución de Clausuras. 1992. México. p.4.

35 Ibidem. p. 4.

En el Departamento de Verificación de La PROFECO se define a la verificación como:

" El acto administrativo ..., el cual está comprendido entre las facultades de las Delegaciones Metropolitanas y Federales que tiene por objeto comprobar la verdad de algo." (36)

También a la verificación en la institución es calificada como: "Acto de molestia" o un "Medio de prueba" (37)

Si analizamos los conceptos anotados podemos observar que en todos se indica que la verificación es un acto que tiene por objeto la comprobación de algo, del cual se duda su existencia o contenido y de dicha comprobación se obtendrá la verdad.

En el concepto adoptado por la PROFECO para definir a la verificación encontramos que es considerado como un acto administrativo por surgir de una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones y atribuciones que le señala la LFPC y mediante el cual podrá realizar otro que constituye el principal fin social por el que fue creada que consiste en la promoción y protección de los derechos e intereses de la población consumidora.

Externado mediante la realización de una diligencia que tendrá por objeto el aclarar, determinar, ratificar convalidar subsanar y recabar documentos, reconocimientos, datos fidedignos, o manifestaciones de voluntades respecto al hecho que fue planteado por el consumidor ante la PROFECO y en el cual no existe el documento formal o contrato que señale las obligaciones para las partes que celebraron ese acto en forma consensual.

36 Idem. p. 8.

37 Idem. p. 6.

Es también considerado un acto de molestia en virtud de que implica en su realización una incomodidad evidente para las personas contra quienes se ordeno realizar la verificación, ya que serán afectados por la labor investigativa del funcionario de la institución encargado de ejecutar este acto, al solicitarle documentos, constancias, manifestaciones, reconocimiento e inspecciones oculares que implican una distracción a sus actividades normales, no debemos olvidar que por ser considerados un acto de molestia deberá reunir una serie de requisitos que rigen su realización los cuales analizaremos posteriormente en el presente trabajo.

También esta diligencia es utilizada como un medio de prueba ya que el resultado que de ella surja constará en una acta circunstanciada clasificada como documento público, emanada de un funcionario público en ejercicio de sus funciones y por tanto hará prueba plena, y podrá ser utilizada y requerida en cualquier etapa de los procedimientos conciliatorios o arbitrales que se llevan a cabo en la institución o bien en otra vía judicial.

Por lo tanto podemos considerar que la verificación realizada en la PROFECO es un acto administrativo ejecutado en el domicilio de la persona que señalo el consumidor como contraparte y mediante el cual se le ocasionarán molestias en sus cosas o propiedades más no en sus derechos, con el objeto de obtener los datos o circunstancias que determinen la existencia o inexistencia de una relación jurídica planteada o de un hecho o circunstancia del cual se tenga duda y el cual implique en su realización una violación a los derechos del

consumidor o algún precepto de la LFPC y podrá ser realizada por los funcionarios de la institución previamente autorizados en cualquier etapa de los procedimientos conciliatorios o arbitrales que se desarrollen en esta, constituyéndose las constancias que de ella surjan en una prueba plena.

Para tal acto es necesario como elemento indispensable que la relación contractual haya sido celebrada exclusivamente en forma verbal o consensual y sin que exista documento alguno en el cual se manifieste la voluntad de las partes con el deseo liso y llano de ser sujetos de derechos y obligaciones en el acto que celebraron, esta circunstancia procedimental es requerida principalmente cuando inicialmente el consumidor insta a actuar a la institución y con posterioridad requerirá solicitud de la Dirección o Departamento adscrito a ésta, manifestando por escrito las circunstancias o motivos por los cuales se requiere ejecutar este acto, dirigida esta solicitud al Departamento de verificaciones para que sea ordenada esta diligencia y este departamento realice todas las gestiones administrativas de su competencia para facultar a su personal a diligenciarlos en los términos de ley.

FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA VERIFICACION.

La verificación tiene su origen en la ley que la crea y autoriza, como un acto propio de la PROFECO, con la finalidad principal de que contribuya al logro de los fines sociales por los que fue creada principalmente el de proteger al consumidor en las relaciones de consumo.

Proviene del ejercicio propio de las facultades de la Procuraduría que la LFPC enuncia en sus articulados que la integran, esto significa que esta sometida al principio de legalidad, conforme al cual la autoridad sólo puede realizar los actos que la ley le autorice.

Este principio se encuentra consagrado en la garantía individual de legalidad, que se encuentra enunciada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna. Esta garantía exige que todo acto de autoridad que cause molestia a alguien, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sólo podrá hacerse mediante mandamiento escrito o sea una resolución administrativa que cumpla con algunos requisitos fundamentales que bien pueden ser:

- a) Que emanen de una autoridad competente.
- b) Que contenga en su redacción los hechos que lo motiven o los hechos aplicables al caso.
- c) Que especifique o contenga los preceptos legales que lo fundamenten.

Tal circunstancia ha quedado plasmada en la jurisprudencia de

nuestro Alto Tribunal que reza:

"Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que le llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos que la norma invoca". (38)

Se ha establecido que la verificación es un acto administrativo que implica en su diligenciación molestias en contra de la persona a quien se le ejecute este acto en sus bienes, papeles o documentos, se le ha considerado como una prueba plena, la cual se manifiesta en el instrumento público que se crea en la diligenciación de este acto y el que contiene la verdad material o histórica de la situación planteada en la institución. para que el funcionario de la PROFECO pueda normar su criterio y decidir sobre la existencia o inexistencia de esa relación o bien para aclarar las dudas surgidas sobre la autenticidad de hechos, circunstancias, manifestaciones o papeles que se le presenten en el desarrollo de un procedimiento. Tal situación no es realizada arbitrariamente ni discrecionalmente por la autoridad todo lo contrario requiere para su diligenciación de requisitos procedimentales formales y legales para su ejecución, los cuales se encuentran integrados en los diferentes preceptos jurídicos que fundamentan este acto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 fundamenta esta actuación en algunas partes de su contenido se señala: En la parte inicial del primer párrafo una

(38) SCJ Op. cit. Tesis 402. p. 666.

garantía constitucional que implica la legalidad de todo acto de autoridad ya que en ella se infiere que el acto de molestia que infiera sobre alguna persona, familia, domicilio, papeles o posesiones deberá originarse mediante la expedición de una orden por escrito emanada de una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, la que deberá expresar en primer término:

a) La identificación o el nombre de la autoridad que ordena la ejecución del acto.

b) Los hechos y circunstancias que motiven la expedición de la orden los cuales deberán estar relacionados con las disposiciones legales que justifiquen la formulación de esta orden.

c) Las normas jurídicas que fundamenten esta orden. En segunda instancia contendrá también el dato mediante el cual se le informe sobre la existencia de una queja previa a la ordenación del acto y la cual da lugar al ordenamiento y ejecución del acto de molestia. Cabe señalar que este artículo señala la excepción a una prohibición generalizada.

En relación a nuestro tema podemos decir que esta disposición señalada en el primer párrafo del precepto constitucional transcrito es la principal definición del acto administrativo realizado en la PROFECO denominado verificación, es también la principal fundamentación que le da origen a este acto, en virtud de que no podrá ser ordenado de oficio por la institución, por lo contrario requerirá de la instancia de parte, mediante la presentación de una queja ante la PROFECO o bien mediante una solicitud de una de sus unidades administrativas para que sea practicada esta diligencia por

el personal autorizado y facultado para realizarla.

Esta queja o solicitud deberá contener los hechos o circunstancias que motiven la expedición de una orden para la realización de una verificación, los que serán expresados en el acta respectiva acompañados de las disposiciones legales que la funden, además de la expresión facultativa del articulado de la LFPC que especifica a el Departamento de Verificación de cada Delegación Metropolitana o Federal por conducto de sus funcionarios la verificación.

Expresados estos motivos y fundamentaciones al funcionario de la institución que le corresponda realizar la verificación deberá actuar conforme a lo que se le ordena investigar, acatando el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que especifica los límites de actuación de la autoridad, por lo tanto el funcionario sólo podrá verificar lo exclusivamente ordenado y no aplicar su facultad discrecional.

Es limitativo este criterio porque definitivamente la verificación implica en su diligenciación la realización de todas las actuaciones necesarias para descubrir, ratificar o establecer la verdad material o histórica del acto que dió su origen y por tanto en algunas circunstancias por lograr su objetivo se extralimita su labor investigativa, logrando conciliar los intereses entre la partes que participan en los procesos conciliatorios o arbitrales, con su respectiva y previa aprobación. Lo que supera a la jurisprudencia en la práctica porque el funcionario además de realizar su labor de investigación podrá ejercitar un papel de conciliador para lograr

obtener el fin principal de la institución reflejado en la tutela de los intereses de la población consumidora.

La LFPC en varios de sus artículos fundamenta a la verificación causisticamente pero no directamente en lo referente a su ejecución, en la materia que verse y los resultados que pueda tener, expresando en el contenido de algunos de sus preceptos estas situaciones:

Artículo 20.- Las Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de esta y su estatuto".

Este precepto se refiere a la ubicación de la PROFECO en la Descentralización Administrativa por Servicio, "cuyo objeto es aligerar la carga del Estado de las exigencias y necesidades que la sociedad moderna requiere que le satisfagan de manera pronta y eficaz, en donde se requiera los conocimientos, preparación técnica y capacidad basta para el logro de una satisfactoria gestión".(39)

Esto significa que al ubicarla en esta forma de administración se da por hecho que la PROFECO cuenta con los conocimientos y la infraestructura que la hacen capaz de ejecutar sus atribuciones señaladas en la ley.

En cuanto a la materia que verse la verificación el artículo 73 se refiere específicamente a un señalamiento o una fijación de competencia territorial en materia de arrendamiento ya que señala en su contenido que la PROFECO protege los derechos de los arrendatarios

(39) Enrique Pérez de León. Notas de Derecho Constitucional Administrativo. México. Porrúa. 1991. p. 125.

en el Distrito Federal, cuando se trate de arrendamientos para casa habitación y por lo tanto otorga competencia para intervenir en los conflictos que se susciten sobre esta materia a la institución.

En cuanto a las obligaciones de los proveedores y autoridades:

Artículo 13.-" Las autoridades, proveedores y consumidores, están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información necesaria que le sea requerida para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta Ley, excepto cuando la información requerida sea de estricto uso interno o no tenga relación con el procedimiento de que se trate, dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez".

Por lo tanto podemos concluir que la verificación va a realizar una aportación importante para normar el criterio coercitivo de la PROFECD pero además, esta diligencia indubitadamente estará sujeta a observar estrictamente lo dispuesto por la LFPC para que sus resultados sean catalogados como fehacientes y cumplan con su objetivo directo, consistente en aportar elementos verdaderos que ayuden a determinar si el hecho o circunstancia manifestada por el consumidor al momento de acudir a la institución, o bien la aclaración requerida sobre un determinado hecho o alguna circunstancia por parte de la Unidad Administrativa de la institución, durante el desarrollo del procedimiento en el que este interviniendo, que de el motivo suficiente para la realización de la verificación, viola los preceptos de la Ley, y al mismo tiempo determinar y calificar si tal circunstancia posiblemente dio lugar a que el proveedor actuara negativamente en el momento de la diligencia y por lo tanto se requiriera la aplicación inevitable de las multas o sanciones establecidas en las normas referidas.

En el capítulo anterior, cuando abordamos el tema de la fundamentación jurídica de la Notificación establecimos que en la LFPC exclusivamente en materia de recursos se utiliza en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud del carácter Federal que tiene la Ley, por tal motivo también se hace extensiva esta supletoriedad en materia de verificaciones, este criterio ha sido adoptado de manera general por las Delegaciones en todos sus departamentos, con el objeto de que se observen los preceptos enunciados en materia de ejecución de los actos procesales que son realizados por esta Unidad Administrativa en ejercicio de sus funciones.

El CFPC no contiene disposiciones que regulen específicamente a este acto, sin embargo contiene un conjunto de normas que se pueden aplicar de manera general a los actos procesales, y como ya hemos enunciado que la verificación es un acto procesal, por esa razón se aplican en su proceder para fundarlo y darle la posibilidad de que sea eficazmente válido. Así se aplican supletoriamente los siguientes artículos de este Código:

Artículo 79.- "Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

En relación a nuestro tema podemos decir que definitivamente este precepto fundamenta a la verificación en todas sus modalidades ya que en cierta forma señala su finalidad y determina los elementos

humanos y materiales que puede valerse el funcionario de la institución para conocer la verdad de los hechos que anteceden el nacimiento de una relación comercial o jurídica que motiva la actuación de la PROFECO. Estos elementos bien pueden ser las partes o los terceros o algún documento, circunstancia o hecho que requiera una aclaración durante el desarrollo del procedimiento conciliatorio o arbitral que sea necesario disipar por parte de la Unidad Administrativa que está actuando en el caso concreto y que requiera la ejecución de una verificación en el lugar de los hechos.

En lo referente a el supuesto de que se requiera ordenar la ejecución de las verificaciones sin observar los límites temporales que rigen la ejecución de los actos procesales, cuando la aportación de pruebas o la aclaración de un documento o hecho sean considerados como indispensables para formar el criterio conciliatorio, de las demás Unidades Administrativas de la institución en el caso concreto, en su papel de conciliadora o como árbitro.

Artículo 80.-" Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los asuntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad".

Confirma este precepto la facultad ilimitada temporal de los tribunales para ordenar la ejecución de cualquier diligencia probatoria en todo tiempo, aumentando la posibilidad de que esta diligencia pueda ser repetida o ampliada, cuando lo estime así el tribunal y sea necesaria para la obtención de la verdad de los puntos controvertidos.

Artículo 129.- "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".

En este precepto se da la definición de lo que para éste código procesal se entenderá como documento público, señalando que serán considerados como tales aquellos que sean encomendados para su realización por la Ley a un funcionario público dotado de fe pública, que definitivamente hace alusión a la actuación notarial. Señala también que tendrán ese carácter aquellos documentos que sean expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones, que hace alusión a todas aquellos actas circunstanciadas que se levantan durante la realización de una diligencia procesal, administrativa, fiscal o de cualquier otra índole que sea expedida por cualquier funcionario público en ejercicio de sus funciones, entendiéndose como funcionario público a aquella:

"Persona que, por disposición inmediata de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, participa en el ejercicio de una función pública". (40) y por función pública a la "Actividad dirigida a la realización de alguno de los servicios correspondientes al Estado, municipio o, en general, a cualquier organismo público." (41)

Para el acta que surge de la diligenciación de la verificación constituye este precepto la fundamentación legal que le da el carácter de documento público, ya que es un documento que se elabora por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones.

40 Rafael de Pina. Op. cit. p. 276

41 Ibidem. p. 276.

Podemos afirmar que esta acta circunstanciada es un documento público en cuanto su contenido porque es realizado en una hoja membretada en la cual aparece al margen el Escudo Nacional y el nombre completo de la PROFECO, los datos de la dependencia que lo ejecuta que en nuestro caso es la Subprocuraduría Jurídica, Dirección Departamento Verificación, Peritaje y Sanción de una determinada delegación, un número de oficio, un número de expediente que lo identifique y la relación de los hechos que se presentaron durante el desarrollo de la verificación acompañado de las firmas de las personas que intervinieron en su desarrollo, cubriendo así con lo dispuesto en este precepto en cuanto a la calidad de instrumento público que recibirá esta acta.

Artículo 271.- "Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

Las fechas y cantidades se escribirán con letra."

Indica este precepto una obligación para las partes y para los tribunales de elaborar todas sus actuaciones en el idioma oficial del país y prevee que cuando se presente un escrito en otro idioma se deberá acompañar de su respectiva traducción en el idioma oficial.

Artículo 272.- "En las actuaciones Judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rascarán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose, al fin, con toda precisión el error cometido. Igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones."

Este dispositivo es de observancia general para todas las actuaciones procesales cuando se este redactando el acta respectiva en el caso concreto, presenta una prohibición generalizada para no utilizar ninguna abreviatura, ni realizar ninguna raspadura para

corregir alguna frase o palabra equivocada, durante la redacción del texto respectivo.

Artículo 281.- "Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y aquellos que la ley declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve."

En este precepto se enuncian los requisitos temporales de las actuaciones judiciales consistentes en el día y hora en que estas puedan realizarse.

Artículo 282.- "El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa."

El primer párrafo de este precepto señala una excepción de lo establecido en el precepto anterior, pero requiere para su aplicación de que el tribunal que habilite a su personal a actuar en hora y día inhábil exprese las causas por las cuales justifica su actuación.

Artículo 283.- "Siempre que deba tener lugar un acto judicial en día y hora señalados, y, por cualquier circunstancia no se efectúe, el secretario hará constar, en los autos, la razón por la cual no se practicó."

En este precepto se señala la obligación para el funcionario ejecutor de una actuación judicial de realizar pormenorizadamente el acta circunstanciada de la diligencia que realizó o que no efectuó, dicha acta contendrá los hechos ocurridos en ella o los impedimentos que surgieron para que no la realizara.

Esta descripción pormenorizada se remitirá a la unidad administrativa que solicite la verificación para que tome las medidas pertinentes para obtener mayores datos para su localización o para aplicar las medidas coercitivas que juzgue aplicar al caso concreto.

El Código Federal de Procedimientos Civiles regula como medida preparatoria para el juicio en general la relativa a la petición de una persona que pretenda entablar una demanda, para la inspección de cosas, documentos, libros o papeles, solicitando su exhibición, siempre que se compruebe el derecho con que se pide la medida y la necesidad de la misma.

Artículo 379.- "Cuando una parte requiera indispensablemente, para entablar una demanda, la inspección de determinadas cosas, documentos, libros o papeles, la autoridad judicial puede decretar su exhibición, previa comprobación del derecho con que se pide la medida y de la necesidad de la misma".

Señala este precepto una medida preparatoria del juicio que es dictada por el juzgador competente cuando observa que lo solicitado es importante y requiere que sea exhibido para que pueda existir el juicio o permanecer el derecho de la persona que solicite esta medida y por tanto ordena la exhibición de papeles, documentos, libros o de determinadas cosas.

En nuestro caso podemos señalar que este precepto funda el proceder de la institución en cuanto a la verificación en la causística que se presenta cuando el consumidor acude a presentar su queja sin documento alguno que acredite su derecho, pero señala que esta asentado en algún libro o papel que se encuentra en manos del proveedor o bien que existe una relación jurídica respecto de una cosa, en la cual no se realizó ningún contrato escrito y sólo se estableció un acuerdo verbal respecto de lo que a la cosa debía de realizarse, trabajo, arrendamiento, venta, etc..., entonces el carácter de indispensable se torna tanto para el consumidor como para la institución, en virtud de que el primero requiere acreditar su

derecho y la segunda aclarar su competencia para determinar su aptitud y la actitud que va a tomar en el caso concreto. Por consiguiente considero que el requisito de comprobación del derecho con que se pide la inspección y la necesidad de la misma se va a determinar por la institución, cuando observe que en la manifestación de los motivos que originen al consumidor a acudir a ella sean estimados como hechos violatorios de sus derechos como consumidor y por lo tanto tendrá derecho a que se ordene una verificación.

En forma general todos estos preceptos constituyen en la practica la fundamentación jurídica de la verificación, la cual deberá ser observada y aplicada por los funcionarios verificadores que ejecutan este acto.

derecho y la segunda aclarar su competencia para determinar su aptitud y la actitud que va a tomar en el caso concreto. Por consiguiente considero que el requisito de comprobación del derecho con que se pide la inspección y la necesidad de la misma se va a determinar por la institución, cuando observe que en la manifestación de los motivos que originen al consumidor a acudir a ella sean estimados como hechos violatorios de sus derechos como consumidor y por lo tanto tendrá derecho a que se ordene una verificación.

En forma general todos estos preceptos constituyen en la práctica la fundamentación jurídica de la verificación, la cual deberá ser observada y aplicada por los funcionarios verificadores que ejecutan este acto.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA VERIFICACION

Cuando establecimos el concepto de la verificación, señalamos que este acto en un principio era utilizado por la institución cuando surgía un conflicto entre el consumidor y proveedor en su relación comercial o en la prestación de algún servicio en la que no existiera documento alguno en el cual constaran los derechos y obligaciones de ambas partes, es decir en donde el consensualismo imperara y fuera la forma en la cual se realizó la relación comercial o de servicio entre las partes, y en la cual interviene directamente la persona que acude a la PROFECO a solicitar su intervención para que esta tutele sus derechos en el caso concreto. Posteriormente señalamos que este uso se ha modificado en el transcurso de los años por el establecimiento de prácticas comerciales y de servicios más complejas, que requieren una determinada forma para su creación. Cuando surge algún conflicto en estas prácticas y si la institución observa en el momento que el consumidor acude a levantar su reclamación o en el transcurso del procedimiento conciliatorio señalado en la LFPC que se requiere para el logro de sus fines, la realización de una verificación y la ordena y ejecuta, entonces estamos en presencia de una nueva forma de utilización de la verificación. Por consiguiente podemos concluir que la verificación es ordenada y ejecutada; cuando una relación comercial o de servicio sea realizada consensualmente y en la que surja algún conflicto en cuanto a su cumplimiento, y cuando la institución por medio de sus Unidades Administrativas observe que requiere para la aclaración de algunos puntos donde existan dudas, la

práctica de diligencias de verificación en el transcurso de los procedimientos enunciados en los articulados de la LFPC.

Una vez aclaradas las causas que originan la ejecución de una verificación debemos señalar a las personas que intervienen en este acto.

En primer término debemos señalar a la persona que insta a la institución a actuar y que participa directamente en la relación comercial o de servicio en la que surge un conflicto en relación al incumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato escrito o en el contrato consensual que celebró, a esta persona la podemos reconocer con la denominación que hace la LFPC en su artículo segundo fracción I.

Entonces podemos señalar que la persona que acude a la PROFECO a instarla a actuar, es el consumidor, que como es sabido, puede ser una persona física o una persona moral, la cual podrá presentarse y levantar su respectiva queja, manifestando y dando a conocer que la relación contractual que surgió con su proveedor fue realizada en forma consensual y por lo mismo no existe ningún documento en el que se haga constar las condiciones y términos pactados, también cuando el consumidor manifiesta en el momento de levantar su queja, que él o los documentos que fundamentan su acción constan en algún archivo o libro propiedad del proveedor o que el objeto de la relación contractual se encuentra en determinado lugar, que bien puede ser su domicilio o el del proveedor.

En materia de arrendamiento el consumidor es el arrendatario del inmueble que es objeto del contrato de arrendamiento y que acude a la

institución cuando siente que sus derechos como arrendatario han sido violados y por lo mismo exige que sea protegidos.

La segunda persona que interviene en el acto de la verificación es la institución misma, en virtud de que es quien recibe en primer término la reclamación o queja del consumidor e inmediatamente le da el curso que proceda. Esta participación de la PROFECO se realiza en virtud de la delegación de funciones que ya hemos comentado y que tiene como función principal el cumplimiento de los fines enunciados en la LFPC.

El personal adscrito al Departamento de Quejas de la Dirección de Quejas, Conciliación y Arbitraje y del Departamento de Arrendamiento Inmobiliario recibirá la queja ya sea directa o indirectamente del consumidor y levantará el acta respectiva, analizando su procedencia conforme a la Ley y determinará si es remitida a el Departamento de Conciliación para que se efectúe el procedimiento respectivo, o bien de acuerdo a la circunstancia manifestada por parte del consumidor de que su relación contractual fue realizada en forma consensual y en la cual no se elaboró documento alguno en donde se compruebe el objeto, motivo o fin de dicha relación, podrá solicitar que se realice una verificación que tenga por objeto comprobar la relación contractual haciéndola constar en una acta que se levante al respecto.

Estas Direcciones y Departamentos remitirán su solicitud para que se ordene y ejecute una diligencia vericatoria al Departamento competente para ejecutarla explicando concretamente el objeto que tendrá dicho acto.

La unidad encargada de ordenar y ejecutar verificaciones en las Delegaciones Metropolitanas y Federales es el Departamento de Verificaciones, el cual será instado a actuar por las demás unidades administrativas de la Procuraduría o de la Delegación cuando estas observen la necesidad de que se realice una verificación para el mejor ejercicio de sus funciones.

Para los fines de nuestro trabajo es importante señalar específicamente a la persona que realiza materialmente la verificación, en virtud de que es la persona que prácticamente obtiene los resultados que inciden directa o indirectamente en la conciliación que es el principal objetivo del procedimiento administrativo de la PROFECO.

Es el verificador la persona encargada de ejecutar materialmente el acto de la verificación al cual se le dota de una representatividad ante la persona a quien se le ordena verificar en sus bienes o documentos, personificando en el acto a la institución.

Es el verificador una persona física adscrita a el Departamento de Verificaciones de la Delegación Metropolitana o Federal, el que adquiere el carácter de representante de la institución en el ejercicio y ejecución del acto de la verificación, que tiene un papel colaborativo para el logro de los fines de la institución, por su labor investigativa para obtener los mayores datos que colaboren a la obtención de la verdad jurídica que conduzca a la institución a tomar una determinación en la obtención de la conciliación en el caso concreto. Por esta circunstancia la persona que realiza este acto según mi opinión debe ser una persona con un nivel mínimo de

preparación de Licenciatura en Derecho en virtud de la importancia que la verificación adquiere en la toma de decisiones de la Procuraduría, ya que el resultado que se obtiene en la ejecución del acto deberá ser manifestado en forma escrita y redactado con la terminología jurídica que requiere para ser considerado como una acta circunstanciada de un acto procesal en el cual se manifiesta pormenorizadamente todos los hechos y actos que se dieron en el desarrollo de la diligencia que como observaremos posteriormente implica un reconocimiento, una manifestación de voluntades que se convertirá en un convenio, hasta la misma conciliación del asunto.

Desafortunadamente en la realidad de la Procuraduría la anterior circunstancia no es llevada a la práctica ya que se faculta para el ejercicio de esta diligencia a personal sin conocimientos jurídicos ni con el grado de preparación que se requiere como mínimo para realizarlo y aún se sigue practicando el nepotismo nefasto para determinar quienes estarán adscritos a esta Dirección y específicamente al Departamento de Verificación, Peritaje y Sanción adscrito a las Delegaciones, ya que es muy común que el personal que este laborando en esta área sea pariente de algún funcionario mayor de la institución y por lo mismo se le den las mayores facilidades para que labore fuera de sus instalaciones y puedan dedicarse a otras cosas ajenas a la labor verificativa. Estas circunstancias hacen que la verificación sea demeritada y lenta en la obtención de sus fines, pero el personal jerárquicamente superior intenta suplir las carencias educativas y profesionales del personal que tiene adscrito en su área y constantemente esta capacitando al personal para que

estos realicen correctamente la verificación, proporcionándole el mayor número de términos jurídicos para que puedan ser utilizados en la redacción de sus actas y estas adquieran un camuflaje jurídico.

También hacen creer al consumidor que la persona que representa a la PROFECO en la ejecución de la verificación es un Licenciado en Derecho y en muchos de los casos eso es una autentica mentira lo que implica un abuso de la ignorancia del consumidor e incluso hasta del proveedor porque se tiene la creencia indubitable que el personal que representa a la institución son peritos en el derecho y están capacitados para defender al consumidor en las relaciones comerciales y de servicio en donde sean menoscabados sus derechos como consumidor y por tanto nunca se duda de su capacidad cognoscitiva del derecho. Por lo tanto sugiero que se elijan a personas con conocimientos jurídicos para ejecutar este acto y por lo mismo de su profesionalidad sean redituados económicamente como su grado de preparación lo amerite.

Es importante también señalar que estos servidores públicos se encuentran clasificados dentro de la PROFECO como empleados de confianza conforme a el artículo 29 de la Ley.

La siguiente persona que participa en la realización de la verificación es el proveedor, es decir la persona a quien se señala para que sea visitado en su domicilio y ejecutar materialmente en él, ya sea en sus documentos, papeles o pertenencias la verificación.

Definida en el artículo 2o. y 6o. de la LFPC en su fracción II.

Por lo que respecta a nuestro tema debemos señalar que a todas las personas físicas o morales que señala la Ley con el carácter de proveedores, en el caso concreto, se le puede ejecutar una verificación en sus bienes o papeles y este acto será realizado materialmente en el lugar en donde se encuentre el objeto de la verificación, el cual deberá ser señalado previamente por el consumidor en el momento de levantar su queja o en el momento en que las unidades administrativas de la institución le soliciten señalarlo.

PROCEDIMIENTO Y FORMALIDADES DE LA VERIFICACION

La verificación como una actuación de la PROFECO requiere de una observancia total de los preceptos que regulan la ejecución de los actos procesales en lo referente a la situación de lugar, tiempo y medios de expresión. Así establecen los juristas Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto; al referirse a los actos procesales:

"Para analizar el acto procesal, nos vamos a referir brevemente a las condiciones que debe satisfacer para que se manifieste válidamente en el proceso: las condiciones de forma (cómo debe exteriorizarse), de tiempo (cuándo debe llevarse a cabo) y de lugar (dónde debe realizarse)." (42)

Si nos apegamos a este planteamiento, podemos señalar que la verificación requiere de estas condiciones tanto formales, temporales y espaciales para ser efectiva su ejecución.

La forma de exteriorizar el ordenamiento de ejecución de una verificación o de cualquier otra actuación procesal es señalada en el CPCDF (art. 56) y CFPC (art. 271) que señalan el idioma en que deberán de ser expresadas las actuaciones procesales, siendo por escrito y en castellano, en su redacción contendrá la solicitud exacta de lo que se requiera verificar, la fundamentación legal y la delegación expresa de atribuciones al funcionario de la institución (verificador) para ejecutarla cumpliendo los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.

(42) Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, "La regulación temporal de los actos procesales en el código procesal de 1932 para el Distrito Federal", en Revista de la Facultad de Derecho de México, núms.66-67, abril-septiembre de 1967, p. 355

La firma y datos del funcionario público en ejercicio de sus funciones que ordene la ejecución de la verificación, siendo este dato un elemento imprescindible y necesario para la validez de la actuación (art. 57 CPCDF).

También es necesario que en el acta de comisión no se realicen abreviaturas ni raspaduras en el texto que la integra, para así cumplir con los preceptos que prevén este hecho (arts. 57 y 58 del CPCDF y 272 del CFPC), que indican la no utilización de abreviaturas de cualquier índole, de raspaduras y la forma de subsanar los errores en la redacción de las actas, por consiguiente los oficios de comisión de la verificación y el acta circunstanciada de los hechos suscitados en la diligenciación de la verificación deben observar estos preceptos, en virtud de que ambos documentos no deben de permitir duda alguna, ya que el primero de ellos será dado a leer a el proveedor para darle a conocer la motivación y fundamentación del acto que se le va a ejecutar y no debe dar lugar a controversias.

El verificador al concluir la verificación en el acta circunstanciada deberá asentar su nombre y firma así como el de las personas que intervinieron en la diligencia.

Es imprescindible observar las disposiciones temporales que enuncian los artículos: 64 CPCDF, 182 y 281 CFPC referentes a la temporalidad en la ejecución de los actos procesales (verificaciones).

La última formalidad que se debe observar en la ejecución de las verificaciones es la que se refiere a el lugar a donde se debe de realizar siendo este el domicilio del proveedor generalmente o el

del consumidor esporadicamente. este dato es necesario para que este acto tenga una plena realización y es un elemento importantísimo para que sea ordenada la diligencia en el lugar preciso, el señalamiento del domicilio es concomitante a los datos de identificación del proveedor, en virtud de que éste va a determinar el lugar a donde tenga que acudir el verificador a diligenciar la verificación y a donde solicitará a la persona con quien atienda la diligencia los datos, papeles e informes que este facultado a requerir, y será el que conforme a los términos del Código Civil es tanto para las personas físicas (Art.29), como para las personas morales (Art 33) o aquel que se haya convenido (Art 34).

En materia de arrendamiento la verificación suele realizarse en el mismo domicilio del consumidor por ser el inmueble el objeto del contrato respecto de la pretensión que haga saber el arrendatario a la institución sobre el estado en que se encuentra el inmueble que es objeto del arrendamiento, el acto que se ejecutará en este supuesto será una inspección ocular, la cual arrojará los datos necesarios para determinar si el estado que guarda el inmueble es imputable al arrendador o al arrendatario y por consiguiente determinar la responsabilidad a quien corresponda y lograr la conciliación del asunto. Las condiciones que el consumidor arrendatario señale respecto al estado del inmueble serán expuestas en la motivación de la verificación para que el verificador asiente en el acta respectiva el estado en que se encuentra al momento de realizar la verificación en el domicilio y por consiguiente constituya un factor para determinar el criterio de la institución en esta materia.

La verificación no procede de oficio por parte de la PROFECO, por lo contrario requiere en primera instancia de la acción del consumidor al acudir a instar a la institución a actuar respecto a los hechos y circunstancias que manifiesta al levantar su queja, en segunda instancia requiere de un análisis inmediato por parte del personal que levanta las quejas para determinar si se ejecuta una verificación para aclarar algunos hechos en los que haya surgido duda y en tercera instancia cuando en el transcurso del procedimiento conciliatorio realizado en las Unidades Administrativas de las Delegaciones Metropolitanas o Federales de Conciliación y Arrendamiento, La Dirección General de Contratos de Adhesión, y La Dirección General de Resoluciones Administrativas; requieran de aclarar un documento, un hecho o cualquier otra circunstancia.

Es obligación de cada unidad administrativa elaborar el acta respectiva donde solicite al Departamento de Verificación, Peritaje y Sanción la diligenciación de una verificación exponiéndole primeramente las causas por la que la solicita, basado en los hechos que se le presentaron ya en el levantamiento de queja, en la audiencia de conciliación, en una denuncia telefónica o del producto del análisis de los resultados que se obtuvieron en algún procedimiento conciliatorio, deberán señalar la materia que será objeto de la verificación, anotando las instrucciones necesarias para lograr la obtención de todos los datos que requiera para el logro de los objetivos de esta diligencia que podrán consistir:

- 1.- La comprobación de la relación contractual.
- 2.- La obtención de cualquier dato que se requiera.

3.- La recabación de cualquier documento que se requiera.

4.- La inspección ocular de cualquier objeto.

Podemos señalar un quinto objetivo de la verificación, el cual podría consistir en la obtención de la conciliación domiciliaria, suscitándose cuando en el desarrollo de la verificación se obtiene la satisfacción de lo reclamado por el consumidor, producto del ofrecimiento hecho por el proveedor y la aceptación del consumidor realizados formalmente en el acta circunstanciada respectiva, acompañada del acta en la que el consumidor manifiesta la satisfacción de sus derechos y el desistimiento de la queja instaurada contra el proveedor en la institución, ésta será analizada cuando tratemos el tema de los efectos de las verificaciones.

Una vez que se ha elaborado la solicitud de la verificación; se remitirá ésta por la vía administrativa adecuada al Departamento de Verificación, Peritaje y Sanción para que elabore el acta de comisión respectiva, basado en el análisis de los objetivos y necesidades que la unidad solicitante haya señalado en su solicitud.

Los oficios de comisión serán elaborados en papelería oficial de la Procuraduría y de la dependencia que directamente lo origine, enunciando en su contenido:

1.- El número de oficio de comisión que le asigne el Departamento de Verificación, el cual corresponda al orden cronológico y secuencial que la solicitud adquiera al momento de ser recibida y registrada, que lo identificará internamente dentro de esta unidad, cabe señalar que este orden secuencial es llevado por la

Dirección de Verificación en forma anual para sus fines estadísticos y justificativos que le son solicitados por el Delegado, el Subprocurador Jurídico y el mismo Procurador.

2.- El número de expediente que le ha sido asignado por la Dirección General de Quejas, Conciliación y Arbitraje justo al momento en que el consumidor acude a presentar su queja a la institución que será el que corresponda al orden cronológico y secuencial que esta dirección maneje en su control estadístico y justificativo anual.

3.- El asunto a que se refiera la diligencia, este dato indicará exactamente si el acto será una verificación o una inspección (inspección ocular).

4.- La fecha en que fue elaborado el oficio de comisión.

5.- Los datos de la persona a quien se gira el oficio para que sea de su conocimiento. Estos corresponderán a el nombre de la persona ya sea física o moral y su domicilio completo.

6.- La fundamentación legal que proceda tanto de la LFPC y del Reglamento para ordenar la ejecución de la diligencia.

7.- El nombre de los verificadores comisionados para el ejercicio de la verificación.

8.- El objetivo concreto de la verificación y las circunstancias que originan el ordenamiento y ejecución de la verificación.

9.- La petición formal para que la persona a quien va dirigido el oficio o su representante preste las facilidades necesarias en la ejecución de la diligencia al personal comisionado.

10.- El señalamiento al proveedor de que la diligencia constará en un acta circunstanciada; en donde se enunciarán todos los hechos que se susciten en la diligencia, así como su resultado.

11.- El apercibimiento que realiza la institución a el proveedor para el supuesto de que no proporcione las facilidades necesarias para el correcto desahogo de la verificación, así como la enunciación de las medidas de apremio que tendrán lugar por no hacer caso a la solicitud hecha por la Procuraduría, señaladas en los articulados de la LFPC.

12.- El nombre y firma del funcionario que autoriza el oficio de comisión respectivo.

Una vez que se ha elaborado el acta de comisión respectiva, corresponde a esta unidad administrativa distribuirla y asignarla al personal comisionado para su diligenciación, intentando observar el principio de economía procesal que implica: "El mayor ahorro de tiempo, energía y costos, de acuerdo a las circunstancias del caso."(43), observando el artículo 110 del CPCDF.

El contenido de este precepto es utilizado para regular el procedimiento de verificación, en cuanto al tiempo que se concede al verificador para ejecutar la diligencia y el tiempo que debe tener en sus manos un oficio de comisión de una verificación.

Cuando se ha efectuado esta organización y distribución de las verificaciones el personal administrativo de esta dirección las registra en un libro de control asignado para tal efecto y en el cual se anotan:

(43) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Sed. Mexico. Porrúa. 1966, p. 593.

- a) Los datos correspondientes al expediente en el que se actúa.
- b) Los datos de la Unidad administrativa a donde se encuentra radicado el expediente.
- c) La fecha de entrega del oficio de comisión para la ejecución de una verificación.
- d) El espacio correspondiente para que el verificador facultado para diligenciar la verificación asiente su rubrica para que conste indubitadamente que recibió el oficio de comisión respectivo
- e) El espacio donde se anotará la fecha de entrega del acta circunstanciada del desarrollo de la verificación sea cual fuere su resultado.

Si se han registrado las verificaciones, el paso siguiente es proporcionarselas personalmente al verificador para que las ejecute de acuerdo al siguiente procedimiento:

1.- Al verificador le corresponde recibir las verificaciones que se le asignen en el día laborable, asentando en el libro de control su firma para que haga constancia y se cerciorará de la fecha que indique el día que la recibe.

2.- Al recibir el oficio de comisión el verificador debe analizar con asaz cuidado el acta, así como la documentación que la acompaña. El oficio deberá contener todos los datos que señalamos en párrafos que anteceden al presente, pero principalmente observará en el acta si contiene la firma de autorización de la persona que ordena la diligencia, el texto donde se le comisiona y la solicitud a el proveedor para el otorgamiento de facilidades en la diligenciación del acto y los documentos que pueden acompañar al oficio de comisión.

Siendo estos:

a) La copia de la queja emitida por la Dirección General de Quejas, Conciliación y Arbitraje en la que se anotan todos los datos referentes al consumidor y proveedor, la fecha en que se levanta, los hechos y pretensiones que el consumidor enunció y principalmente el número de identificación del expediente en el que se actúa.

b) La copia del acuerdo donde se dicta la solicitud de la ejecución de una verificación la cual contendrá en su redacción el objeto de la verificación, que puede ser la cotejación de un determinado documento (Registro Federal de Causantes, Cédula de Empadronamiento, Contrato, Nota etc.), la ratificación de algunos de los datos en los cuales exista la duda (nombre, domicilio, giro del negocio etc...), la obtención del reconocimiento de la relación comercial o de servicio celebrada con el consumidor.

c) En materia de arrendamiento se proporcionará la copia del acuerdo en donde el arrendatario haya manifestado el estado en que se encuentra el inmueble objeto del arrendamiento, que será materia de la verificación al ser inspeccionado ocularmente por el verificador, anotando minuciosamente el estado en que se encuentra conforme a los señalamientos enunciados por el consumidor arrendatario, en la ventilación de esta diligencia el verificador procederá a anotar en el acta respectiva el estado en que observe el inmueble.

d) En forma general los documentos que podrán acompañar al oficio de comisión para demostrar alguna circunstancia del hecho que motivo la intervención de la institución.

Estos documentos para que acompañen al oficio de comisión deberán estar sellados y firmados por la unidad administrativa de donde provengan, con el objeto de ratificar que son copias fieles del documento original recibido o que provienen de la celebración de alguna audiencia de conciliación en donde hayan participado los funcionarios de la PROFECO en ejercicio de sus funciones y alguna parte o las partes.

3.- El verificador se constituirá sólo o en compañía del consumidor en el domicilio del proveedor señalado en el oficio de comisión respectivo.

Para determinar si el consumidor acompaña al proveedor en el momento de la diligencia vericadoria no existe un criterio definido ni unificado en la institución en virtud de que las Direcciones que solicitan la ejecución de las verificaciones determinan si es necesaria la presencia del consumidor al momento de la diligenciación, basados en los hechos y circunstancias que se les presentan tanto en el momento de recepción de la queja, en la audiencia de conciliación o en el análisis de documentos o hechos que determinarán su toma de decisiones en la cuestión planteada.

Sugiero que en todas las diligencias de verificación el consumidor debe de acompañar al verificador; en virtud de que si el propósito principal de la PROFECO es conciliar los intereses del consumidor y proveedor, procurando la protección de los derechos del primero, entonces, si en la ejecución de la verificación el proveedor propone inmediatamente solucionar el problema y satisfacer la queja del consumidor totalmente ya proporcionándole el servicio correcto,

la entrega inmediata del bien o comprometiéndose a entregarlo en fecha determinada, al cambio de la mercancía defectuosa o la devolución de su dinero y el consumidor no se haya en el lugar para aceptar cualquiera de estas situaciones. Se estaría imposibilitando la realización por tal circunstancia de dos objetivos existenciales de la institución que son:

El principio de economía procesal y la satisfacción de los derechos del consumidor.

Este suceso hace que el verificador anote el ofrecimiento hecho por el proveedor en el acta circunstanciada de la verificación, la cual deberá contener las firmas de los que participaron en la diligencia; ya como testigos o como partes, y procederá a entregar dicho documento a la Dirección de Verificaciones para que esta a su vez la remita a la Dirección donde se ventilará o se este ventilando el asunto, para que esta proceda a citar a las partes y se celebre la audiencia de conciliación respectiva.

Todos estos tramites pueden ser evitados si se atiende a la sugerencia hecha ya que con la presencia del consumidor en el momento de la diligenciación de la verificación, ya que permitiría celebrarse al momento, la resolución del caso, previa aceptación del ofrecimiento hecho por el proveedor y la emisión del documento donde manifieste su desistimiento de la acción planteada ante la institución, ahorrando tiempo y trabajo evitando la serie de tramites desgastantes y burocráticos a los que nos referimos, teniendo beneficios para la institución en general que aumentarían su imagen y credibilidad.

4.- Cuando el verificador se constituya en el domicilio señalado en el oficio de comisión es obligatorio que se cerciore por todos los medios que estén a su alcance que este corresponde en forma indubitable a el del proveedor señalado en el oficio de comisión.

5.- Una vez que se ha cerciorado que el lugar es el domicilio de la persona a quien se le ordena buscar procederá a identificarse en forma indubitable con la credencial que lo acredita como verificador de la PROFECO y entregará el oficio de comisión respectivo a la persona buscada o con quien atienda la diligencia.

6.- Una vez identificado el verificador procederá a explicar los motivos de su visita, que principalmente es la ejecución de la diligencia, los hechos que el consumidor manifestó al levantar su queja, los que se refirió en la audiencia de conciliación respectiva, los que se suscitaron en ella o aquellas circunstancias en las que la unidad administrativa tiene duda o en materia de arrendamiento lo que se requiere inspeccionar ocularmente en el inmueble, circunstancias todas que motivan la solicitud y ejecución de la diligencia.

Esta explicación será clara y concreta y deberá referirse exclusivamente a la materia de lo que será objeto de la verificación.

Ante esta primera exposición el verificador detectará en primera instancia por parte del proveedor algunas conductas que pueden determinar o presumir la existencia de alguna relación contractual con el consumidor o con el objeto de la controversia, las cuales serán registradas en el acta circunstanciada respectiva para el caso de que se negara a reconocer su participación en el acto que insta al consumidor y a la Procuraduría a actuar.

7.- El verificador una vez que ha explicado el motivo de su visita procederá a identificar al proveedor solicitándole la documentación que acredite su legal funcionamiento y asentará en el acta respectiva los siguientes datos:

a) El nombre, razón social o denominación de la persona visitada; si se tratara de una persona física se anotará el nombre y apellidos, si se trata de una persona moral se deberá asentar su razón social o denominación completa.

b) Los datos que indiquen el giro del negocio, es decir el dato que identifique la actividad principal a la que se dedica la persona.

c) El nombre del propietario o propietarios si la diligencia se desahoga en el domicilio de una negociación si se trata de una persona física se anotará el nombre completo con sus apellidos, si se tratara de una persona moral se anotará su razón social o denominación.

d) El Registro Federal de Causantes; Dato importante porque mediante el, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público identifica tanto a las personas físicas y morales para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

e) La Cédula de Empadronamiento: este documento sirve para identificar si la persona moral esta afiliada a CANACINTRA o si no lo tuviere se solicitará la clave del negocio.

f) El domicilio correcto a donde se encuentra establecido el negocio.

g) El nombre de la persona con quien se atendió la diligencia y el cargo que desempeña, la importancia que tiene la obtención de

estos datos implica para el verificador el conocimiento de la capacidad de la persona con la que atiende la diligencia y determinar si esta puede comprometerse a solucionar el conflicto o si se requiere de una persona con facultades para comprometerse, en virtud de que la primera sea menor de edad o no tenga los poderes necesarios para mostrar documentos, papeles o objetos que se requieran verificar y cumplir con alguna obligación que pudiera contraer.

El siguiente paso del procedimiento verificadorio se referirá a el objetivo de la verificación, en el cual explicaremos las formas de proceder de los verificadores en el desarrollo mismo de la verificación en cuanto al objetivo que deba cubrir durante la diligencia.

Cuando el propósito de la verificación se refiera a la obtención por parte del verificador del reconocimiento de la existencia de una relación contractual comercial o de servicios entre la persona que insto a la institución (consumidor) y la persona señalada en el acta respectiva como proveedor la diligencia deberá basarse en cuestionamientos que conduzcan al reconocimiento por parte del proveedor de la existencia de la relación contractual, de tal forma que en forma libre y espontánea manifieste tal circunstancia.

Los cuestionamientos deberán ser dirigidos directamente y respetuosamente al proveedor o a la persona con quien se atiende la diligencia procurando obtener la afirmación o negación de la existencia de la relación.

En la PROFECO no existe un listado de preguntas que guíen al verificador a actuar en el desarrollo de esta diligencia, por lo

regular se deja al libre albedrío del funcionario la elección de cuestionamientos que lo lleven a obtener el fin ordenado, este criterio creo que funciona bien en virtud de que se atiende a el principio de que cada asunto tiene una naturaleza diferente y por tal motivo se debe de atender en forma particular el desahogo de la diligencia. Ambos resultados deben de anotarse en el acta respectiva anotando en forma pormenorizada las circunstancias que se observaron para determinar el reconocimiento o el desconocimiento de la relación contractual.

Si se obtiene como resultado el reconocimiento de la relación contractual por parte del proveedor, el verificador procederá a anotar en el acta respectiva los siguientes datos:

a) La fecha de celebración del contrato; esta fecha deberá coincidir con la señalada por el consumidor en el acto de levantamiento o presentación de la queja, es frecuente que en el desarrollo de la diligencia se obtengan los términos siguientes: a inicio de mes, a mediados de mes, al final del mes, los cuales deberán también ser anotados para tener un marco de referencia y hacer coincidentes las fechas proporcionadas por las partes.

b) La descripción detallada del bien o bienes, servicio o servicios que son materia de la verificación.

c) La cantidad correspondiente al precio fijado por el bien o el servicio prestado pactado por las partes, referente al objeto de la relación contractual.

En el supuesto de que ambas partes coincidan en el señalamiento de una misma cantidad a título de precio y el consumidor haya

manifestado haber realizado el pago de una cantidad de dinero a título de anticipo, el verificador deberá de obtener del proveedor el reconocimiento respectivo, procediendo a anotarlo en el acta respectiva en forma detallada, con el respectivo saldo, su forma y fechas de pago.

Una vez realizados los anteriores reconocimientos el verificador procederá a recabar las circunstancias que han motivado al proveedor a realizar el incumplimiento de la relación contractual respectiva y anotará en el acta circunstanciada de la diligencia de verificación, éstas, en forma detallada y conforme a las manifestaciones hechas por la parte proveedora.

El verificador exhortará a el proveedor a cumplir con las obligaciones contraídas en la relación contractual reconocida y anotará los resultados conductuales de esta exhortación. En la práctica cotidiana de estas diligencias verificadorias al realizar las exhortaciones al proveedor para cumplir sus obligaciones generalmente se dan los siguientes supuestos:

- 1.- Que el proveedor haga caso omiso a dicha exhortación y mantenga su conducta de incumplimiento y no proponga ninguna situación conciliatoria o no de alguna alternativa de cumplimiento.

Ante tal actitud el verificador procederá a realizarle la notificación respectiva para que se presente a las instalaciones de la PROFECO a la audiencia de conciliación a que hace referencia el artículo 111 de la LFPC.

2.- Que el proveedor haga caso a la exhortación y ofrezca alguna propuesta de cumplimiento, en este supuesto, comunmente se presentan dos situaciones;

a) La primera de ellas se presenta cuando en la diligencia no se solicito la presencia del consumidor y ante esta situación no se puede aceptar total o parcialmente el ofrecimiento hecho por el proveedor, por consiguiente la labor del verificador consistirá en asentar en el acta respectiva dicho ofrecimiento y procederá a entregarte la notificación respectiva para que se presente a realizar la ratificación del ofrecimiento o bien presente sus constancias respectivas de haber cumplido este.

b) Que la diligencia verifcatoria se realice estando presente el consumidor y escuche de viva voz la propuesta hecha por el proveedor respecto a los hechos motivo de la actuación y proceda a manifestar su aprobación y la ratifique al concluir la diligencia estampando en el acta respectiva su nombre y rúbrica; presentándose esta circunstancia el verificador asentará la aceptación del consumidor respecto al ofrecimiento y la confirmación de su cumplimiento, inmediatamente cerrará el acta respectiva y solicitará que ambas partes asienten en ella su nombre y firma, así como la de los testigos de ambas partes, para concluir el tramite y actuación de la PROFECO, elaborará un formato de retiro de queja hecho ex profeso por la institución para tal circunstancia, el cual deberá contener indubitablemente la firma del consumidor para dar por concluido el tramite.

Si se diera el supuesto de que el proveedor realizará su propuesta manifestando en él su deseo de cumplir el compromiso con posterioridad al acto que se está realizando, el verificador asentará en el acta respectiva esta propuesta en forma íntegra, inmediatamente solicitará al consumidor que manifieste lo que a su derecho le convenga respecto a la propuesta escuchada y la asentará también en el acta, si se llegase a dar el resultado de que el consumidor aceptara el cumplimiento de la obligación por parte del proveedor en forma diferida y posterior al acto de verificación en la forma y en los términos ofrecidos, el verificador asentará esta circunstancia en el acta y procederá a notificar al proveedor y al consumidor respectivamente, en la forma legalmente establecida, la fecha y hora que se deberán presentar en la institución a ratificar una su ofrecimiento y la otra su aceptación respectivamente, una vez hecho lo anterior cerrará el acta recabando la firma de los participantes del acto y los testigos presentados por ellos.

Si se diera el supuesto que el consumidor estuviera presente en la diligencia y al escuchar de viva voz el ofrecimiento del proveedor no lo aceptara por diversos motivos, el verificador asentará en el acta respectiva las anteriores circunstancias y procederá a solicitar a las partes y a los testigos que firmen el acta respectiva, inmediatamente el verificador procederá a notificar al proveedor en forma legal respecto al citatorio, emplazamiento y apercibimiento que la institución ordena y se ventile el asunto conforme al procedimiento conciliatorio enunciado en la LFPC.

Cuando la verificación tenga por objeto la comprobación de algún dato del proveedor, el verificador realizará todos los actos antes enunciados (identificación del domicilio, búsqueda de la persona señalada para verificar sus documentos, cercioramiento de que es la persona en forma indubitable o si es una persona con capacidad para representarla, identificación y explicación de los motivos de su visita) y procederá a realizar la investigación respectiva solicitándole los datos y documentos que comprueben lo aseverado por el consumidor o por el mismo en los diferentes momentos procesales previstos en la LFPC, asentará en el acta respectiva los resultados de esta investigación anotando fehacientemente datos, fechas, cantidades con número y letra cumpliendo así con las formalidades de la diligencia, solicitará a la persona con quien atendió la diligencia que lea y firme el acta así como a sus testigos.

Si el objeto de la verificación consiste en la recabación de algún documento, el verificador también realizará todas las actividades enunciadas anteriormente y procederá a solicitarle a la persona con quien atiende la diligencia específicamente la documentación que le fue requerida por la Unidad Administrativa generadora de la verificación, solicitará a la persona que le proporcione una copia al carbón si existiera o una copia fotostática del documento, esta se anexará a el acta respectiva previa cotejación con el original, el actuario deberá hacer una relación sucinta de esta circunstancia en el acta, posteriormente pedirá a la persona con quien atendió la diligencia que lea el acta y firme de conformidad lo asentado en ella así como a los testigos del acto.

Si el objeto de la verificación es el desahogo de una inspección ocular de un bien mueble o inmueble, el verificador una vez hecha las presentaciones e identificaciones de ley, solicitará a la persona con la que atiende la diligencia que le sea presentado el bien objeto de la inspección o bien se le señale el lugar en donde se encuentre, anotará en el acta en forma pormenorizada el estado que guarde el bien objeto de la diligencia, cabe mencionar que esta diligencia se desahoga basado en un cuestionario elaborado previamente por la Unidad Administrativa solicitante de la diligencia de verificación relacionado al objeto de la diligencia, el cual estará anexo al oficio de comisión respectivo, éste deberá ser contestado por el visitado a preguntas hechas por el actuario, las respuestas deberán de ser anotadas en el acta respectiva.

El verificador procederá a leer el acta y solicitará a los participantes de la diligencia (proveedor, consumidor y testigos) que asienten su nombre y firma en ella.

Existe en este supuesto una circunstancia procedimental de la verificación que parte de la Denuncia telefónica recibida por el Departamento de Denuncias Telefónicas adscrito a la Delegación, que implica la realización de la diligencia verificatoria basada en una denuncia hecha en forma anónima o a título personal hecha vía telefónica de una violación o de una supuesta violación a la LFPC.

El Departamento de Denuncias Telefónicas por conducto de la Dirección General de Quejas, Conciliación y Arbitraje solicitará al Departamento de Verificaciones la realización de una diligencia de verificación e investigue sobre la denuncia recibida y proporcione

Los datos necesarios que coadyuvan a determinar a la institución si los hechos denunciados son violatorios de la LFPC, procediendo a ejecutar la verificación conforme a los anteriores procedimientos.

Existe un resultado en general en todas las verificaciones que se puede dar durante su ejecución, que en la institución se identifica y se denomina como: La Negativa de Facilidades.

Se produce la negativa de facilidades cuando el proveedor señalado para verificar sus cosas, documentos, se niega a atender al verificador en el lugar negándole los documentos o no proporcionándole los datos que le requiere o bien no permitiéndole realizar la inspección ocular del objeto materia de la verificación.

Estas circunstancias deberán ser anotadas en el acta respectiva señalando en ella en forma pormenorizada, que se le dio a la persona a leer el oficio de comisión respectivo donde se le solicita prestar todas las facilidades el funcionario de la PROFECO autorizado para realizar la diligencia, su fundamentación (Artículos 13 y 114 de la Ley de la materia), y que éste no contribuyó o no facilitó al funcionario comisionado ninguna facilidad, entendiendo por facilidades: A la situación específica de proporcionar datos, documentos, acceso, papeles e informes al verificador que pudieran proporcionar o conducir a la obtención de los hechos fehacientes que se suscitaron materialmente en el momento de celebración del acto que dio lugar a la intervención de la PROFECO y al ordenamiento de esta diligencia.

También se anotará que a la persona con quien se atendió la diligencia se le leyó y se le dio a conocer el apercebimiento que el

oficio de comisión contiene para los casos de que no se presten las facilidades necesarias para la ejecución de esta diligencia verficatoria.

La evaluación de esta conducta y la aplicación de las respectivas sanciones si llegaran a proceder serán examinadas por la Unidad Administrativa que solicito la diligencia.

Todas estas causísticas constituyen la labor investigativa del verificador en la ejecución del acto que se le ordena realizar e implica el actuar de la PROFECO, esta labor es ardua y verdaderamente difícil, ya que no siempre se conduce en buenos términos, en virtud del comportamiento del visitado, pero el funcionario intenta proceder con el debido respeto a los preceptos que fundamentan su actuar, conduciendose objetivamente para la obtención de los resultados. por lo que puedo afirmar que en la mayoría de verificaciones se cumple con el objetivo y naturaleza propia del acto consistente en la indagación de la verdad respecto de los hechos que motivaron su ejecución.

EFECTOS DE LA VERIFICACION

El principal efecto de la verificación en sentido estricto es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la comprobación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes en el desarrollo de la diligencia verificatoria constituirán la prueba necesaria para proporcionar al juzgador algún elemento que pueda determinar su actuación en la resolución del conflicto.

"Esta verificación se produce en el conocimiento del juzgador, una vez que tiene la certeza de los hechos. Si bien la certeza o el cercioramiento del juzgador tienen un carácter subjetivo, en cuanto a que se dan dentro de un sujeto, se manifiestan, sin embargo, en forma objetiva en lo que se denomina motivación de la sentencia, en la cual el juzgador debe expresar su juicio sobre los hechos, así como las razones y los argumentos con base en los cuales llegó a formarse tal juicio".(44)

En sentido amplio podemos definir que el efecto de la verificación es el conjunto de resultados provenientes de los actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el fin de lograr el cercioramiento de éste sobre los hechos controvertidos u objetos de prueba.(45).

A la verificación le corresponde recabar los elementos y circunstancias de los hechos pasados y concretos que se suscitaron en el acto de celebración, desarrollo y ejecución de una relación contractual en la cual surgió un conflicto de intereses, para que el juzgador (PROFECO) esté en condiciones de resolver el conflicto o controversia del cual tiene conocimiento.

(44) José Ovalle Favela. Op. cit. p. 305.

(45) Ibidem. p. 306.

El juzgador cuenta con medios y métodos muy distintos para determinar los medios de prueba, éstos normalmente son los siguientes:

" 1) La confesión (reconocimiento que hace una de las partes de que determinados hechos propios son ciertos);

2) Los documentos (objetos muebles aptos para representar un hecho);

3) Los dictámenes periciales (opiniones de personas que cuentan con preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, sobre hechos cuyo esclarecimiento requiere de tal preparación);

4) Los testimonios (declaraciones de terceros ajenos a la controversia, acerca de hechos referentes a ésta); y

5) La inspección judicial (examen directo del juzgador sobre personas u objetos relacionados con la controversia).

"Las leyes también incluyen a las presunciones (consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido artículo 379 CPCDF)".(46)

En la verificación realizada por la PROFECO se realizan y ejercitan estos medios y métodos de prueba en su procedimiento, pero su utilización dependerá del objetivo de la verificación para determinar cual de los medios y métodos se utiliza, entonces directamente la institución por conducto de sus funcionarios (verificadores) obtienen los elementos que ayuden a determinar a las Unidades Administrativas si existe o no alguna violación a los derechos del consumidor en el caso concreto o si se infringió un

(46) Cfr. Alcalá-Zamora. Derecho Procesal Mexicano, México. Porrúa, 1976. t. II, p. 10-11.

precepto de la LFPC y proceda a actuar conforme a las atribuciones contenidas en la Ley.

En el desarrollo del tema Procedimiento de la Verificación anotamos los resultados que se obtienen en el desenvolvimiento de esta diligencia conforme a lo establecido en el oficio de comisión respectiva. Así anotamos:

a) Que cuando se ordena la comprobación de la relación contractual entre consumidor y proveedor se puede obtener la comprobación o una desconcordancia total o parcial de esta misma.

b) Cuando se ordena comprobar datos se pueden obtener como resultados; la ratificación de los datos proporcionados y la divergencia total o parcial de ellos.

c) Cuando se prescribe recabar documentos (copias fieles de originales previamente cotejados) se pueden obtener las copias fieles o bien que los documentos no se proporcionen por falta de ellos en el momento de la diligencia o porque no existan o no los tengan en su poder.

d) Cuando se requiera realizar una inspección ocular a los bienes muebles o inmuebles objetos de la relación contractual y del conflicto de intereses se puede obtener como resultado la comprobación del estado físico del bien objeto de la verificación basado en la observación.

e) Cuando se obtiene la denominada negativa de facilidades en todos los casos anteriores en forma particular.

f) Cuando se obtiene la llamada conciliación domiciliaria.

Cada uno de estos resultados suscitados en las diligencias de verificación producen efectos en forma particular para las personas que participan en su elaboración de forma directa e indirecta, en virtud de que tanto al proveedor, consumidor y la PROFECO se ven afectados en distinta forma y proporcional a el alcance y directriz que se marque en su otorgamiento y obtención.

Para los participantes del acto de verificación se pueden dar los siguientes efectos directos e indirectos en relación a el resultado provocado por su conducta durante el desarrollo de la diligencia y dependiendo del objetivo que en ella se haya ordenado investigar:

1.- Si se ordeno comprobar la relación contractual, se dan los siguientes efectos:

a) Si el proveedor ratificó totalmente la existencia de la relación contractual con el consumidor (confesión), el efecto que tendrá directamente en él, será el de hacerlo participe en el proceso conciliatorio señalado en el capítulo XIII de la LFPC y someterlo a la jurisdicción de la PROFECO, para que esta lo inste a satisfacer la queja del consumidor y cumpla con sus atribuciones enunciadas en los dispositivos que integran la Ley, procediendo a citarlo a la audiencia procesal respectiva a realizar lo que a su derecho le convenga. (Efecto procesal)

b) Si el proveedor reconoció la existencia parcial de la relación contractual el efecto directo que dará lugar; será el de ser notificado formalmente para que acuda a la institución a rendir un informe por escrito respecto a la queja que se le notifica, en el día

y hora que se le señalen y apercibido de que de no acudir a la audiencia de conciliación respectiva se le aplicará la sanción correspondiente, implica esta situación al igual que la anterior una sujeción a la jurisdicción y competencia de la PROFECO respecto a el procedimiento conciliatorio que en ella se realiza, pero con una situación especial que lo hace distinto a los demás procesos, que consiste en la existencia previa de una actuación verificatoria por parte de la institución, en la que se le instó a reconocer su participación en una relación contractual y él la acepto parcialmente o bien la negó, en donde manifestó esta situación "Bajo protesta de decir verdad" y esta declaración formo parte de una acta circunstanciada elaborada conforme a derecho, que constituirá un antecedente al informe solicitado en la notificación para que se celebre la audiencia conciliatoria. Lo manifestado en el acta circunstanciada de la verificación y lo que se manifieste en el informe deben de coincidir en el mismo sentido; negando o aceptando parcialmente la relación contractual, si se diera el supuesto que existiera alguna contradicción de estos la PROFECO podrá presumir que el proveedor no se conduce con la verdad y esta negando o aceptando parcialmente hechos ciertos y procederá a conducirse tal y como lo expresa el artículo 113 de la LFPC. (efectos procesales).

c) Cuando se presenta como resultado en esta diligencia la negativa de facilidades por parte del proveedor y se levante el acta circunstanciada respectiva en donde conste esta situación y además el hecho de haber notificado el emplazamiento, citatorio y el apercibimiento dispuesto por la PROFECO, por parte del verificador al

proveedor. La Unidad Administrativa competente aplicará las medidas de apremio que considere, basado en el artículo 25 de la Ley independientemente del proceso conciliatorio que tenga lugar. En éste, la Procuraduría contará con el antecedente de la aplicación de la medida coercitiva e instará a el proveedor en forma más convincente para satisfacer al consumidor respecto de su queja, observando los preceptos de la Ley y sujetandose a lo previsto en el capítulo XIII de la Ley (efecto económico-procesal).

En estas tres situaciones se implican tanto para el consumidor como para la PROFECO efectos puramente procesales, ya que el consumidor al instar a la PROFECO a actuar solicita la protección de sus derechos y por tal situación esta aguardando su proceder en el asunto sometido a su jurisdicción y competencia, para la Procuraduría implica un quehacer procesal constante, que implica el movimiento de todas las Unidades Administrativas que deban conocer del asunto para el logro de sus objetivos señalados en la Ley, que en forma particular para el consumidor se traduce en la satisfacción de sus queja. (Efectos procesales-económicos-coercitivos).

2.- Si se ordeno la comprobación de datos:

a) Si el proveedor proporciono los documentos en donde fehacientemente el verificador pudiera cotejar o obtener los datos solicitados en el oficio de comisión respectivo por la Unidad Administrativa solicitante y de los cuales se suscito duda en cualquier momento del procedimiento conciliatorio, el funcionario procederá a acentar estos en el acta y procederá a remitirlos a la Unidad Administrativa solicitante para que actúe conforme a sus

atribuciones y valore los datos proporcionados, ante esta circunstancia los efectos de la verificación se encuentran suspendidos momentaneamente en espera del análisis y resolución de la Unidad Administrativa quien valorará los datos. El proveedor estará en espera de un citatorio, para ratificar los datos proporcionados o en caso extremo de que los datos proporcionados fueran falsos se procederá a notificarte hasta una sanción, el presupuesto anterior tiene trascendencia para el consumidor y la PROFECO, para el primero implica también estar a la expectativa de las decisiones de la institución y acatar lo que de ellas se derive pero siempre con la confianza de que el asunto esta en buenas manos y se resuelva su queja a su favor, para la segunda implícitamente trae aparejada la labor procesal que está obligada a realizar para tutelar los derechos de los consumidores que definitivamente deberá de ser rápida y expedita. (procesal-económica, procesal, procesal-coercitivo).

b) Si el proveedor no proporciono dato alguno ó facilidades; el verificador anotará cualquiera de las circunstancias enunciadas que se le haya presentado en forma pormenorizada y la remitirá a su superior jerárquico para que la remita a la Unidad Administrativa competente, quien analizará esta circunstancia y procederá a actuar en apego a sus atribuciones conforme a lo previsto en el capítulo XIII de la Ley. Nuevamente para el proveedor traerá secuelas tanto económicas como procesales, ya que el capítulo de referencia implica la atribuciones de la PROFECO en su procedimiento conciliatorio y se refieren en este caso a la facultad de citarlo para aclarar su proceder (Art. 111) o bien imponerle un medio de apremio (Art. 25).

Para el consumidor implícitamente este proceder nuevamente tiene como consecuencia propia el atenerse a la actuación de la Procuraduría en espera de la resolución más favorable a sus intereses.

Para la PROFECO implica de igual forma gestionar en la esfera de sus atribuciones todo lo conducente para lograr la conciliación del conflicto planteado en su instancia. (procesales-económicos, procesales, procesales-sancionador).

3.- Si se ordena recabar documentos:

a) Los efectos más producibles como resultado de esta diligencia tiene el carácter económico- procesal en todas las circunstancias o hechos que se obtienen en la verificación en la que se solicita esta recabación, en virtud de que el proveedor puede ó no proporcionar facilidades para el desarrollo de esta diligencia, consienta ó no proporcionar los documentos oficiales, comerciales, etc... que se le requieran, independientemente de su contenido, sea fidedigno o bien presente alguna alteración, éstas circunstancias serán anotadas en el acta respectiva y los documentos serán recopilados en copias fotostáticas fieles al original (previa cotejación del verificador) que se anexarán a ésta y se remitirán a la Unidad Administrativa competente vía administrativa, para que los analice y actúe conforme a sus atribuciones, ante esta circunstancia el proveedor esperará a que ésta resuelva lo conducente, la resolución propiamente traerá efectos procesales y económicos para el producto del análisis, que se reducirán a una citación ó a la aplicación de una infracción, actos que tendrán fundamentación en los preceptos de la LFPC. Para el

consumidor y proveedor implicará también efectos procesales; el primero dependiendo de la actuación expedita, veraz y rápida del segundo. (procesales-económicos)

4.- Si se ordena una inspección ocular en bienes muebles o inmuebles o de hechos denunciados:

Los efectos que se producen en esta verificación para las partes son los mismos que ya se han anotado en párrafos anteriores, ya que se pueden obtener resultados similares a los anotados pero referentes a la diligencia que se ordena ejecutar, la única circunstancia que se presenta en forma diferente, se da en el supuesto de que la verificación se derive de una denuncia telefónica y se comprueben los hechos denunciados, se procederá a citar a el consumidor para que ratifique en la institución en forma personal su denuncia y participe en la audiencia de conciliación respectiva. (económicos-procesales, procesales, procesales)

El efecto directo y propio de la ejecución de la diligencia verificatoria que recae en las partes, consiste en comunicarles que se encuentran sujetos a la jurisdicción de la PROFECO respecto del asunto en el que son participantes, y esta comunicación se hace por vía de la notificación, directamente el verificador notifica el emplazamiento, citatorio y apercibimiento al proveedor una vez que concluya la diligencia verificatoria dependiendo de las circunstancias que se le presenten y al consumidor si este concurre a la diligencia le ratifica el citatorio otorgado por el Departamento de Quejas, Conciliación y Arbitraje al momento de Levantar su queja, ambos comunicados tienen por objeto como ya lo indique, el corroborar

que se encuentran sujetos a la jurisdicción y competencia de la PROFECO y que su conducta debe observar las disposiciones de la LFPC y por lo tanto, acudan a la celebración de la audiencia de conciliación respectiva, señalada en los preceptos de este ordenamiento.

Existe otro efecto de la verificación que requiere un estudio especial, debido a las consecuencias que produce para los participantes de la diligencia verifcatoria. En términos prácticos es identificada en el Departamento de Verificaciones como "Conciliación domiciliaria", porque propiamente constituye una conciliación del conflicto planteado a la institución, circunstancia que refleja la importancia de la verificación en virtud de que se presenta un resultado que va más allá del propósito investigativo que de ella se espera, se puede observar un reflejo propio de la labor de una autoridad administrativa que influye en el actuar del proveedor que trasciende a la satisfacción de la queja del consumidor que es la finalidad primordial de la PROFECO, y se contempla la circunstancia espacial de la obtención de la conciliación en el mismo lugar de los hechos, circunstancias excepcionales que no contempla la ley en ninguno de sus preceptos, que hacen que el que suscribe observe la necesidad de que se amplien las atribuciones del Departamento de Verificaciones y sus funcionarios respecto a este acto que se da en la práctica de las verificaciones que le solicitan las diferentes Unidades Administrativas adscritas a la institución.

El aumentar las atribuciones de el Departamento de Verificaciones que implicaría para el Procurador una labor de delegación más amplia respecto a las atribuciones de este, basado en los preceptos de la LFPC que a continuación enunciaremos y en los cuales se enuncia la forma para delegar atribuciones, así se señala:

Artículo 27.- " El Procurador Federal del Consumidor tendrá las siguientes atribuciones:

III.- Crear las unidades que se requieran para el buen funcionamiento de la Procuraduría y determinar la competencia de dichas unidades, de acuerdo con el estatuto orgánico;

VIII.- Delegar facultades de autoridad y demás convenientes en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo. Los acuerdos relativos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación;"

La falta de este planteamiento por las autoridades actuales es inexplicable, ya que frecuentemente se da este resultado en las diligencias verificadoras en el lugar mismo de los hechos, se obtiene un convenio y muchas veces el cumplimiento de este en forma inmediata, pero la Ley no enuncian en sus respectivos articulados ninguna facultad para el funcionario o para la Delegación para celebrar convenios, ratificarlos y concluirlos conforme al capítulo XIII de la LFPC en lo referente a este acto.

La práctica actual implica la elaboración del acta circunstanciada respectiva de la diligencia verificatoria, donde se transcriben textual y fehacientemente el ofrecimiento del proveedor y la aceptación del consumidor conjuntamente, manifestaciones avatadas con las firmas de cada uno y sus testigos así como la del funcionario verificador, y del formato expreso de desistimiento de la queja por parte del consumidor, firmado en forma fehaciente por él, la entrega al superior jerárquico de este instrumento por parte del

verificador y el envío a la Unidad Administrativa competente para que apruebe conforme a las facultades que otorga el Reglamento el convenio que hayan celebrado las partes en la diligencia verificatoria, que implica la realización de la tramitación burocrática expresada en párrafos anteriores, que definitivamente aumenta en forma excesiva la carga de trabajo que de por sí tienen las demás Unidades Administrativas.

Ante el anterior panorama pienso que es conveniente que se faculte vía delegación de funciones al verificador en las diligencias en las que se le presente la oportunidad de conciliar los intereses de las partes en el mismo lugar de los hechos (conciliación domiciliaria) de las atribuciones que enuncian los artículos 110 y 115 segundo párrafo de la LFPC a el resultado de esta verificación, por lo que considero necesario transcribirlos:

Artículo 110.- "Los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado.

Los convenios aprobados y los reconocimientos de los proveedores y consumidores de obligaciones a su cargo así como los ofrecimientos para cumplirlos que consten por escrito, formulados ante la Procuraduría y que sean aceptados por la otra parte, podrán hacerse efectivos mediante las medidas de apremio contempladas por esta Ley.

Aún cuando no medie reclamación, la Procuraduría estará facultada para aprobar los convenios propuestos por el consumidor y el proveedor, previa ratificación".

Artículo 115.- "...

Los convenios celebrados por las partes serán aprobados por la Procuraduría cuando no vayan contra de la ley, y el acuerdo que los apruebe no admitirá recurso alguno".

Adoptando esta sugerencia se evitaría el acto convalidatorio del convenio y aumentaría la credibilidad de la institución en la ejecución de este acto verificadorio.

CAPITULO III

LA INSPECCION EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

- 1.- CONCEPTO GENERAL DE LA INSPECCION.
- 2.- FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA INSPECCION.
- 3.- PERSONAS QUE PARTICIPAN EN LA INSPECCION.
- 4.- LA INSPECCION EN MATERIA DE PRECIOS Y TARIFAS.
- 5.- LA INSPECCION EN MATERIA DE METROLOGIA Y NORMALIZACION.
- 6.- EFECTOS DE LA INSPECCION EN MATERIA DE PRECIOS Y TARIFAS, NORMALIZACION Y METROLOGIA.

CONCEPTO DE LA INSPECCION

Entre Los tratadistas que han escrito sobre la materia de la prueba, la inspección ha sido clasificada entre las pruebas más convincentes, porque satisface nuestro conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto u hecho que apreciamos. En la tarea de administrar justicia, la certeza llega a nuestro ánimo por dos caminos: el directo, que es el resultado de nuestra propia observación, y en el indirecto, que se basa en la confianza que nos inspiran las personas que refieren los hechos que han presenciado; el primero se comprende entre el grupo de las pruebas reales; el segundo forma parte de las pruebas personales.

La inspección es la prueba que más satisface, porque de ella se vale el Juez por su propia y particular experiencia. Es decir, que la inspección queda sujeta a la comprobación material del juzgador, está constituida por la percepción fehaciente y directa del hecho que constituye una violación a la ley, productor del delito, los hechos materiales, los vestigios que dejó su perpetración constituyen en una palabra el hecho objetivo y material de la infracción a la ley que produce un delito.

En sentido estricto la inspección judicial es aquella que se practica de oficio, o a petición de parte, por las autoridades judiciales. En la que se trata de determinar las señales o vestigios, los instrumentos u objetos con que se cometió, los efectos que produjo y, en general, todos aquellos pormenores que tienen notorias relaciones con la averiguación.

Por lo tanto la inspección puede recaer en personas, en cosas o en lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios de la administración facultados para ejecutarla, en nuestra materia le corresponde a los funcionarios inspectores adscritos a la Subprocuraduría de Verificación y Vigilancia.

La inspección se complementa con la reconstrucción de los hechos que consiste en reproducir los hechos tal y como se presentaron, de acuerdo con las versiones que se manifiestan en el proceso, con el objeto de que el tribunal o la misma PROFECO tenga noción de la manera en como se desarrollaron. Esta circunstancia reconstructora de hechos no es una prueba autónoma, sino la comprobación de pruebas ya existentes en autos, tiene por objeto establecer la veracidad de las declaraciones rendidas por las partes que fueron testigo presenciales, víctimas o del mismo inculpado respecto a los hechos y circunstancias que se ordenaron inspeccionar.

La inspección es un medio propiamente para producir prueba acerca de los hechos controvertidos, con el objeto de que el juzgador tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o lugar relacionado con la controversia administrativa o judicial que tenga conocimiento la autoridad jurisdiccional.

En nuestra materia la inspección tiene principalmente el objeto de someter las cosas y los hechos al examen de los sentidos, o sea en verlas, medirlas, tocarlas, oír las, palparlas, gustarlas, etc. Es pues un sometimiento de las cosas y los lugares a un riguroso examen de los sentidos así como de la ratificación propia de los hechos o circunstancias que fueron denunciados por los consumidores que

presumiblemente constituir una violación a sus derechos y por conducto de este acto podran ser valorados y calificados para que la Procuraduria actúe coercitivamente sobre el proveedor que viole los preceptos enunciados en la Ley.

En el Diccionario Juridico Mexicano se enuncia: "La Inspección Judicial. Es el examen o comprobación directa que realiza el juez o el tribunal a quien corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio, cuya descripción se consigna en los autos respectivos, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados a proposición de las partes en la contienda.(47)

Para Carnelutti La inspección judicial: "es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona relacionada con el litigio. En si misma no es una prueba sino un medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos.(48)

En la Procuraduria Federal del Consumidor La inspección se realiza principalmente mediante dos actos administrativos que realiza la Subprocuraduria de Verificación y Vigilancia, por conducto del personal adscrito a ella, se conceptualiza a la verificación de la siguiente forma:

"Es el examen o comprobación directa e inmediata que lleva a cabo el inspector sobre circunstancias y hechos concretos que pueden ser violatorios o no de las disposiciones que rigen a los proveedores o comerciantes y que estan contenidas en los articulos relativos de la LFPC. Todo acto de verificación tiene como propósito examinar hechos o actos de alguien, para proceder seguidamente a la descripción de lo observado a través del levantamiento de una acta, que en principio servirá para establecer la verdad correlativa a situaciones juridicas determinadas.(49)

(47) IJ. UNAM. Diccionario Juridico Mexicano. Tomo III, I-O. 3a. ed. México. 1989. p.1741.

(48) Francisco Carnelutti. Sistema de Derecho Procesal Civil.Tomo II. Buenos Aires. UTHA. 1944. p. 1378.

(49) PROFECO. Curso de Capacitación de Verificación de Precios y Tarifas. México. 1993. p. 33

Por Vigilancia se entiende en La Institución:

"Al proceso de control permanente que ejerce La Institución como autoridad en materia de precios y tarifas acordados, establecidos y autorizados por La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Se trata de un conjunto de acciones emitidas por el Poder Público, continuas y constantes, a efecto de velar por el cumplimiento pleno de las disposiciones aplicables en precios y tarifas, y de las actitudes o conductas de los comerciantes o proveedores previstas por La Ley Federal de Protección al Consumidor".(50)

Al analizar ambos conceptos podemos inferir que Los actos de verificación y vigilancia que realiza La Dirección General de Verificación y Vigilancia directamente por Los inspectores adscritos a ellas, implican el proceso de análisis que la figura de La inspección requiere para La creación de La prueba, pero estos actos principalmente van a girar respecto a La comprobación de hechos y circunstancias violatorias de los derechos de los consumidores por parte de Los comerciantes o proveedores, y una vez comprobados fehacientemente se integren al contenido de una acta todos y cada uno de los hechos o circunstancias que el inspector observó y experimento via ratificación para que sean analizados por La autoridad competente con el objeto de evaluar si pueden ser causas suficientes y justificadas para que La PROFECO actúe coercitivamente aplicando las sanciones o infracciones previstas en La LFPC y LFSMN.

Así en los artículos 96 y 98 de La Ley Federal de Protección al Consumidor en su capítulo XII De la vigilancia y verificación se señala:

Artículo 96.- La Procuraduría, con el objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares en donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten

(50) Ibidem. p. 33.

servicios, actuando en oficio y, en los términos previstos, por lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización."

Artículo 98.- Se entiende por visitas de verificación la que se practique en los lugares a que se refiere el artículo 96, según corresponda y de acuerdo con lo que dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, debiéndose:

I. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;

II. Verificar precios, cantidades, cualidades, cantidades, contenidos netos, masadrenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en los términos de esta ley;

III. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley."

Como podemos observar la propia Ley en sus preceptos expone lo que para ella y para la ciudadanía consumidora y proveedora se debe entender como visitas de verificación y vigilancia, así mismo, expone su fundamentación y en forma general; señala los lugares en donde se autoriza a realizar visitas de inspección (artículos 96 y 98 en su primer párrafo), los actos que en dichas visitas se autorizan a realizar (fracciones I a la IV del artículo 98), y limita su competencia a estos actos administrativos en función a las competencias de otras dependencias que tengan relación directa a los hechos o circunstancias que se ordenen verificar o vigilar.

Por lo tanto es conveniente aclarar en esta parte del presente capítulo referente a la conceptualización de la inspección, que éste acto en la PROFECO se realiza mediante la ejecución de dos actos administrativos denominados en ella como: visita de inspección y visita de vigilancia, las cuales tendrán en su ejecución como lo hemos expuesto anteriormente los principios que rigen a la inspección judicial.

Lo anteriormente expuesto viola el principio propio del objeto directo de la inspección consistente en el análisis directo por parte

del juzgador de los hechos y circunstancias que en la cosa o en el lugar dieron sitio a la ejecución de este acto procesal administrativo aportador y creador de la prueba, y a la regla que determina que toda inspección judicial tiene por objeto contribuir, por este medio a que el juez instructor de un proceso descubra por sí mismo un hecho trascendente, que contribuya a esclarecer la verdad de una acción o un excepción. También del tratamiento que en particular se ha hecho de este medio de prueba en lo referente a la eliminación de la práctica viciosa de designar para la ejecución de la diligencia de la inspección judicial a personas distintas a quienes valoran la prueba, porque se pierde su verdadero carácter, al no ser ya directa la observación y percepción de que hablamos, y variarse, de acuerdo al criterio personal de quien haga la descripción, el contenido de los objetivos que se hayan expresado al ofrecer y ser admitida la probanza, convirtiendo el acta que contiene este acto en un documento de relativo valor legal.

La inspección que se realiza en la PROFECO desde el anterior punto de vista definitivamente viola cada uno de los principios doctrinales referidos, pero podría ser una excepción a ellos en virtud del carácter económico que tiene, aunado a la labor de servicio social que tiene la institución en función de la promoción y protección de los derechos e intereses de la población consumidora y la procuración del establecimiento de la seguridad jurídica y la equidad en las relaciones entre consumidores y proveedores que implican una gran actividad en la esfera del ejercicio de sus funciones en estos aspectos, que se traduce a la imposibilidad de los

funcionarios competentes que valoran directamente los hechos y circunstancias que implican la violación de los preceptos de la LFPC, de la observación directa de la consumación de ellos, en virtud de la labor procesal que realizan interviniendo en los múltiples procedimientos conciliatorios y arbitrales que se dan en la tarea diaria de la institución, por lo tanto podemos definir a la inspección en la PROFECO:

Como el acto administrativo consistente en la realización de visitas de verificación y vigilancia que realiza un funcionario de la institución denominado inspector con el objeto de proporcionar los elementos probatorios de los hechos y circunstancias que constituyen o no actos violatorios de la LFPC a los funcionarios competentes para determinar su valor y la toma de actitudes y aptitudes por parte de la PROFECO.

FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA INSPECCION

La inspección en la Procuraduría exclusivamente se abocaba a vigilar los precios y tarifas de la canasta básica que la Comisión y Vigilancia del Pacto de Solidaridad Económica y el Instituto Nacional del Consumidor determinaban como productos necesarios e imprescindibles para la subsistencia de la población nacional.

Para regir esta institución, se realizó la abrogación de la Ley Federal de Protección al Consumidor publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de febrero de 1975, por decreto del 22 de diciembre de 1992. Dando lugar a la promulgación y publicación en esta misma fecha, de la nueva Ley Federal de Protección al Consumidor.

A partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1992, del Decreto Presidencial mediante el cual se promulgó el ordenamiento legal que rige las actividades de la Procuraduría Federal del Consumidor, este organismo recibió las atribuciones relativas a la vigilancia y verificación de precios y tarifas, acordados, establecidos y autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como información, publicidad, promociones y ofertas, que implica el otorgamiento a la Subprocuraduría de Verificación y Vigilancia, así como de la Dirección General de Verificación y Vigilancia de atribuciones que les permitan ejercitar en forma eficaz cada una de ellas para el cumplimiento de los objetivos que la Ley señala, este ejercicio debe estar basado en un marco jurídico que rija a cada uno de los actos

que los funcionarios adscritos a esta Subprocuraduría y Dirección General realicen en su actuar diario, que definitivamente; implica la observancia de los articulados de La Constitución Política, de La LFPC, LFSMN y normas que se apliquen supletoriamente.

Iniciaremos el análisis del marco jurídico que se debe observar para la ejecución de las visitas de vigilancia y verificación (inspección) con los articulados de nuestra Carta Magna.

Debemos de partir de la idea de que las visitas de verificación y vigilancia surge de las facultades que tiene la PROFECO contenidas en la LFPC, la cual debe basar su contenido en los preceptos constitucionales que determinaran su labor y la observancia de los principios que cada uno de ellos encierran. Esto significa que las visitas de verificación y vigilancia deben observar primeramente el principio de la legalidad para su ejercicio, conforme al cual la autoridad solo puede realizar los actos que la Ley le autorice. Este principio se encuentra consagrado en la garantía individual de seguridad jurídica, enunciada en el artículo 16o. de nuestra Carta Magna.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación ha establecido respecto a nuestro tema:

"Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que le llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos que la norma invoca. (51)

Las visitas de verificación y vigilancia implican en su

(51) SCJ Op. cit. p. 666

diligenciación molestias en contra de la persona a quien se le ejecute en sus bienes, papeles o documentos, que genera un medio de prueba, que se integra en el instrumento público que se crea en su ejecución, el cual contiene en forma detallada la relación de los hechos que se presentaron referentes a las circunstancias que motivaron la diligencia de una inspección a instancia de parte interesada o bien de oficio por parte de la institución.

Se integra en este instrumento la verdad material o histórica de los hechos y situaciones que se dieron durante las visitas sea cual fuere su naturaleza, para que el funcionario de la PROFECO competente pueda normar su criterio y decidir sobre la existencia o inexistencia de una posible violación a los preceptos que la Ley señala como atribuciones que la Dirección General de Verificación y Vigilancia debe hacer cumplir o debe observar su cumplimiento.

Deberá originarse mediante la expedición de una orden por escrito emanada de la Dirección General de Verificaciones en el ejercicio de sus funciones, la que deberá expresar:

a) La identificación o el nombre de la autoridad que ordena la ejecución del acto. Que en nuestro caso es la PROFECO por conducto de la Subprocuraduría de Verificación y Vigilancia y Dirección General de Verificación y Vigilancia.

b) Los hechos y circunstancias que motiven la expedición de la orden los cuales deberán estar relacionados con las disposiciones legales que justifiquen la formulación de esta orden.

Referentes a la información sobre la existencia de una denuncia hecha por cualquier consumidor que sienta o que haya sido víctima de violaciones a los precios y medidas que la Procuraduría debe vigilar, o bien la procedencia del acto referente a la actuación oficiosa de la PROFECO en ejercicio de sus atribuciones en materia de precios, tarifas y medidas que la Ley señala.

c) La fundamentación jurídica que la LFPC y las leyes complementarias o supletorias enuncian para el ejercicio de este acto.

La denuncia y el la justificación del proceder en forma oficiosa de la PROFECO para ejercitar las visitas de verificación y vigilancia deberán ser claramente explicadas en el mandamiento escrito (oficio de comisión de visita de verificación o vigilancia) enunciando los hechos o circunstancias que motiven la expedición de ese oficio, acompañados de las disposiciones legales que la funden, además de la expresión facultativa del articulado de la LFPC que especifica a las Unidades Administrativas facultadas para realizar dicho acto que prácticamente son; directamente La Subprocuraduría de Verificación y Vigilancia, La Dirección General de Verificación y Vigilancia así como Las Delegaciones Metropolitanas o Federales por conducto de sus funcionarios inspectores.

Expresados estos motivos y fundamentaciones al funcionario de la Institución que le corresponda realizar la inspección (visitas de verificación o vigilancia) deberá actuar conforme a lo que se le ordena investigar, ratificar u obtener, acatando el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que especifica los límites de

actuación de la autoridad, por lo tanto el funcionario sólo podrá inspeccionar lo exclusivamente ordenado y sólo aplicará su facultad discrecional cuando intente indagar en este acto si el proveedor del bien o del servicio oculte o realice actos en los cuales simule su verdadera conducta violatoria de la LFPC, proceder que estudiaremos posteriormente.

Las visitas de verificación y vigilancia son actos realizados por el funcionario de la PROFECO facultado para diligenciarla, en donde se solicitará a la persona que se encuentre en el lugar algunos productos, servicios, instrumentos de medición y pesaje que sean objeto de la inspección en cuanto a su precio calidad, ingredientes, peso y medida, que puedan ser objeto de violaciones a las disposiciones de la LFPC, de la Ley Federal de Metrología y Normalización así como de las Listas oficiales de precios y tarifas de bienes y servicios.

La ejecución de una visita de verificación o vigilancia cuando surge una denuncia por parte de cualquier ciudadano (consumidor) respecto a la presunción o consumación de actos de proveedores que hayan violado o no preceptos de la LFPC o derechos del consumidor y esta situación requiere que se realice una respuesta por parte de la PROFECO para salvaguardar y hacer que se respeten los derechos del consumidor y los preceptos de la Ley, estas acción y respuesta por parte de la Procuraduría, el legislador constitucional la prevee y la ordena como respuesta de la acción del ciudadano al ejercitar su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna que establece:

Artículo 8.- "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República."

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

El segundo párrafo de este artículo es el que contiene la obligación de las instituciones públicas de responder a las peticiones de los ciudadanos, prevee que esta respuesta debe ser mediante acuerdo respectivo de la autoridad a quien se le haya dirigido. Esta situación es contemplada por la PROFECO, que al recibir la denuncia escrita o por los medios de comunicación utilizados en la actualidad realiza inmediatamente el acuerdo respectivo: en donde se ordena la ejecución de una visita de verificación o vigilancia al establecimiento o local comercial o de almacenamiento para inspeccionar la calidad, ingredientes, pesas, medidas y precios de los productos y servicios que en se realicen o comercialicen. Cumpliendo con la obligación contenida en este precepto constitucional.

El artículo 14 de nuestra constitución en su segundo párrafo enuncia las garantías de audiencia y legalidad que deben ser observadas por toda institución pública al realizar su actos ya de tipo judicial o administrativos.

Este dispositivo constitucional contiene tres aspectos importantes que en las visitas de verificación e inspección se deben de observar. El primero de ellos se extrae del texto del precepto cuando se refiere a la obligación de seguir el juicio ante los tribunales previamente establecidos, de esta idea, podemos comprender

Artículo 8.- "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República."

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

El segundo párrafo de este artículo es el que contiene la obligación de las instituciones públicas de responder a las peticiones de los ciudadanos, prevee que esta respuesta debe ser mediante acuerdo respectivo de la autoridad a quien se le haya dirigido. Esta situación es contemplada por la PROFECO, que al recibir la denuncia escrita o por los medios de comunicación utilizados en la actualidad realiza inmediatamente el acuerdo respectivo: en donde se ordena la ejecución de una visita de verificación o vigilancia al establecimiento o local comercial o de almacenamiento para inspeccionar la calidad, ingredientes, pesas, medidas y precios de los productos y servicios que en se realicen o comercialicen. Cumpliendo con la obligación contenida en este precepto constitucional.

El artículo 14 de nuestra constitución en su segundo párrafo enuncia las garantías de audiencia y legalidad que deben ser observadas por toda institución pública al realizar su actos ya de tipo judicial o administrativos.

Este dispositivo constitucional contiene tres aspectos importantes que en las visitas de verificación e inspección se deben de observar. El primero de ellos se extrae del texto del precepto cuando se refiere a la obligación de seguir el juicio ante los tribunales previamente establecidos, de esta idea, podemos comprender

que el tribunal previamente establecido es la propia PROFECO a quien la LFPC faculta para realizar las visitas que procedan para observar el cumplimiento de sus preceptos, cumpliendo con el señalamiento que este artículo constitucional contiene. No olvidemos que para cumplir con esta obligación se realiza la figura administrativa de la delegación de atribuciones, que el Procurador del Consumidor efectúa creando las unidades administrativas que considere prudente crear y dotar de competencia para que lo auxilien en la aplicación, supervisión, promoción, representación de los derechos de la población consumidora del país contenidos en la propia Ley.

El siguiente matiz que debe observarse de este precepto en cuanto a la realización de la inspección, es el que se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento, entendiéndose por este hecho a la observancia de la garantía de audiencia que tiene todo ciudadano (proveedor) que sea afectado por una visita de verificación o vigilancia ordenada por la Procuraduría.

El ejercicio de esta garantía en las visitas de verificación y vigilancia que realiza la PROFECO se consuma en el mismo acto en donde se efectúa la diligencia, manifestándose este derecho de defensa y oposición en el contenido del acta circunstanciada respectiva que el funcionario inspector tiene la obligación de levantar de la diligencia que efectuó, tal y como lo señala el artículo 16 Constitucional ya analizado en párrafos anteriores.

Es conveniente recordar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta de las formalidades que se deben observar que enuncia el artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo en sus

tesis jurisprudenciales 337, 338 y 339 ya citadas en este capítulo referente a la fundamentación jurídica de las notificaciones.

Las garantías y formalidades expresadas en este artículo constitucional son observadas convenientemente en el ejercicio de las visitas de verificación y vigilancia que la PROFECO efectúa en ejercicio de sus atribuciones.

Otro de los fundamentos constitucionales para las visitas de inspección lo enuncia el artículo 28 constitucional en su segundo y tercer párrafo que señala:

"... la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto el alza de los precios, todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicio, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia a la competencia entre sí y obligue a los consumidores a pagar precios exagerados, y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas en perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La Ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses."

Al leer este dispositivo constitucional podemos observar que se trata de un fundamento económico para las visitas de verificación y vigilancia ya que enuncia en su contenido el objeto de estas visitas, que es prácticamente; el vigilar que los precios y tarifas de los productos necesarios para la economía nacional y del consumo popular, que hayan sido conforme a la ley objeto de un señalamiento máximo en cuanto a su precio, y no sean alterados por los productores,

cuanto a su precio, no sean alterados por los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios.

El Ejecutivo toma el contenido de este precepto y lo integra a los objetivos de la LFPC de 1992 para fundamentar una de las atribuciones de la PROFECO basado en el último enunciado del párrafo tercero de este artículo constitucional que enuncia "La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el cuidado de sus intereses". Implica que el Estado vigilará el cumplimiento de este precepto mediante la creación de una Ley que proteja y organice a los consumidores para su defensa, en contra de los supuestos de alza o alteraciones de los bienes o servicios que se encuentren y enlisten con precio máximo y que hayan sido señalados como necesarios para la economía nacional o del consumo popular.

En la LFPC se contempla esta garantía constitucional y se amplía en cuanto a su ejercicio, ya que se faculta a la PROFECO a vigilar sobre precios y tarifas y además para examinar los productos o mercancías, las condiciones con que se ofrezcan, los documentos e instrumentos relacionados a la actividad de que se trate, verificar cualidades, cantidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes y servicios y de constatar la existencia de mercancías o productos, atendiendo al giro del proveedor.

Por lo tanto la actividad de la Procuraduría respecto a la protección de esta garantía constitucional es amplia, constituyéndose en uno de los móviles de existencia de esta institución, ya que además de conciliar los intereses de proveedores y consumidores,

vigila la economía de estos últimos, ejercitando las visitas de verificación y vigilancia a los establecimientos que administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, actuando en oficio y en los términos de la Ley que la faculta.

La LFPC es el ordenamiento jurídico que otorga atribuciones y regula las actividades de la PROFECO en materia de visitas de verificación y vigilancia; sus artículos enuncian diversas causísticas procedimentales que esta institución debe vigilar por conducto de la Dirección General de Verificación y Vigilancia a quien se le asignaran estas labores vía delegación de facultades realizada por el Procurador del Consumidor en ejercicio de sus atribuciones enunciadas en este mismo precepto, las disposiciones que facultan y fundamentan a esta Unidad Administrativa para realizar las visitas de verificación y vigilancia de la LFPC son las siguientes:

Artículo 10.- "La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Son principios básicos en las relaciones de consumo:

I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contraprestaciones;

III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;

VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados internacionales de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que se deriven de los principios generales del derecho, la analogía, las costumbres y la equidad".

Artículo 3o.- "A falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley y a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento".

Artículo 7o.- "Todo proveedor está obligado a respetar los precios, garantías, cantidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor".

Artículo 8o.- " Los proveedores están obligados a respetar los precios y tarifas acordados, fijados, establecidos, registrados o autorizados por la secretaría o por cualquier otra dependencia federal, en los términos de la legislación de la materia".

Artículo 9o.- "Los proveedores de bienes o servicios incurrir en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que preste servicios en el establecimiento de que se trate, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor".

Artículo 13.- "Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término de 15 días, la información necesaria a que les sea requerida para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley, excepto cuando la información requerida sea de estricto uso interno o no tenga relación con el procedimiento de que se trate, dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez".

Artículo 25.- "La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá emplear las siguientes medidas de apremio:

I.- Multa por el equivalente de una hasta doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo; y

II.- El auxilio de la fuerza pública".

Artículo 32.- "La información o publicidad relativa a bienes o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos,

sonidos, imágenes y otras descripciones que induzcan o pueden inducir a error o confusión, por su inexactitud".

Artículo 33.- "La información de productos importados expresará su lugar de origen, y, en su caso, los lugares donde puedan repararse, así como las instrucciones para su uso y las garantías correspondientes, en los términos señalados por esta ley".

Artículo 34.- "Los datos que ostenten los productos o sus etiquetas, envases y empaques y la publicidad respectiva, tanto de manufactura nacional como de procedencia extranjera, se expresarán en idioma español y su precio en moneda nacional en términos comprensible y legibles conforme al sistema general de unidades de medida, sin perjuicio de que, además, se expresen en otro idioma u otro sistema de medida".

Artículo 35.- "Sin perjuicio de la intervención que otras disposiciones legales asignen a distintas dependencias, la Procuraduría podrá:

- I. Ordenar al proveedor que suspenda la publicidad que viole las disposiciones de esta ley;
- II. Ordenar que se realice la publicidad correctiva en la forma en que se estime suficiente; y
- III. Imponer las sanciones que correspondan, en términos de esta Ley.

En la imposición de las anteriores sanciones deberá concederse al infractor la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 123 de este ordenamiento".

Artículo 42.- "El proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del consumidor".

Artículo 43.- "Salvo cuando medie mandato judicial o disposición jurídica que exija el cumplimiento de algún requisito, ni el proveedor ni sus dependientes podrán negar al consumidor la venta, adquisición, renta o suministro de bienes o servicios que se tengan en existencia.

Tratándose de contratos de tracto sucesivo, el proveedor podrá realizar una investigación de crédito para asegurarse que el consumidor está en condiciones de cumplirlo; igualmente, no se considerará que se viola esta disposición cuando haya un mayor número de solicitantes que el de bienes o servicios disponibles".

Artículo 57.- "En todo establecimiento de prestación de servicios, deberá exhibirse a la vista del público la tarifa de los principales servicios ofrecidos, con caracteres claramente legibles. Las tarifas de los demás en todo caso, deberán estar disponibles al público".

Artículo 58.- "Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público no podrán establecer preferencias o

discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como: selección de clientela, reserva del derecho de admisión y otras prácticas similares, salvo por causas plenamente justificadas en cada caso o que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales".

Además de los artículos 96, 97 y 98 de la LFPC.

La LFPC nos remite a observar lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en virtud de que las visitas de verificación e inspección pueden ser ordenadas teniendo como objetivo principal lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 98 .

Por lo tanto es necesario que la Dirección General de Verificación y Vigilancia observe lo dispuesto en este cuerpo normativo y funde su actuación, en los casos en que las diligencias de inspección tengan que versar en materia de metrología y normalización

Los artículos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que fundamentan el ejercicio de la PROFECO en cuanto a las visitas de inspección y en materia de metrología son:

Artículo 1.- "La presente ley regirá en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento.

Siempre que en esta ley se haga mención a la Secretaría se entenderá hecha a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial".

Artículo 88.- "Las personas físicas o morales tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades competentes los documentos, informes y datos que les requieran por escrito, así como las muestras de productos que se les soliciten cuando sean necesarios para los fines de la presente ley y demás disposiciones derivadas de ella. En todo caso, respecto a las muestras se estará a lo dispuesto en los artículos 101 al 108 de la presente ley".

Artículo 95.- "Las visitas de verificación que lleven a cabo la Secretaría y las dependencias competentes, se practicarán en días y

horas hábiles y únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición de oficio de comisión respectivo.

La autoridad podrá autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles a fin de evitar la comisión de infracciones, en cuyo caso el oficio de comisión expresará tal autorización".

Artículo 96.- "Los productores, propietarios, sus subordinados o encargados de establecimientos industriales o comerciales en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o se presten servicios sujetos al cumplimiento de la presente ley, tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesaria al personal comisionado por la Secretaría o por las dependencias competentes para practicar las visitas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente título.

Cuando los productores, propietarios o encargados decidan voluntariamente utilizar los servicios de verificación prestados por las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 84, deberán presentar a la dependencia competente los informes a que se refieren los artículos 104 y 105 de esta ley".

Artículo 97.- "De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se atendió la diligencia, aunque se hubiese negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate".

Artículo 98.- "En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del establecimiento;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivo;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se atendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la llevo a cabo.

Artículo 99.- "Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella o, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado".

En los articulados anotados de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización podemos observar nuevamente la ratificación de las garantías que tiene que cumplir y observar la autoridad que ordene efectuar una visita de verificación en materia de metrología, cada uno de ellos prevé las causísticas que deberán ser resueltas mediante la aplicación de los preceptos respectivos. No debemos olvidar que esta ley se aplica supletoriamente a la LFPC, por lo que al ordenar y ejecutar la diligencia de inspección respectiva, la Dirección General de Verificación y Vigilancia, debe de observar los anteriores preceptos.

Cuando nos referimos a los artículos 14 y 16 constitucional señalamos que estos preceptos en su contenido consignan garantías que deben amparar, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, que en todos los actos de autoridad deben de ser observados por parte de la autoridad que actúa, ordena y los ejecuta materialmente.

En los capítulos anteriores establecimos que entendemos por formalidades del procedimiento o procesales:

"el cúmulo de requisitos externos que han de reunir, para su validez, todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales que se realizan durante el proceso" (52)

Este concepto también en este tema debe de ser acogido, en virtud de que las diligenciación de las visitas de verificación y vigilancia requieren que se observen todas y cada una de las formalidades que enuncian estos preceptos constitucionales

(52) Carlos Arellano García. Op. cit. p. 77.

ya abordados en los anteriores temas del presente trabajo y que en este acto son observados de también.

Cabe señalar que las formalidades observadas en las visitas de verificación y vigilancia atienden a la situación prevista en el artículo 74 del CPCDF que enuncia:

Artículo 74. "Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera de que queden sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

Por lo que la Dirección General de Verificación y Vigilancia debe tener como objetivo principal que todo el personal que realiza visitas de inspección en sus modalidades de verificación y vigilancia, conozca, observe y ejecute materialmente el contenido de los anteriores preceptos de los diferentes ordenamientos a los que nos hemos referido.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA INSPECCION

Cuando definimos a la inspección en páginas anteriores del presente trabajo, señalamos que esta requería para su ejecución y desarrollo de un actuar (denuncia) por parte de cualquier persona o bien del ejercicio de las facultades de la PROFECO para actuar de oficio, y que esta se referiría a los aspectos señalados en el artículo 98 en todas sus fracciones.

En cada una de estas situaciones que motivan la ejecución de las visitas de verificación y vigilancia por parte de la Procuraduría, intervienen varias personas en diferentes papeles, ya instando a la institución (denuncia) para que realice la visita respectiva, basada en los términos a que se refiera la denuncia propiamente, realizándose con este actuar el ejercicio pleno del derecho de petición consignado en el artículo 80. de nuestra Carta Magna, que implica la contestación prevista por la LFPC de este derecho, que materialmente se constituye en el ordenamiento de una visita de verificación o vigilancia que mueve el aparato burocrático instaurado para esta labor, una vez cumplidas estas circunstancias (denuncia, contestación) se ejecuta efectivamente la visita respectiva a la persona física o moral señalada en la denuncia, en su correspondiente domicilio, una vez constituido el inspector verificador en el lugar y ante la persona señalada procederá a ejecutar la diligencia y de ella levantará el acta circunstanciada respectiva, con la participación exigida por ley, de dos testigos que pueden ser propuestos por el visitado o por el funcionario inspector ante su negativa.

De la anterior circunstancia podemos observar que en ella intervienen varias personas para la realización material de las visitas de inspección en materia de verificación o vigilancia, que son:

a) Una persona física o moral que la LFPC denomina como consumidor.

b) La PROFECO al participar sus diferentes unidades administrativas en la recepción de la denuncia y en el ordenamiento de la visita de verificación al personal capacitado para realizarla materialmente.

c) Una persona física o moral que va a ser objeto de una visita de verificación o vigilancia en las instalaciones o domicilio directamente en su persona, bienes, papeles, posesiones, que la LFPC denomina como proveedor.

d) Dos personas físicas, que participarán como testigos, que serán propuestos por la persona visitada y ante su negativa por el funcionario inspector adscrito a la PROFECO.

El acto de denuncia que instará a la PROFECO, a actuar en respuesta del derecho de petición implícito en este acto, es realizado por una persona física o moral que conforme al artículo 2o. fracción I. en su primera parte de la LFPC denomina como consumidor.

La LFPC en sus contenidos normativos integran a la figura administrativa denominada delegación de facultades, en la que se realiza la designación de las diversas atribuciones que la Procuraduría efectúa para el cumplimiento de su función de servicio social, de autoridad administrativa, de promotor y protectora de los

derechos de la población consumidora, al procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones comerciales entre proveedores y consumidores, al Procurador del Consumidor y a las diversas unidades administrativas que requiera para el total cumplimiento de las facultades que la propia ley otorga, mediante esta delegación se pretende realizar esta tarea como lo establecen los artículos 27 y 96 de la Ley.

Directamente la Dirección General de Verificación por conducto de los funcionarios verificadores e inspectores tienen la obligación de observar los preceptos de la LFPC, los de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los del CPCDF y CFPC en la ejecución material de las visitas de inspección, para respetar y hacer cumplir las garantías constitucionales respectivas para todo acto de autoridad, con el objeto de que su actuación adquiera eficacia y validez en la labor respectiva de la unidad administrativa de la Procuraduría que ordeno ejecutarla y con esto velar con el cumplimiento de los Derechos de la Población Consumidora.

El funcionario inspector conforme a la LFPC abrogada era el que se encargaba de realizar las visitas de inspección de precios y tarifas que esta Ley ordenaba, con la publicación de la LFPC vigente y las nuevas atribuciones que se le asignan a la PROFECO en materia de supervisión de calidad, ingredientes, pesas y medidas así como todas las Normas Oficiales Mexicanas que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece, se manejan los términos verificador e inspector indistintamente para distinguir a el funcionario que ejecutara las diligencias denominadas visitas de

verificación y vigilancia, prácticamente se utiliza el término verificador para el funcionario que ejecutara las visitas de verificación en materia de supervisión de calidad, ingredientes, pesas y medidas así como a la observancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que la LFSMN establece, y el término Inspector para el funcionario que realiza las visitas de vigilancia de precios y tarifas.

Entonces podemos señalar que el funcionario que participa directamente en la ejecución y desarrollo de una visita de inspección sea cual fuere su naturaleza u objetivo es el verificador quien conforme a los preceptos antes anotados esta facultado para realizar este acto administrativo mediante la asignación por comisión de esta diligencia y quien deberá basar su conducta a lo dispuesto en la Constitución, en la LFPC y su Reglamento, la LFSMN y aquellas ordenamientos jurídicos que se apliquen supletoriamente.

Es prudente señalar que el verificador es sólo el funcionario que interviene en la realización material del acto administrativo en el lugar mismo de los hechos, pero para que se consume este, es imprescindible la existencia de una labor anterior y posterior que implica el movimiento del personal adscrito a la Dirección General de Verificación y Vigilancia, que se manifiesta desde el momento mismo de recibir la denuncia del consumidor, posteriormente se clasifica su naturaleza y se ordena la visita que trae aparejada la elaboración del oficio de comisión respectivo, asignando en forma personal al funcionario verificador que ejecutará el acto, el registro, entrega y aceptación de ese documento, la ejecución de la diligencia y la

elaboración del acta circunstanciada respectiva, su entrega, la evaluación misma de los resultados manifestados en ella y la posible aplicación de las sanciones o las medidas de apremio que las Leyes respectivas determinen, manifestaciones que analizaremos en forma más detallada en el siguiente punto del presente capítulo.

El siguiente participante directo de la diligencia de inspección es la persona física o moral que va a sufrir el acto administrativo ordenado por la PROFECO en su persona, familia, papeles o posesiones, que en nuestro tema es identificado como el proveedor de bienes y servicios, que es definido por el artículo 2o. fracción II de la LFPC.

La Ley prácticamente encierra en su concepto de proveedor a todas las personas físicas o morales que realizan actos de comercio en forma habitual, permanente y ocasional al ofrecer, distribuir, vender, arrendar o conceder el uso y disfrute de bienes, productos y servicios, en virtud de que contempla en su redacción los contenidos de los artículos 3o, 4o, y 5o, del Código de Comercio que se refieren a las personas que son consideradas comerciantes con su respectiva capacidad jurídica que implica la facultad de contratar y obligarse que se traduce en la facultad de ejecutar actos de comercio.

Además de la definición de proveedor que proporciona el artículo 2o. de la Ley, enuncia una serie de actos por los cuales las personas físicas y morales deben de ser considerados como proveedores; el ofrecer, distribuir, vender, arrendar o conceder el uso o disfrute de bienes, productos y servicios implican una observancia a lo dispuesto

en la misma Ley, ya que cada una de estas actividades están contempladas y reguladas en los preceptos que integran este cuerpo normativo y por lo tanto, deben de ser observados por todas aquellas personas que las ejecuten en forma habitual, permanente o ocasional, y que por el hecho de adecuar su conducta en la ejecución de estos actos a lo dispuesto en los articulados de la Ley, están obligados al cumplimiento y observancia de las normas que regulan la actividad a que se dediquen.

En su capítulo I denominado Disposiciones Generales la Ley se refiere a las obligaciones del proveedor en varios de sus preceptos (Artículos 6o, 7o, 8o, 9o, 12o, 13o, 14o. Enuncian en sus contenidos obligaciones que debe observar la persona que tenga el carácter de proveedor en el acto de comercialización o de prestación de servicio que realice y estas obligaciones no podrán dejarse de cumplir sin ningún motivo u excepción, ya que las obligaciones que en ellos se señalan implícitamente contienen los derechos de los consumidores, esto lo podemos ejemplificar en las siguiente causística: Si un proveedor en forma personal o bien representado por algún subordinado no respeta los precios o tarifas establecidos por SECOFI o bien no respeta las medidas normativas de metrología establecidas en la LFSMN y no entrega su respectiva factura o recibo, estará lesionando los derechos de los consumidores y por tal situación la PROFECO a instancia de parte o en forma oficiosa debe de proteger los derechos del consumidor que han sido violados y sancionar la conducta violatoria del proveedor que la ha realizado, esta conducta implica la inobservancia de los preceptos de ambas

esta conducta implica la inobservancia de los preceptos de ambas disposiciones y el incumplimiento de la LFPC que prevee la obligación de todo proveedor de respetar precios y tarifas, mediciones, entrega de facturas y recibos, etc..., y por tal razón los derechos del consumidor que ha intervenido en ese acto han sido afectados y por consiguiente procede el actuar de la PROFECU con todo su imperio administrativo para obligar al proveedor del bien o servicio a respetar y observar la LFPC, la LFSMN y las disposiciones de la SECOFI que regula el precio del bien o del servicio en el caso concreto.

Una vez enunciado el concepto de proveedor y las obligaciones que tiene cumplir conforme a la Ley, procede señalar que esta persona física o moral será incomodada en su domicilio o bien estará obligado a acudir a las oficinas correspondientes a presentar su instrumento de medición, para comprobar si cumple o no con las disposiciones señaladas en los preceptos normativos de la LFPC y de la LFSMN.

Las visitas de verificación y vigilancia pueden tener por objetivo el observar y analizar el contenido de documentos, de un bien o de una conducta, que consignent o provoquen algún hecho o circunstancia que implique la violación o el cumplimiento a las normas de la LFPC y de la LFSMN.

Entonces podemos definir que uno de los participantes directos e imprescindibles en el acto administrativo denominado visita de verificación y vigilancia es el proveedor y será a esta persona a quien se le afecte en la ejecución del acto de autoridad en su

domicilio, en sus documentos, posesiones y en su persona misma al intentar confirmar una conducta denunciada que violó el contenido de los preceptos normativos que la LFPC y La LFSMN enuncian con objeto de regular la actividad comercial o de servicio que el proveedor realiza en forma temporal, permanente o ocasional.

Existen otras personas que no intervienen directamente en el desarrollo de las visitas de inspección, pero que se requiere su participación para avalar el desarrollo de la diligencia y el contenido del acta circunstanciada que en toda visita se debe de realizar para cubrir los requisitos de legalidad y audiencia que debe tener el proveedor y que se encuentran enunciados directamente en el artículo 14 y 16 Constitucional. En este último, en la parte final de su primer párrafo se consigna la obligatoriedad de levantar un acta circunstanciada referente al acto de molestia que la autoridad realizó, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Esta obligación es ratificada en el artículo 97 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que se aplica supletoriamente a la LFPC.

De lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional y por el 97 de La LFSMN podemos inferir la participación indirecta de personas en las diligencias a que se refieren cada uno de ellos, ambos denominan y califican a estas personas como testigos y que definitivamente adquieren ese carácter, en virtud de que su participación en las visitas de verificación y vigilancia se limitará a testimoniar lo ocurrido en la diligencia respecto del contenido del acta

diligenciada en el sentido de lo que se manifiesta en forma escrita fue lo ocurrido en la diligencia misma y es lo que presencio en forma directa por medio de sus sentidos.

Bonnier lo define: " a toda persona fisica que ha presenciado los hechos; que ha estado presente en el momento de su realizaci3n, y que habla y refiere lo que ha visto.(53)

Esta definici3n es la que m3s se adapta a la participaci3n de un testigo en el desarrollo de las visitas de inspecci3n refiriendose a lo acontecido y manifestado en la diligencia.

Ante esta definici3n y participaci3n de los testigos que son requeridos para hacer valida el acta circunstanciada de la visita de verificaci3n y vigilancia hecha al proveedor, los mismos preceptos citados enuncian en su contenido la posibilidad del proveedor de designar a estas personas fisicas para que adquieran el caracter de testigos y ante su negativa que sean nombrados por el mismo ejecutor de la diligencia, acci3n que se registra en el contenido del acta y se integra concretamente en el cuerpo de 3sta, en la parte final cuando se anota el nombre de las personas que han de intervenir en esta diligencia con ese caracter.

Entonces podemos decir que en las visitas de verificaci3n y vigilancia participan directamente en su procedimiento el consumidor, la PROFECO y el proveedor e indirectamente el personal administrativo que realiza, entrega, registra y recibe el oficio de comisi3n respectiva asi como el acta circunstanciada y los testigos.

Cabe mencionar que la valoraci3n del acta circunstanciada es una

(53) Eduardo Bonnier Tratado Te3rico-Practico de Las Pruebas en Derecho Civil y Penal. Trad. Jose Vicente y Caravantes. Madrid. 1869. p. 368.

La labor administrativa que se realiza en la Procuraduría por el personal adscrito a la Dirección General de Verificación e Inspección y competará esta acción al Director General de Verificación y Vigilancia, Al director y subdirector de área de Precios y Tarifas o de Metrología, a los jefes y subjefes de departamento, de oficina o de unidad de sección, quienes determinaran si existió o no infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor o a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

LA INSPECCION EN MATERIA DE PRECIOS Y TARIFAS

Esta visita de verificación y vigilancia en materia de precios y tarifas se refiere específicamente a la labor que ha tenido la Procuraduría desde su fundación, que en la LFPC vigente se enuncia en varios de los principios básicos de las relaciones de consumo contenidos en el artículo 10. de la Ley.

El contenido de estos principios otorgan al consumidor además de la protección de sus derechos, la asesoría e información más actualizada de precios, calidades, cantidades, medidas, masa drenada, especificaciones, de los productos que constituyen la canasta básica, que le permitirá tener el mejor conocimiento de lo que va a adquirir y enfrentarse a las relaciones de consumo más preparado y consiente de lo que va a escoger como satisfactor de sus necesidades.

No obstante esta labor social de la institución que se masifica mediante la propagación via medios de comunicación, el consumidor en las relaciones de consumo es engañado y sorprendido por el proveedor, quien en muchas ocasiones no recibe sanción alguna, que hace que siga efectuando constante y reiteradamente esta práctica. La población consumidora consiente e inconforme de esta práctica abusiva y desleal de muchos proveedores se ha manifestado en contra de ella y ha hecho que el legislador reaccione y contemple en la LFPC el derecho del consumidor a realizar todo tipo de denuncias y quejas que violen cualquiera de los principios de las relaciones de consumo en todos sus aspectos, información, peligrosidad, precios y tarifas,

calidad, composiciones, pesos, medidas, masa drenada, métodos comerciales coercitivos y desleales, cláusulas abusivas o impuestas e incluso la prevención a los daños patrimoniales que el consumidor pudiera sufrir en la adquisición de bienes y prestación de servicio. Aunada a esta medida la Ley faculta al Procurador del Consumidor a delegar funciones y crear una Unidad Administrativa encargada de verificar y vigilar los principios básicos que en las relaciones de consumo se tienen que observar para establecer un equilibrio entre sus partes.

Los objetivos prioritarios de las visitas de verificación en materia de precios y tarifas que se deben de observar conforme a la competencia que la Ley enuncia en sus articulados son:

El primero se refiere directamente a la verificación que realiza la PROFECO en los establecimientos donde se expendan productos, artículos y servicios en los cuales la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial ha acordado, establecido o autorizado los precios máximos y mínimos. Art. 8 de la LFPC.

El segundo objetivo se refiere a la labor investigativa que la PROFECO realiza respecto del ocultamiento y negativa de venta de artículos de primera necesidad o de cualquiera, en cuanto el proveedor pretenda especular y obtener algún lucro excesivo. Art. 43 de la LFPC.

El tercer objetivo que se pretende cubrir en las visitas de verificación de precios y tarifas consiste en indagar si el proveedor en sus prácticas comerciales no establece como obligación el adquirir ciertos artículos o servicios, que el consumidor no desea, para

proporcionar el requerido por el consumidor para satisfacer sus necesidades (condicionamiento de venta) Art. 43 de la LFPC.

El cuarto objetivo contempla la posibilidad de presumir la existencia de productos y servicios de consumo generalizado en el establecimiento comercial que se manejen generalmente en razón del giro del establecimiento, y en el momento del acto de comercialización el consumidor presume su existencia y el proveedor niega esta y no hace pública su inexistencia sea cual fuere la razón de ella, mediante anuncios en su establecimiento, lo que implica una violación a los preceptos de la ley. Art. 43 de la LFPC.

Estos son básicamente los objetivos que la Dirección de Verificación y Vigilancia pretende cubrir para vigilar y verificar el cumplimiento de los preceptos de la LFPC en materia de precios y tarifas.

Para cubrir estos objetivos la Dirección ha instaurado algunas estrategias procedimentales, mediante las cuales el inspector puede constatar la violación a los precios o tarifas, ventas condicionadas, ocultamiento de mercancías y la falta de publicidad de la inexistencia de ellas. Estos pueden ser utilizados en forma discrecional por el inspector en turno, el cual invariablemente debe observar la fundamentación jurídica del acto que va a realizar y además una buena conducta y respeto en el desempeño de su función, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que atiende la diligencia.

Las estrategias que la Procuraduría ha tomado son las siguientes:

a) La Entrevista:

Propiamente esta estrategia consiste en indagar y buscar información respecto de la existencia de posibles hechos que se clasifiquen como violatorios de la LFPC en un determinado establecimiento comercial o de servicio, utilizando la técnica de la encuesta y la entrevista directa a los consumidores que acuden al lugar a realizar adquisiciones de productos y servicios. Al cuestionar a los consumidores el inspector deberá de identificarse para obtener los mejores resultados.

El procedimiento que frecuentemente se utiliza y se recomienda emplear a los verificadores es el siguiente:

a) El verificador recibe un oficio de comisión que contiene la denominación o razón social del establecimiento que deba visitar e investigar en él si se practican actos de comercio o de servicio en donde se cometan violaciones a la LFPC.

b) Acude al domicilio enunciado en el oficio de comisión respectivo e identifica si corresponde al del establecimiento que se le ordeno verificar.

c) Una vez en el lugar espera paciente y prudentemente que acudan al establecimiento consumidores a efectuar las adquisiciones de bienes y servicio que requieran realizar, estos deberán ser personas mayores de edad, a quienes en un determinado momento se podrá solicitar que testifique el hecho violatorio mediante su declaración o presentación de su factura o nota en la que se haya manifestado la violación de los precios y las tarifas de los bienes y servicios, a los que cuestionará respecto del acto de comercio efectuado,

intentando detectar circunstancia que le indique una violación a los precios y tarifas acordados, establecidos, autorizados por la SECOFI, es importante hacer notar que para constatar este hecho la PROFECO dota a los verificadores de las listas oficiales de precios y tarifas de los bienes que integran la canasta básica, así como de los precios y tarifas de los principales servicios.

d) El inspector debe previamente identificarse ante el consumidor para obtener mejores resultados de este cuestionamiento.

e) En caso de detectar el inspector en el cuestionamiento un indicio respecto a una violación de precios y tarifas de algún producto o servicio, solicitará al consumidor que lo acompañe al establecimiento y atestiguar respecto de la circunstancia violatoria.

f) En el establecimiento el inspector acreditará su personalidad ante el proveedor mostrándole el oficio de comisión respectivo y su credencial que lo identifique y procederá a explicar el motivo de su visita, señalándole las alteraciones de los precios que ha cometido.

g) En caso de que el proveedor negara los hechos el inspector procederá a presentarle el argumento y documentos que el consumidor aporte.

g) El inspector procederá a levantar el acta respectiva donde señalará los hechos suscitados en forma fehaciente en la diligencia respectiva, otorgándole el derecho al proveedor de manifestarse y elegir dos personas que testifiquen en la diligencia y en caso de negativa procederá el funcionario a designarlos, dejará en manos del proveedor una copia fiel del acta para que el proveedor actúe conforme a su derecho convenga.

El segundo procedimiento utilizado en la Procuraduría para indagar violaciones a precios y tarifas se denomina "Del Consumidor" y en el se efectúa una comprobación directa por parte del inspector hechos y circunstancias violatorias, mediante el simulacro de compra realizado por parte del inspector, quien representará el papel de consumidor en el acto de comercio.

El procedimiento denominado del consumidor implica en su realización un planeamiento por parte del inspector en virtud de que deberá saber los precios máximos y mínimos de los productos que específicamente simule pretender adquirir, para que en el momento de que alguno no coincida con estos, proceda a actuar conforme a sus atribuciones. Este se realiza de la siguiente manera:

a) Al inspector se le asignan mediante el oficio de comisión respectivo un determinado sector de establecimientos para que proceda a verificar los precios y tarifas de los productos que en ellos se comercializan. En este documento se puede proporcionar una dirección específica o bien un sector de la población.

b) El inspector se constituirá en el establecimiento señalado o en los que se encuentren en la determinada demarcación territorial que le asignen.

c) En el lugar procederá a hacerse pasar por consumidor y solicitará algunos productos (previamente planeados o señalados por la Dirección General de Verificación y Vigilancia) con el objeto de constatar sus precios y tarifas, y si estos corresponden a los acordados, establecidos y autorizados por SECDFI.

d) Una vez que son mostrados solicita que le hagan su cuenta del consumo correspondiente y si en ese momento ratifica fehacientemente y documentalmente que existe alguna violación a los precios y tarifas procederá a actuar de la siguiente forma:

1.- Se identificará plenamente ante el proveedor presentando el oficio de comisión respectivo y su credencial que lo acredita como Inspector de La PROFECO.

2.- Señala los bienes o servicios en los que el proveedor esta alterando sus precios o tarifas y le explica que tal circunstancia constituye una violación a la LFPC.

3.- El inspector inmediatamente realizará el acta circunstanciada de la visita respectiva en la cual anotará en forma pormenorizada su forma de proceder y los hechos que se suscitaron en la diligencia, especificando el derecho otorgado a el proveedor para manifestarse y proporcionar los dos testigos que señala la Ley para hacer efectiva y valida el acta de referencia o en su caso señalará la negativa de este y el señalamiento de los testigos propuestos por él.

4.- Dejará en manos del proveedor una copia fiel del acta circunstanciada para que este proceda a efectuar lo que a su derecho convenga.

El tercer procedimiento utilizado en la PROFECO para este proposito es el denominado de "Identificación Directa" y es el que se ocupa generalmente en las visitas que se realizan a Empresas o Tiendas de Autoservicio y Departamentales, en virtud de que en este tipo de negociaciones se ofrecen al público los productos y servicios

señalando el precio de cada uno de ellos, y ante tal situación la PROFECO exclusivamente tendrá que constatar si estos corresponden a los precios acordados, establecidos o autorizados por SECOFI.

La forma de proceder de los inspectores en esta visita se realiza de la siguiente manera:

a) Al inspector se le asigna una determinada tienda de autoservicio o departamental mediante el oficio de comisión respectivo, en donde se le señalan los artículos o servicios que debe acudir a verificar.

b) El inspector se constituirá en el domicilio de la Tienda de autoservicio o departamental que le fue señalado en el oficio de comisión.

c) Constituido en el lugar procederá a actuar de dos formas:

1.- Se constatará en forma personal y objetiva de los precios y tarifas de los productos y servicios que se le hayan ordenado verificar.

2.- Si nota alguna alteración a los precios acordados, establecidos o autorizados por SECOFI procederá a identificarse plenamente con el encargado, responsable o gerente de la negociación y le señalará los precios de los artículos o servicios que no correspondan a los que SECOFI fijó y por estar siendo vendidos con alteración constituyen una violación a la LFPC.

3.- Levantará el acta circunstanciada de la diligencia anotando los hechos y circunstancias que se suscitaron en ella, haciendo hincapié de que en ella se otorgó la garantía de defensa y argumentación al proveedor y el derecho a señalar dos testigos del

acto o en su defecto la asignación de estos por el funcionario en caso de darse la negativa del proveedor para nombrarlos.

4.- Como en los anteriores procedimientos se le dejará copia fiel del acta circunstanciada para que actúe conforme a su derecho convenga.

También puede proceder el inspector de la siguiente manera:

a) Se presenta directamente ante el propietario, gerente o encargado de la negociación y se identifica plenamente mostrando el oficio de comisión y su credencial de la Procuraduría que lo acredita como C. Inspector que en el momento de la diligencia debe ser la vigente.

b) Solicita a estas personas las facturaciones de venta de los productos y servicios que ha comercializado en el día o de la semana en curso correspondiente al día que se realiza la visita.

c) Procederá a revisar minuciosamente estas facturas de venta y en el supuesto de que aprecie alguna alteración en los precios y tarifas que SECOFI acordó, estableció o autorizó para un determinado bien o servicio, señalará a la persona con la que atiende la diligencia esta circunstancia,

d) Posteriormente elaborará el acta circunstanciada de la verificación anotando detalladamente su forma de proceder en la diligencia y los derechos que le fueron otorgados al proveedor.

e) Una vez redactada el acta le dejará copia de ella al proveedor para que actúe conforme a su derecho convenga.

Estas tres estrategias como ya lo anotamos son ejercitadas discrecionalmente por el inspector en el desarrollo de la visita

según sea el objetivo que persiga y pueden ser realizadas en los diferentes establecimientos que la Dirección General de Verificación y Vigilancia tiene derecho y obligación de visitar para vigilar las relaciones de consumo que en ellas se efectuen y que tengan el objeto de observar alteraciones en los precios, ocultamiento de mercancías, ventas condicionadas y falta de publicación de la inexistencia de mercancías que constituyan conductas violatorias de la LFPC, se realizan varios documentos básicos en su desarrollo que implica la observancia de las formalidades procedimentales que las leyes señalan para cada uno de ellos.

Estos documentos son específicamente el oficio de comisión para ejecutar la diligencia y el acta circunstanciada de los hechos que se suscitaron durante el desarrollo de la diligencia. Documentos que se encuentran especificados en el artículo 16 Constitucional que establece la garantía de legalidad a la cual nos hemos referido cuando tratamos la fundamentación jurídica de la inspección.

El oficio de comisión de la diligencia de inspección constituye la respuesta a la denuncia hecha por el consumidor que se ve afectado o que presume que fue afectado en un acto de comercio en su patrimonio, al adquirir productos o servicios en los que haya existido una alteración en su precio o tarifa, respecto a los precios y tarifas acordados, establecidos y autorizados por la SECOFI. Este documento debe reunir los requisitos mínimos que todo acto de autoridad requiere para su ejecución.

El acta circunstanciada de la diligencia de inspección de precios y tarifas constituye el documento que pone en conocimiento a

los superiores jerárquicos del inspector la forma en que procedió a actuar durante el desarrollo de la diligencia en el ejercicio de sus atribuciones que en esta materia se le delegan y la observancia de los derechos que debió otorgar al proveedor visitado para que ejerciera sus garantías constitucionales. Este documento al igual que el oficio de comisión debe reunir los requisitos formales que en el artículo 16 constitucional se consagran en la parte final de su primer párrafo, y todos aquellos que los códigos procesales enuncian en sus preceptos y que se aplican supletoriamente y complementariamente para este acto.

Además de proporcionar el anterior conocimiento a los superiores jerárquicos, constituye un documento probatorio instrumental tanto para la Procuraduría como para el proveedor en virtud de que consta en el la actuación de un funcionario público que puede o no haber procedido conforme a derecho y ante tal circunstancia implica la posibilidad de que el proveedor visitado manifieste su inconformidad y ejercite los derechos que la Ley le otorga para demostrar que el acto de autoridad del cual fue afectado no se rigió conforme a derecho o que el contenido del acta puede estar viciado, circunstancias que deberán ser argumentadas y probadas en su momento procesal oportuno durante el ejercicio del recurso o procedimiento que realice el proveedor según sea su interés realizar.

No olvidemos la obligación del inspector consistente en dejar una copia fiel del acta que elabora de la diligencia respectiva, que constituye un hecho inevitable y exigible, en virtud de que de su incumplimiento se pueden derivar acciones por parte del proveedor

visitado que pondrían en duda la actuación de la PROFECO en esta materia y que indirectamente traerían sanciones para el funcionario que incumple esta obligación, situaciones que la hacen inevitable, y exigible porque la Procuraduría debe evitar que sus funcionarios inspectores incumplan esta obligación y desprestigien a la institución respecto de su confiabilidad y diligencia, además que este documento es base para que el proveedor instaure y ejercite el derecho que a él convenga en beneficio de su patrimonio y persona.

Cabe mencionar que esta labor de la PROFECO se presta para diferentes situaciones antijurídicas en su diligencia tales como el cohecho, abuso de autoridad, y en general la prevaricación, que en muchas ocasiones hacen que en las diligencias de inspección en materia de precios y tarifas no se cumplan ninguno de sus objetivos, situación que ha sido detectada por la PROFECO en varias ocasiones al grado que ha tenido que cesar a funcionarios inspectores.

Para evitar estos hechos la Procuraduría instruye a los inspectores sobre su forma de actuar en las diligencias de inspección para que su conducta se apegue a derecho y además ha instrumentado programas que hacen que los inspectores adscritos a la Dirección General de Inspección y Vigilancia estén distribuidos en las diferentes áreas que la conforman, esta distribución no es permanente, sino que esta sujeta a una rotación periódica, que permite que el personal se desarrolle dentro de todo el ámbito geográfico y jurídico en que se actúa, conforme a los programas de trabajo que pueden ser ordinarios, estacional, cíclico o coyuntural.

LA INSPECCION EN MATERIA DE METROLOGIA Y NORMALIZACION

En este tema abordaremos la nueva materia que la Inspección en la PROFECO se realiza denominada Inspección en materia de Metrología y Normalización, conforme a las disposiciones establecidas en los preceptos de la LFPC que otorgan la facultad a la institución para que efectue estas inspecciones en esta materia, específicamente en el capítulo XIII de este ordenamiento. En los artículos 96 y 98 se hace alusión a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para que se utilice en los casos no previstos por la LFPC en forma supletoria o complementaria.

Los antecedentes de esta diligencia en esta materia son recientes en la institución en virtud de la entrada en vigencia de la nueva LFPC de 1992 en la que se faculta a la institución para realizar este tipo de diligencias, ampliando con ello la labor de la institución en nuevas materias que implican la supervisión de la calidad, ingredientes, pesas y medidas de los productos y servicios que se encuentran en el comercio y que son motivos de actos de consumo y además la vigilancia y cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que la SECOFI y otras dependencias establecen.

Entonces las visitas de inspección en materia de metrología y normalización tendrán por objeto el vigilar el cumplimiento de las disposiciones que la LFSMN establece respecto de las Normas Oficiales Mexicanas y lo relacionado a los contenidos, calidades, ingredientes e instrumentos de medición, que sean utilizados en los productos, objeto de las relaciones de consumo.

La Ley sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10. de julio de 1992, se aplica entonces en el acto de inspección en forma supletoria y complementaria a la LFPC, por tal motivo es necesario señalar algunos preceptos de esta que fundamentan en el plano fáctico la inspección en materia de metrología y normalización.

Artículo 88.- " Las personas físicas y morales tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades competentes los documentos, informes y datos que les requieran por escrito, así como las muestras de productos que se les soliciten cuando sean necesarios para los fines de la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella. En todo caso, respecto a las muestras se estará a lo dispuesto en los artículos 101 al 108 de la presente Ley.

Artículo 91.- " Las dependencias competentes deberán periódica, aleatoriamente o cuando lo estimen necesario, y utilizando los métodos de muestreo estadístico establecidos en las normas oficiales mexicanas, realizar muestreos en los lugares donde se producen, fabrican, almacenan, expenden o prestan productos y servicios sujetos a normas oficiales mexicanas, con el objeto de verificar el cumplimiento de las especificaciones aplicables.

La verificación se efectuará únicamente en laboratorios acreditados, salvo que éstos no existan para la prueba específica, se podrá realizar en otros, siempre con cargo al productor, fabricante, importador, comercializador o prestador de servicios a quien se efectúe la visita.

Las dependencias competentes presumirán el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en aquellos casos en que el interesado cuente con certificado expedido por un organismo nacional de certificación."

Artículo 92.- "De cada visita de verificación efectuada por el personal de las dependencias competentes o unidades de verificación, se expedirá un acta detallada, sea cual fuere el resultado, la que será firmada por el representante de las dependencias o unidades en su caso por el laboratorio en que se hubiere realizado, y el fabricante o prestador de servicios si hubiere intervenido.

La falta de participación del fabricante o prestador del servicio en las pruebas o su negativa a firmar el acta, no afectará su validez."

Artículo 93.- "Si el producto o el servicio no cumplen satisfactoriamente las especificaciones, la Secretaría o la dependencia competente, a petición del interesado podrá autorizar se efectúe otra verificación en los términos de esta Ley.

Esta verificación podrá efectuarse, a juicio de la dependencia, en el mismo laboratorio o en otro acreditado, en cuyo caso serán a cargo del productor, fabricante, importador, comercializador o del prestador de servicios los gastos que se originen. Si en esta segunda verificación se demostrase que el producto o servicio cumple satisfactoriamente las especificaciones, se tendrá por desvirtuado el primer resultado. Si no las cumple, por confirmado."

Artículo 94.- "Para efectos de esta Ley se entiende por visita de verificación:

I. La que se practique en los lugares en que se realice el proceso, alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o servicios, con objeto de constatar ocularmente que se cumplen con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, así como comprobar lo concerniente a la utilización de los instrumentos para medir; y/o

II. La que se efectúe con objeto de comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, el contenido neto y, en su caso, la masa drenada; determinar los ingredientes que constituyan o integren los productos, si existe obligación de indicar su composición así como la veracidad de la información comercial o la Ley de los metales preciosos. Dicha verificación se efectuará, tratándose de lotes de productos, sobre el número de unidades representativas conforme a las normas oficiales mexicanas y en los laboratorios del fabricante si cuenta con el equipo que se requiere, o en los acreditados por la Secretaría.

Cuando exista concurrencia de competencia, la verificación la realizarán las dependencias competentes de acuerdo a las bases de coordinación que se celebren."

Artículo 95.- "Las visitas de verificación que lleven a cabo la Secretaría y las dependencias competentes, se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por el personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo.

La autoridad podrá autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles a fin de evitar la comisión de infracciones, en cuyo caso el oficio de comisión expresará tal autorización."

Artículo 96.- "Los productores, propietarios, sus subordinados o encargados de establecimientos industriales o comerciales en que se realice el proceso o alguna fase de el mismo, de productos, instrumentos para medir o se presten servicios sujetos al cumplimiento de la presente Ley, tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias al personal comisionado por la Secretaría o por las dependencias competentes para practicar la visita, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente título.

Cuando los productores, propietarios o encargados decidan voluntariamente utilizar los servicios de verificación prestados por personas físicas o morales a que se refiere el artículo 84, deberá presentar a la dependencia competente los informes a que se refieren los artículos 104 y 105 de esta Ley."

Artículo 97.- "De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia aunque se hubiese negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate."

Artículo 98.- "En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del establecimiento.
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motive;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se atendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la llevo a cabo."

Artículo 99.- "Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella o, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la fecha que se haya levantado."

Artículo 112.- "El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

- I. Multa por el importe de 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento que se cometa la infracción. Cuando persista la infracción podrán imponerse multas por cada día que transcurra;
- II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total.
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Suspensión y revocación del acreditamiento."

Artículo 113.- "En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que en cada caso su monto total exceda del doble del máximo fijado en el artículo anterior.

Se entiende por reincidencia para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción procedente, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada."

Artículo 114.- "Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas, en los resultados de las comprobaciones o verificaciones, en los datos que ostenten los productos, sus etiquetas, envases o empaques en la omisión de los que deberían ostentar, en base a los documentos emitidos por las personas a que se refiere el artículo 84 de la Ley o en base en cualquier otro elemento o circunstancia de la que se infiera en forma fehaciente infracción a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella. En todo caso las resoluciones en materia de sanciones deberán ser fundadas y motivadas y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo siguiente."

Artículo 115.- "Para la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta:

I. El carácter intencional o de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y

III. Las condiciones económicas del infractor."

Artículo 116.- "Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas se determinarán separadamente y por la suma resultante de todas ellas, se expedirá la resolución respectiva.

También cuando en una misma acta se comprendan dos o más infractores, a cada uno de ellos se impondrá la sanción que proceda. Si el infractor no intervino en la diligencia se le dará vista del acta por el término de diez días hábiles, transcurrido el cual, si no se desvirtúa la infracción, se le impondrá la sanción correspondiente.

Cuando el motivo de una infracción sea el uso de varios instrumentos para medir, la multa se computará en relación con cada uno de ellos y si hay varias prevenciones infringidas también se determinará por separado."

Artículo 117.- "Las sanciones que procedan de conformidad con esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que incurran los infractores."

Se han expuesto los preceptos de la LFSMN que regulan y fundamentan las visitas de verificación que ejecuta la PROFECO en materia de metrología y normalización corresponde ahora señalar el

procedimiento de ejecución de estas visitas en estas materias.

Cuando hablamos de la verificación y vigilancia de los precios y tarifas enunciamos las estrategias procedimentales mediante las cuales la PROFECO identificaba los hechos violatorios de la LFPC en la ejecución de las visitas de verificación de los precios y tarifas, señalamos que estas estrategias son: La entrevista, del consumidor y la identificación directa, y enunciamos la forma de proceder del funcionario inspector en el desarrollo de la diligencia.

Para efectuar las visitas de verificación en materia de metrología y normalización primeramente se debe de determinar si el objeto de la visita corresponderá a cualquiera de los dos conceptos de visita de inspección que enuncian las fracciones del artículo 94 de la LFSMN, para determinar la materia en que versará la diligencia y determinar concretamente su objetivo.

Una vez que se ha identificado la materia de la visita de verificación se determinará concretamente sus objetivos que como ya lo enunciamos se encuentran contenidos en las fracciones del artículo 94 siendo estos:

a) La verificación cuyo objeto sea constatar ocularmente que se cumple con lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones derivadas de ella en donde se realice el proceso, alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o servicios, así como lo concerniente a la utilización de los instrumentos para medir.

b) La que tenga por objeto el comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, el contenido neto y, en su caso la masa drenada; los ingredientes que lo constituyan o integren los productos

productos, la veracidad de la información comercial o la Ley de los metales preciosos.

Es claro determinar el objetivo que será aplicable a las visitas verificatorias que la PROFECO ejecuta ya que cada uno corresponde a una determinada materia siendo el primero para las visitas de verificación en materia de metrología y el segundo para las visitas verificatorias en materia de normalización.

Se ha señalado en un párrafo anterior que la PROFECO ha tomado para el desarrollo de las visitas verificatorias varias estrategias para el logro de sus fines, siendo la de la "identificación directa", la estrategia que en materia de metrología y normalización se utiliza para el logro de los objetivos antes enunciados. Como su nombre lo indica esta estrategia implica en su desarrollo una identificación fehaciente y plena del funcionario de la Procuraduría ante el proveedor de bienes y servicios, una explicación concreta y específica del objeto de la visita que trae aparejada todas las solicitudes que el funcionario requiera para el buen desempeño de la diligencia y una asesoría jurídica respecto a los derechos que puede ejercitar en el desarrollo de la diligencia.

Esta labor requiere de un tacto especial para lograr cada uno de los pasos enunciados, en virtud de que el proveedor visitado por lo regular al inicio de la diligencia mantiene un mecanismo de defensa natural del ser humano y a medida que se va desarrollando este acto se va relajando, en muchas ocasiones se presenta esta circunstancia, en otras la actitud de renuencia y defensa es constante y el funcionario debe actuar imperantemente basado en las

facultades legales señaladas en el oficio de comisión respectivo y en las atribuciones que la LFPC y La LFSMN enuncian, en otras ocasiones la función verificatoria es impedida en su totalidad y el funcionario debe de actuar conforme a derecho levantando el acta respectiva en donde se informe tal circunstancia respetando las formalidades que se requieren para hacer valido este instrumento, para que la institución tome las medidas pertinentes: sanciones, auxilio de la fuerza pública y todas aquellas que procedan conforme a derecho y ordene nuevamente su desarrollo, que implica que no se puede ni se debe de dejar de realizar una visita de verificación por ninguna circunstancia, en virtud de que tal conducta permite velar por la protección de los principios básicos de las relaciones de consumo enunciados en el artículo primero de la LFPC.

Cuando las condiciones son normales el procedimiento y desarrollo de las visitas verificadorias en materia de metrologia y normalización es el siguiente:

a) La PROFECO por conducto de sus unidades administrativas directamente por la Dirección General de Inspección y Vigilancia recibe las denuncias de SECOFI, de organismos públicos o privados y de los consumidores o bien, se recibe programa de verificación de instancias superiores.

b) Se analizan una por una las denuncias y programas con el objeto de verificar los datos de las personas a quienes se va a visitar y determinar la procedencia de la verificación de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto.

c) Para el caso de que se ordene ejecutar un programa de visitas de verificación en una determinada rama comercial, industrial o de servicios se prepara operativo de verificación, por cuanto a fechas, lugares, personal, documentación oficial y demás recursos materiales y financieros que se requieran según el destino de las visitas.

d) El jefe del departamento de inspección y vigilancia de cada materia o bien el jefe encargado del programa recibe la documentación oficial y asigna en forma personalizada los oficios de comisión respectivo, los machotes para la elaboración del acta circunstanciada a el inspector-verificador comisionado para ejecutar una diligencia verificatoria.

c) El inspector-verificador la recibe y analiza con el objeto de detectar algún error en el oficio de comisión, identificar el domicilio de la negociación, conocer la materia de que tratará la visita de verificación y todas aquellas circunstancias que le puedan permitir realizar su trabajo correctamente.

d) El inspector-verificador se constituye en el domicilio de la negociación, cerciorándose indubitablemente de que es la persona anotada en el oficio de referencia, solicita la presencia y acreditación de una persona con el carácter necesario de representación (gerente, representante legal, propietario, encargado o subordinado) para presentarle el oficio de comisión respectivo y acreditar su personalidad como funcionario de la PROFECO facultado para ejecutar una visita de verificación de un determinado producto o servicio señalado en el oficio y solicitarle todas las facilidades necesarias para el buen desarrollo de la diligencia. Es necesario

señalar que el funcionario debe portar su gafete de identificación como funcionario de la PROFECO durante la diligenciación de la visita de verificación.

e) Cuando verse la diligencia en materia de metrología solicitará los certificados, sellos, marcas, contraseñas que deben ostentar los instrumentos y productos que las dependencias competentes y la Secretaría otorgan para la utilización de ellos.

De igual manera se procederá en materia de normalización solicitando el oficio de certificación que SECOFI otorga a cada producto y en donde se señalan las especificaciones que deba cubrir y por lo tanto sea materia de la verificación.

Es importante recordar que esta verificación en ambas materias puede ser ejecutada por el método de muestreo estadístico o bien del análisis ocular del funcionario. Atendiendo a estas dos circunstancias el funcionario cuando no se requiera un análisis pericial pero si una toma de muestra representativa de un lote para determinar si cumple con las especificaciones que requiere conforme a las normas oficiales mexicanas, tomará las muestras respectivas y analizará si estas reúnen estas especificaciones, enlistando los productos verificados y las cantidades de ellos que reúnan o no las especificaciones en una columna donde se señale si cumplen o están defectuosos, una vez que haya analizado el lote aplicará la fórmula:

$$\% \text{ DEFECTUOSAS} = \frac{\text{CANTIDAD DE DEFECTUOSAS}}{\text{CANTIDAD INSPECCIONADA}} \times 100$$

Con el objeto de determinar si el lote cubre en su totalidad las especificaciones de las normas oficiales mexicanas.

En los casos que se requiera un análisis pericial de los productos o servicios solicitará el auxilio del personal especializado y esperará el dictamen respectivo.

f) Una vez hecha la constatación ocular respectiva objeto de la verificación en productos, servicios e instrumentos se procederá a levantar el acta circunstanciada de la diligencia verficatoria, observando todas y cada una de las formalidades que se requieren para ello.

Es importante que en el momento del levantamiento del acta circunstanciada se otorgue el derecho al visitado de manifestación respecto al acto en el que es participe y declare lo que a su derecho convenga y para que firme y rubrique el original del instrumento, junto con los testigos que deba de designar o en su caso por los que el funcionario designe en caso de negativa del proveedor de designarlos para que señale sus datos de identificación y domicilio y se procedan a asentar en el acta. En el supuesto de que el proveedor negara a ejercitar su derecho y a firmar se asentará en el acta esta circunstancia en forma clara.

f) El funcionario al concluir el acta dejará el original del oficio de comisión respectivo de la visita de verificación y la copia fiel del acta circunstanciada para cumplir lo dispuesto en el 16 Constitucional. El original del acta será remitido a la Dirección General de Inspección y Verificación para su calificación.

El trabajo de campo de la Procuraduría concluye parcialmente cuando el inspector-verificador remite el original del acta circunstanciada de la vista de verificación para su análisis y

circunstanciada de la visita de verificación para su análisis y determinación, porque una vez hecha la determinación y análisis de los hechos manifestados en el acta respectiva y una vez agotados los recursos que procedan por parte del proveedor la PROFECO emitirá su resolución respectiva que será objeto de una notificación la cual podrá ser ejecutada por el mismo funcionario que realizó la visita de verificación, acto que abre nuevamente el proceso y mecanismo de el trabajo de campo de la institución el cual deberá observar nuevamente todo el procedimiento y fundamentación señalado en el capítulo primero de este trabajo, así como sus efectos, que implica nuevamente una apertura a la labor de la PROFECO.

EFFECTOS DE LAS VISITAS DE VERIFICACION EN MATERIAS DE PRECIOS Y TARIFAS, METROLOGIA Y NORMALIZACION

La verificación y vigilancia de los precios y tarifas, de las normas oficiales mexicanas y de los instrumentos que se utilizan para medir, constituyen un ámbito de operación en el que la PROFECO facultada por el Estado ha intervenido de manera necesaria con la finalidad de mantener niveles óptimos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en una relación de consumo justa en la que sus bases de actuación tienen carácter jurídico y económico, adaptables a los cambios de la vida económica del país., como consecuencia lógica de la estrategia de modernización económica y administrativa que la política actual ha adoptado.

La PROFECO ha encaminado todos sus esfuerzos al mejoramiento de los resultados que se derivan del ejercicio de las facultades en materia de verificación y vigilancia de precios y tarifas, metrología y normalización que realizan la Subprocuraduría de Verificación y Vigilancia por conducto de la Dirección General de Verificación y Vigilancia en el ámbito de su competencia.

Estos esfuerzos durante el desarrollo del presente capítulo se han intentado detallar y señalar fehacientemente, en la fundamentación y procedimiento de las visitas de verificación.

La labor de la PROFECO en cuestiones interpretativas de las normas de la LFPC y la LFSMN en los casos fehacientes que se presentan en el ejercicio de las visitas de verificación y la forma de proceder de sus funcionarios, deben de ser estrictamente apegada

al derecho, evitando afectar la esfera de los particulares en todos sus aspectos como pretensión ideal, pero ejercitando sus atribuciones con fuerza vinculativa y coercitiva para hacer cumplir las disposiciones que estos preceptos enuncian.

Nos referiremos en primer lugar a los efectos que provocan las visitas de verificación al proveedor visitado; que implican el ejercicio del derecho de acción y petición ante la PROFECO que es la autoridad que afecta su esfera económica o su libertad de trabajo en forma total o parcial, en virtud de una resolución emitida basada en los hechos y circunstancias que prevé la LFPC en sus artículos 131 y 132 que enuncian:

Artículo 131.- "Las sanciones que por infracciones a esta Ley y disposiciones derivadas de ellas, serán impuestas indistintamente con base en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Los datos comprobados que aporten las denuncias de los consumidores;
- III. La publicidad o información de los proveedores y la comprobación de las infracciones; o
- IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción.

Las resoluciones que emita la Procuraduría deberán estar debidamente fundadas y motivadas con arreglo a derecho, tomando en consideración los criterios establecidos en el presente ordenamiento."

Artículo 132.- "Para determinar la sanción, la Procuraduría estará a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento y deberá considerarse, conforme al siguiente orden:

- I. La condición económica del infractor;
- II. El carácter intencional de la infracción;
- III. Si se trata de reincidencia;
- IV. La gravedad de la infracción; y
- V. El perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general."

Estos dos preceptos se asemejan a lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la LFSMN respecto a la función coercitiva de la PROFECO.

Nos referiremos a las medidas coercitivas que afectan a los particulares en los aspectos económicos y de libertad de trabajo en forma total o parcial, en virtud de que la PROFECO actúa por lo general en contra de los proveedores coercitivamente aplicándoles en primer término medidas de apremio (art. 25), posteriormente sanciones económicas y en casos que lo ameriten por la condición de gravedad de la infracción impone la clausura del establecimiento hasta por quince días y en caso de reincidencia duplicará éste término, y en casos extremos privará de la libertad por treinta y seis horas al infractor, tal y como lo disponen los artículos 128 y 129 de la LFPC, la duplicidad de la infracción atenderá al concepto de reincidencia que establece el artículo 130 del mismo ordenamiento.

Definitivamente la actividad de la PROFECO tiene un matiz 'coercitivo, en virtud de que su imperio se basa en la facultad de imponer sanciones fundadas en la LFPC y si analizamos su capítulo correspondiente a las sanciones; observaremos que sus principales artículos (126, 127 y 128) enlistan en su contenido un conjunto de preceptos de la misma ley, que en virtud de su inobservancia, puede dar lugar a la aplicación de la sanción expresada en el contenido de cualquiera de estos tres preceptos, esto significa, que la mayoría de los preceptos que contiene la LFPC deben de ser observados por los proveedores y cumplir con lo que disponen, porque en caso de inobservancia e incumplimiento podría dar lugar a la imposición vía resolución de una de las sanciones a que se refieren estos artículos.

Aunada a esta situación, la asignación de nuevas atribuciones respecto de la vigilancia y cumplimiento de la LFSMN en materia de

metrologia y normalización, da un reforzamiento a este matiz coercitivo al analizar los preceptos de esta Ley, en virtud de que también la PROFECO en estas materias puede aplicar las medidas coercitivas previstas en su capítulo correspondiente a las sanciones por motivo de infracciones a los preceptos que contiene esta Ley independientemente de las que pueda aplicar por violaciones a la LFPC.

Las Sanciones de este ordenamiento ya han sido enunciadas cuando hablamos de las visitas de verificación en materia de metrologia y normalización, específicamente cuando expusimos su artículo 112, podemos señalar que también contempla sanciones de tipo económico y privativo del derecho del trabajo en forma parcial o total. Comparando las sanciones económicas de ambos preceptos observamos que la que se aplica en materia de metrologia y normalización sobrepasa por mucho la cuantía que la LFPC enuncia para los casos de violación a sus preceptos, incluso al aplicarla por motivos de reincidencia.

Esta sanción que enuncia el artículo 112 de la LFSMN en su fracción primera es de 20.000 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y podrá ser incrementada en los casos en que persista la infracción, aumentándole el salario mínimo diario durante los días en que continúe la conducta violatoria, podrá duplicarse en los casos de reincidencia atendiendo al concepto que sobre ésta, señala la Ley en su artículo 113. La sanción máxima que enuncia la LFPC se encuentra comprendida en el artículo 128 y puede ser de una hasta el equivalente a 1800 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y sólo podrá incrementarse en los casos de

reincidencia hasta por el doble, atendiendo al concepto de reincidencia que contempla la Ley en su artículo 130.

Prevía imposición de estas infracciones la LFPC prevee en su artículo 25 la imposición de medios de apremio para hacer valer sus actos cuya finalidad sea la observancia por parte del consumidor de sus disposiciones enunciadas en los articulados que la integran, en la causística específica en los que se requiera aplicarse, estas medidas de apremio son:

a) Multa equivalente de una hasta doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal pudiendose incrementarse en caso de que persista la infracción por cada día que trascurra la infracción sin que se obedezca el mandato respectivo.

b) El auxilio de la fuerza pública.

De ambas medidas de apremio la más utilizada por la Procuraduría es la primera en virtud de que se contemplan efectos de carácter económico y psicológico, el primero porque afecta directamente el patrimonio del proveedor quien al verse afectado de esta forma reacciona en forma vinculativa entre el acto de violación y su efecto, provocando con esto la rectificación de su conducta en la mayoría de los casos. intentando observar la Ley, corrigiendo, subsanando y reivindicando el derecho de los consumidores (efecto psicológico), acción que le permitirá solicitar a la autoridad el menor menoscabo a su patrimonio.

Estas medidas de apremio también son aplicadas para los casos en que la PROFECO este realizando las funciones señaladas en el artículo

3o. y 24 fracción XIV referentes a la facultad de esta institución para vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y metrología conforme a la LFSMN, funda este hecho la fracción XIX del artículo 24 de la LFPC.

Por lo que podemos determinar que la PROFECO conforme a la LFPC y la LFSMN esta facultada para imponer sanciones y medidas de apremio con carácter eminentemente económico que afecten la esfera patrimonial del particular y cuyo objeto sea penalizar una conducta violatoria de los preceptos que contienen.

La LFSMN faculta inclusive a la PROFECO a privar de su libertad al proveedor que incurra en violaciones a sus preceptos por un término de 36 horas a juicio de esta institución, la Ley no es causística ni enunciativa de los actos en los que se pueda aplicar esta sanción, pero se presume que la autoridad podrá imponerla cuando sea una situación grave que afecte la salud y los intereses en forma grave de la población. La LFPC también considera esta sanción en su artículo 129 enfocandola a los casos de reincidencia, hasta el momento, sólo se ha presentado un caso de aplicación de arresto administrativo por parte de la PROFECO, durante los 19 años que ha estado vigente esta sanción en sus preceptos, tanto de la Ley abrogada como de la vigente.

Otra de las sanciones que puede sufrir el proveedor es la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la negociación privandole la libertad de trabajo por causa justificada como lo prevee el artículo 5o. constitucional cuando señala; que la libertad de trabajo sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se

ataquen derechos de tercero, o por resolución gubernativa.

Esta privación de la libertad de trabajo por la clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento se fundamenta en la acción infractora o violatoria del proveedor de los preceptos de la LFSMN o de la LFPC, que pueden afectar el derecho de terceros (consumidores), justificando y cumpliendo lo dispuesto en el artículo constitucional de referencia.

Ambos ordenamientos contemplan esta sanción, la LFSMN la aplica en forma general sin señalar causísticas específicas para aplicarla, quedando al albedrío de la autoridad su imposición. La LFPC señala el caso en que podrá ser aplicada esta clausura en el segundo párrafo del artículo 128; enunciando que la Procuraduría podrá imponer la clausura del establecimiento hasta por quince días, en los casos de que se violen los precios máximos y condiciones de comercialización de los artículos básicos, enunciando como requisito procedimental previo a su ejecución la notificación de la resolución al infractor donde se le imponga esta sanción, otorgándole el término de veinticuatro horas para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la sanción que se le pretende imponer, y autoriza a duplicarla en los casos de reincidencia (art. 129).

La LFSMN faculta a la PROFECO a imponer una medida coercitiva denominada inmovilización; prevista en los artículos 14, 23 y 57 de este mismo ordenamiento, en virtud de que dispone que el uso y comercialización de instrumentos de medición que no cumplan los requisitos reglamentarios, de productos que no cumplan con las especificaciones de tolerancia fijada en cuanto a su contenido neto y

de aquellos productos y servicios que debiendo cubrir las especificaciones de las normas oficiales mexicanas (NOM) no las cumplan, procederá la Procuraduría a inmovilizarlos hasta que cumplan con los requisitos reglamentarios, límites tolerables y especificaciones.

Esta inmovilización implica una prohibición total de comercialización y utilización de instrumentos, productos y servicios hasta que se subsane en forma permitida por la Ley o las normas oficiales mexicanas los errores en cuanto a su producción, fabricación, uso, distribución, publicidad y contenido neto, en el supuesto de que esta sea imposible la PROFECO decretará su inutilización basada en el incumplimiento definitivo de los requisitos reglamentarios y las normas oficiales mexicanas debido a la propia naturaleza del instrumento, producto o servicio.

Cuando se proceda a inmovilizar un producto cuyo contenido no cubra el límite permisible por la Ley y no se pueda corregir este, se podrá convenir que su comercialización se realice por la cantidad enunciada en su publicidad y se determinará un costo equivalente.

La aplicación de esta medida se encuentra señalada en el artículo 107 de la LFSMN.

Por lo tanto podemos decir que la inmovilización es una medida coercitiva independiente de las sanciones que prevén los preceptos de la LFPC y la LFSMN cuyo objeto es prohibir en forma temporal la utilización y comercialización de instrumentos, productos y servicios que en el momento de la verificación no cumplan con las especificaciones de las normas oficiales mexicanas, y otorga el

derecho al proveedor visitado a subsanar las deficiencias y suspender la inmovilización por la que ha sido afectado en el momento que adecue sus procesos de producción, fabricación, comercialización, distribución y servicio a las normas oficiales mexicanas de los productos, instrumentos y servicios que requieran cumplir determinadas especificaciones.

Hasta ahora se han enunciado todas las medidas coercitivas que la PROFECO puede imponer como resultado del análisis de las actas circunstanciadas emitidas en las visitas de verificación de precios y tarifas, metrología y normalización que afectan al proveedor visitado y en las que haya incurrido a violaciones o infracciones a las normas que constituyen la LFPC y la LFSMN, previstas en ambos ordenamientos.

Es necesario ahora señalar los medios de defensa que el proveedor visitado está facultado a solicitar o ejercitar, previstos en los preceptos de estos ordenamientos, incluso hasta la interposición del juicio de amparo.

Medios que otorgan el derecho de petición, defensa y acción para impugnar dichos actos coercitivos, a desvirtuar los hechos manifestados en el acta circunstanciada, a solicitar una nueva verificación, condonación o reducción de una multa y a promover un juicio de amparo en contra de los actos de la PROFECO.

En primer lugar me referiré a los medios de impugnación que el proveedor puede hacer valer en los casos de imposición de medidas de apremio y multas con carácter económico:

El objetivo que se persigue al aplicar medios de apremio es que se obedezcan los mandatos de autoridad legítimamente constituidos para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, las ordenes de visita de verificación y vigilancia que la PROFECO emite siguiendo este objetivo, situación que ha sido planteada en el procedimiento de las visitas de verificación y vigilancia en este trabajo, por lo que podemos decir; que se aplican estos medios de apremio cuando el proveedor visitado se opone a la realización de las visitas de vigilancia y verificación, a las diligencias de inmovilización de productos y servicios que no cumplan con las especificaciones de las normas oficiales mexicanas exclusivamente, con la particularidad de que su carácter es siempre económico.

Debemos señalar que estas no se aplican sin conocimiento de causa o arbitrariamente, por lo contrario siempre se aplican previo apercibimiento que se encuentra claramente enunciado en el oficio de comisión respectivo de las visitas de inspección y vigilancia, inmovilización y clausura, precisando en que consiste el o los medios de apremio, si se tratara de una multa se debe indicar hasta cuántas veces se impondrá el equivalente del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por lo tanto al aplicarse el medio de apremio se está haciendo efectivo el apercibimiento de multa, debiendo observarse las circunstancias que hayan provocado el incumplimiento de la conducta solicitada por el acto de la Procuraduría, tales como el tipo de requerimiento incumplido, el capital del giro, la naturaleza de los bienes y servicios comercializados y en su caso el monto de lo reclamado y en base a

ellos, determinar la cuantía de la multa que le será aplicada, notificando esta resolución fundada y motivada en los hechos suscitados en la diligencia y los artículos aplicables de la LFPC y la LFSMN.

Al recibir la notificación donde se le comunica la imposición del medio de apremio el proveedor podrá en su caso solicitar la condonación y la reducción de la cuantía del medio de apremio, ejercitando su derecho de petición ante la PROFECO en forma escrita, fundamentando este derecho en el artículo 134 de la LFPC que enuncia:

Artículo 134.- "La autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en esta Ley la podrá condonar, reducir o conmutar, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y las causas que motivaron su imposición sin que la petición del interesado constituya un recurso."

En este documento enunciará los motivos que dieron lugar al desacato, oposición o falta de prestación de facilidades en la visita

La PROFECO emitirá un acuerdo en el que resuelva la procedencia o improcedencia de la solicitud y se le notificará personalmente al interesado siendo los posibles resultados los siguientes:

a) Si el proveedor justifica su inasistencia al llamado o la omisión del cumplimiento del requerimiento argumentando causas graves que le impidieron acatar lo ordenado, la autoridad podrá condonar la multa dejándola sin efectos y notificará esta resolución a la oficina recaudadora de la Tesorería para que deje sin efectos esta sanción.

b) Si el proveedor alega causas que a su juicio sean justificables de su conducta y la autoridad determina en forma discrecional que las circunstancias planteadas pueden ameritar una reconsideración de la multa impuesta, procederá a reducirla aplicando los criterios del

mínimo y máximo que en porcentajes se refleja de la siguiente forma:

	MINIMO	20% REDUCCION
MULTA	MAXIMO	50% REDUCCION

c) Cuando la Procuraduría determine aplicar cualquiera de las dos situaciones procederá a notificar a la autoridad hacendaria para los efectos procedentes.

d) Puede darse el caso que la autoridad al revisar el escrito presentado por el proveedor se percate de que impuso una medida de apremio que no procedía conforme a derecho y se de cuenta de su ilegalidad, procederá inmediatamente de oficio a dejarla sin efecto, notificando al interesado y a las autoridades competentes para evitar los efectos procedentes.

e) Si las causas enunciadas en el escrito no justifican la conducta del proveedor a juicio de la Procuraduría se ratificará el medio de apremio impuesto por la autoridad.

La Dirección General de Inspección y Vigilancia al tener conocimiento de las violaciones a los preceptos de la LFPC y una vez practicadas las visitas correspondientes, instruye el procedimiento correspondiente previsto por el artículo 123 y en su oportunidad emitirá la resolución administrativa, sancionando en su caso al infractor.

Las resoluciones en las que se imponga una sanción al proveedor deberán ser fundamentadas en los artículos 126, 127, 128, 129 de la LFPC y 112 fracción I de la LFSMN y motivadas en los hechos y circunstancias que se asentaron en el acta circunstanciada de la diligencia respectiva y en los datos comprobados aportados por el

consumidor en sus denuncias tal y como lo indica el artículo 131 de la LFPC y 114 de la LFSMN. Además puede allegarse de todos los elementos probatorios que considere necesarios para acreditar la existencia de violaciones a las leyes enunciadas, con base en los artículos 13 y 124 de la LFPC y 88 de la LFSMN.

Deberá que individualizar la sanción; esto significa que la Procuraduría tiene que precisar que la conducta del proveedor infractor encuadra debidamente en el supuesto que establezca el artículo violado, siendo estos supuestos los que contienen los artículos que fundamentan la resolución.

Posteriormente determinará la sanción; realizando un análisis de las circunstancias que provocaron la conducta del infractor y determinar el monto de las multas, el tiempo y alcance de las clausuras, en su caso; la temporalidad del arresto administrativo o bien, la imposición simultánea de las mismas. Este análisis se encuentra previsto en los artículos 132 de la LFPC y 115 de la LFSMN. Preceptos que enuncian la obligación de la PRUFECO de analizar:

a) Las condiciones económicas del infractor, que se obtendrá de los datos anotados en el acta circunstanciada referentes al capital en giro de la negociación obtenidos mediante el cuestionamiento al proveedor, de la obtención de los datos de su RFC o del cálculo hecho por el inspector verificador al momento de ejecutar la visita de verificación. El capital en giro representa el potencial económico de la negociación al que debe de relacionarse con la naturaleza de los bienes y servicios que comercialice.

b) El carácter intencional de la infracción que se deriva de la voluntad deliberada del infractor para actuar o dejar de hacerlo en beneficio propio, con pleno conocimiento de que su conducta perjudica al consumidor y esto es motivo de la violación a la Ley.

c) La reincidencia se determinará observando los supuestos que los artículos 130 de la LFPC y 113 de la LFSMN enuncian en su contenido.

d) La gravedad de la infracción; para determinar esta situación la Procuraduría debe de analizar objetivamente las circunstancias de tiempo, modo, lugar, personas y la naturaleza de los bienes y servicios que comercializa el proveedor infractor, que significa una valoración de los hechos en función a los daños a los consumidores en relación a sus derechos o su integridad física o a la violación flagrante de los preceptos de la LFPC o de la LFSMN o de ambas.

El proveedor ante la imposición de una o varias sanciones podrá solicitar en primera instancia y con fundamento al artículo 134 de la LFPC que la sanción que impuso la PROFECO se condone, reduzca o conmute, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y las causas que motivaron su imposición, así como de aquellos hechos que conforme a la apreciación del proveedor sea justificativos de su conducta violatoria, los que manifestará en el escrito en donde realice la solicitud. Esta tendrá efectos para las sanciones que tengan fundamentación en la LFPC y en la LFSMN.

Los resultados que se pueden dar del análisis de la solicitud son idénticos a los obtenidos en los medios de apremio enunciados en párrafos anteriores.

Para determinar estos resultados la PROFECO debe de hacer un análisis más profundo de la solicitud presentada en el caso particular respecto de los hechos justificativos que argumente el proveedor, de la fundamentación legal y motivación de la resolución.

Sea cual fuere la resolución del análisis, La PROFECO notificará al interesado el acuerdo respectivo y cuando sea favorable por cuanto hace a multas también girará oficio a la Tesorería para que suspenda la exigibilidad de pago, especificando los motivos de la solicitud.

El proveedor debe exigir el cumplimiento del procedimiento por infracciones a la Ley que la Dirección General de Inspección y Vigilancia tiene obligación de instruir cuando aplique una de las sanciones previstas en los ordenamientos de la LFPC y la LFSMN, y en caso de que la resolución no sea favorable puede ejercitar los recursos administrativos que se enuncian en los articulados de la LFPC y LFSMN observando sus requisitos temporales, formales que en ellos se prevén.

El Procedimiento enunciado en la LFPC en su sección cuarta es denominado como: Procedimiento por infracciones a la Ley y se encuentra especificado en los artículos 123 y 124.

Respecto de este procedimiento podemos decir que es un acto de oficio que la Dirección General de Inspección y Verificador debe instruir, con el objeto de que el proveedor se oponga a las resoluciones en las que se imponga una sanción con fundamento en la

LFPC y la LFSMN. El ejercicio de este derecho por parte del proveedor deberá estar sujeto a lo dispuesto en los artículos antes citados y cuidará de cumplir los términos y periodos que este procedimiento prevee, intentando por todos los medios legales desvirtuar los hechos que motivaron la imposición de la multa.

Del desarrollo de este procedimiento el proveedor puede obtener dos resultados:

El primero que se considera desfavorable para sus pretensiones, confirma la sanción impuesta.

El segundo considerado favorable que implica la revocación de la sanción.

Ambos resultados deberán de ser notificados al interesado para que ejercite las acciones que a su derecho convenga.

Una vez conocida la resolución del procedimiento por infracciones a la Ley, el consumidor en el caso de ser desfavorable a sus intereses en virtud de la confirmación de la sanción podrá ejercitar el recurso de revisión previsto en la LFPC en sus artículos 135 al 143 cuando se trate de sanciones fundamentadas en la LFPC o el recurso enunciado en los artículos 121 al 127 de la LFSMN.

Ambos recursos tiene una gran similitud en relación a sus términos, a sus condiciones de admisión, ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, a la aplicación supletoria en materia de pruebas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La única diferencia de forma que se observa en los preceptos que fundamentan estos recursos es el enunciamiento por parte de la LFPC de la autoridad que decidirá sobre el recurso y el término que se

concederá para emitir la resolución respectiva, conforme a los artículos: 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, y de la LFSMN los artículos: 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127.

El ejercicio de este recurso por parte del proveedor implica la solicitud de una resolución favorable que revoque la sanción impuesta por la PROFECO, pero se puede dar el caso de que esta sea confirmada obligando al proveedor a su pago y al mismo tiempo le otorgue el derecho a ejercitar el juicio de amparo contra el acto de autoridad que le impuso la infracción.

Para el caso de que resulte fundado el recurso interpuesto por el proveedor, la PROFECO en forma inmediata dejará sin efectos las sanciones impuestas y en su caso notificará mediante oficio a las autoridades respectivas y al propio interesado.

Para el caso de que el recurso resulte infundado y decida el proveedor ejercitar el juicio de garantías y obtenga una sentencia de amparo favorable se procederá conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Cuando el proveedor sea afectado por una resolución de la PROFECO en la que se imponga una clausura temporal o definitiva, total o parcial y se ordene su ejecución, producto de la estimación de las conductas violatorias de la LFPC y la LFSMN asentadas en el acta circunstanciada de la visita de verificación, y sean consideradas como graves en perjuicio de un determinado consumidor o de una determinada colectividad o de la sociedad misma, podrá solicitar en la forma anteriormente descrita la reducción, conmutación o condonación de la sanción y exigir la celebración del

procedimiento por infracciones a la Ley enunciado en la LFPC y los recursos de revisión y administrativo previstos en la LFPC y LFSMN, en la forma descrita por ambos ordenamientos, teniendo la posibilidad de obtener los mismos resultados, pero con la característica propia que se referirá a la sanción de clausura.

Estos procedimientos y recursos tendrán que ser ejercitados en tiempo y en forma, tal como lo disponen las leyes respectivas, que hemos ejemplificado en la imposición de sanciones con carácter económico.

Sólo debemos señalar que los límites de los términos de duración de la clausura tienen una gran diferencia para ambos ordenamientos ya que mientras para la LFPC el tiempo máximo de clausura de un establecimiento será de treinta días, para la LFSMN puede ser éste en forma definitiva. desproporcionalidad que puede ser grave para los intereses del proveedor. cuando interponga su derecho de defensa en contra de la resolución que le imponga una clausura de su negociación, porque debe observar con atención si esta se deriva de la LFPC o de la LFSMN para solicitar lo que a su derecho convenga, intentando evitar la sanción definitiva.

Por lo que corresponde a la labor de la PROFECO en esta sanción de clausura debemos señalar que esta es compleja, en virtud de que al determinarse en una resolución la imposición de esta sanción de clausura por un número determinado de días o en forma definitiva, implican una labor administrativa de las unidades adscritas a esta Procuraduría ya que se instruirá el procedimiento respectivo para la ejecución de la resolución respectiva.

Cuando la PROFECO determine via resolución que los recursos y solicitudes presentados por el proveedor son improcedentes y confirma la sanción de clausura emitida procederá a instruir a la Dirección General de Verificación y Vigilancia para que ejecute el procedimiento de clausura que internamente se tiene previsto para estos casos, el cual implica la siguiente labor administrativa:

a) La Dirección General de Verificación y Vigilancia recibirá los oficios en donde se contiene la resolución e instrucción para iniciar el procedimiento de clausura.

b) Analiza su contenido y verifica si están requisados debidamente y turna al Departamento de Ejecución de Clausuras que lo recibirá y programara para su ejecución.

c) Ordenara la elaboración de los oficios de comisión respectivos para el acto de clausura, prepara los sellos respectivos y lo asignará al funcionario ejecutor de la clausura en base a rutas y zonas territoriales previamente establecidas.

d) El funcionario facultado y designado para ejecutar la clausura recibirá los oficios impositivos en original y copia, el oficio de comisión de clausura, acta de clausura y sellos correspondientes y las actas respectivas para el desarrollo de la clausura.

e) Analizará los documentos y localizará la ubicación del domicilio que tenga que clausurar, desplazandose a este.

f) Constituido en el domicilio procederá a la ejecución de la clausura, levantando el acta de clausura; colocando los respectivos sellos en todos los accesos del establecimiento o bien en maquinas o

herramientas, dejando al propietario o a su representante los originales de los oficios de comisión y del acta levantada, recabando las firmas respectivas en todos los documentos. En el caso de que el proveedor se oponga a la clausura también levantará un acta de oposición de clausura asentando fehacientemente este hecho.

g) Regresa a la institución e informa mediante la entrega del acta respectiva sobre los resultados de la diligencia a su superior jerárquico, para que sea analizada y se proceda a actuar vía administrativa, cuando se le informa sobre la oposición a la clausura turnará el acta respectiva al departamento de sanciones para que proceda a elaborar la medida de apremio correspondiente y la solicitud de auxilio de la fuerza pública.

h) Hechos los trámites correspondientes se remite al departamento de ejecuciones para que se vuelva a programar la clausura correspondiente, con auxilio de la fuerza pública, la cual previamente ha sido avisada para que colabore en este acto.

i) Coordinada toda esta labor y realizados los primeros pasos anotados en los incisos a y b, se procederá a ejecutar la clausura, con la obligación de manifestar en un acta los hechos que se presentaron en el momento de la diligencia.

j) El acta respectiva se remitirá a la Dirección General de Inspección y Vigilancia para los efectos que diera lugar o hasta que concluya la clausura.

Cuando el recurso presentado por el proveedor sea considerado procedente y se haya ejecutado previamente la clausura la oficina de clausuras instruya el procedimiento de levantamiento de clausura que

se encuentra previsto para esa situación, para el caso de que se instruya esta o bien para el supuesto de que el proveedor haya logrado que le reduzcan los días de clausura impuestos, instruya el procedimiento de reposición de sellos.

Actos que implican una labor administrativa por parte de las diferentes unidades administrativas que integran La Dirección General de Inspección y Vigilancia que es muy similar a los anotados en párrafos anteriores, consistente en la realización de los siguientes pasos:

a) La oficina de clausuras recibe la documentación correspondiente en la que se le instruye a ordenar el levantamiento de la clausura ejecutada en un determinado establecimiento, procede a analizarla y a ordenar la elaboración de los oficios de comisión respectivo.

b) Turna al departamento de sistemas estas instrucciones para que elabore los oficios respectivos, una vez elaborados los remite a la oficina de clausuras.

c) Esta los recibe, revisa y rubrica y los turna a la oficina de clausuras para que los programe y proceda a integrar las actas de apertura o reposición de sellos y los oficios de comisión respectivos.

d) Una vez integrado el expediente respectivo de apertura o reposición de sellos, programa y asigna a los ejecutores que previamente haya designado para ejecutar estos actos.

e) El ejecutor procede a recibir y revisar toda la documentación y procede a identificar el domicilio del establecimiento a donde deberá acudir a levantar la clausura o a reponer los sellos.

f) Constituido en el lugar procederá a retirar los sellos en el caso del levantamiento de la clausura o a quitar y reponer los sellos, anotando en las respectivas actas; los números de los sellos retirados o cambiados y todas aquellas irregularidades que observe y las circunstancias que se den en el desarrollo de la diligencia. Si esta se desarrolla en presencia del propietario o de alguno de sus representantes recabará la firma de conformidad de lo asentado en el acta y la correspondiente a la recepción de los documentos originales de los oficios de comisión, reapertura del establecimiento, reposición de sellos y acta circunstanciada.

g) Remitirá los documentos a las oficinas de clausuras para que lo conserve en el caso de reposición de sellos para la posterior reapertura y levantamiento de clausura, para el caso de levantamiento de clausura se archivarán los expedientes integrando las actas correspondientes.

Todos estos actos implican para el proveedor el resultado del ejercicio de sus derechos que se ven reflejados en los actos de levantamiento de la clausura y reapertura de la negociación, así como la reposición de sellos.

Cuando nos referimos a la clasificación de las sanciones que la PROFECO esta facultada a imponer nos referimos específicamente al arresto administrativo, señalamos prácticamente en la historia de la institución solo se ha aplicado en un caso, que indica que esta no se

aplica generalmente en la institución, psicológicamente se utiliza en forma de apercibimiento con la finalidad de influenciar la conducta conciliatoria y coaccionar las conductas violatorias de la LFPC y la LFSMN enunciadas y exigidas por sus preceptos.

Considero que la inutilización de esta sanción se debe a los logros que la Procuraduría obtiene con la aplicación de los apercibimientos, sanciones económicas y clausuras que bien pueden ser suficientes para intimidar a los infractores de la Ley y a conducirlos a la observancia estricta de las Leyes que protegen al consumidor y regulan la actividad en materias de metrología y normalización.

Las acciones que tiene el proveedor para solicitar y oponerse a la imposición de un acuerdo o resolución emitido por la PROFECO en donde se le imponga una inmovilización de algún instrumento, producto o servicio que no cumpla con las especificaciones de las normas oficiales mexicanas se encuentran enunciadas en los preceptos de la LFSMN, ordenamiento que contempla la aplicación de esta sanción su función en el caso específico y la posibilidad que el proveedor afectado por este acto en una primera verificación desvirtúe los hechos y circunstancias que motivaron la inmovilización.

Este derecho que la misma Ley otorga al proveedor se encuentra consagrado en el artículo 93, 102 y 107 de la LFSMN

Consagra este precepto el derecho de petición del proveedor visitado para solicitar a la Secretaría o a la dependencia competente (PROFECO) la realización de una nueva verificación con el objeto de desvirtuar los resultados de una primera verificación en la que se desvirtuar los resultados de una primera verificación en la que se

haya resuelto que los productos o servicios no cumplieran con las especificaciones de las normas oficiales mexicanas, prevee este dispositivo que la segunda verificación puede realizarse en el mismo laboratorio que realizó la primera verificación o en otro que se encuentre acreditado conforme a lo establecido por la Ley, cuando ocurra lo anterior, indica el precepto que los gastos correrán a cargo del solicitante, y si en esta se demuestra que el producto o el servicio cumplen con las especificaciones que la norma oficial mexicana prevee para su uso, distribución y comercialización, desvirtuará lo resuelto en la primera verificación y en caso contrario de no demostrar esta circunstancia ratificará y confirmará el resultado de la primera o de una segunda.

Se ratifican en estos preceptos los mecanismos que se podrán aplicar a las causísticas de incumplimiento a las normas oficiales mexicanas, porque enuncian la autonomía de las sanciones y de los acuerdos de inmovilización que la PROFECO puede emitir en sus resoluciones por los hechos de los proveedores que violen la LFSMN.

Si analizamos esta acción a que tiene derecho el proveedor de desvirtuar los dictámenes o resoluciones de una primera verificación observaremos que otorga además de la anterior circunstancia, la posibilidad de que la segunda verificación se realice en un laboratorio diferente del que emitió su dictámen en la primera verificación y la posibilidad de que los productos y servicios que pretenda comercializar, utilizar, importar producir o fabricar o las que ya forman parte de las relaciones de consumo cubran antes de la aplicación de la inmovilización con las especificaciones establecidas

en las normas oficiales mexicanas, circunstancia que dependerá de la capacidad económica y técnica del proveedor impidiendo lo dispuesto en los artículos 14, 23 y 57 de la LFSMN.

Para determinar la inmovilización de un producto o servicio la PROFECO debe de analizar las circunstancias que se anotaron en el acta circunstanciada que el funcionario verificador debe de elaborar en el desarrollo de la diligencia vericadoria, con el objeto de calificar si los hechos en ella manifestados inducen a la aplicación de una inmovilización respecto del producto o servicio verificado.

Este análisis puede dar como resultado la determinación de la PROFECO de aplicar una medida de inmovilización producto de la comprobación del incumplimiento de las especificaciones de las normas oficiales mexicanas. en una primera verificación y su confirmación en una segunda, y el acuerdo de cumplimiento de las normas oficiales mexicanas con la autorización respectiva y certificación que la misma LFSMN prevee para los productos y servicios que requieran esta.

Al decretarse la inmovilización la Dirección General de Protección al Consumidor emitirá el acuerdo donde se ordene ejecutarla y realizar los oficios de comisión respectivos.

Una vez emitidos ambos documentos se asignará a los funcionarios de la institución que ejecutaran la diligencia, estos ubicaran el domicilio del establecimiento a donde deben de acudir a inmovilizar los productos o servicios, cabe destacar que estos quedarán bajo custodia del proveedor hasta que se determine la forma de proceder con ellos. Acudirá al lugar y se acreditará con el proveedor conforme a derecho y le presentará el oficio original donde se decreta la

Inmovilización del producto y elaborará el acta circunstanciada de la diligencia de inmovilización. Esta se puede desarrollar en términos normales y anormales, en el primer caso no se presenta ningún imprevisto y se ejecuta conforme a derecho, en el segundo caso el proveedor puede oponerse a la inmovilización, que implica el desarrollo de una acta para tal efecto.

Si para determinar el cumplimiento de las especificaciones de las normas oficiales mexicanas se requiere de peritos y para ejecutarla se requiere también de su participación la PROFECO comunicará de esta circunstancia a la SECOFI para que tome las medidas pertinentes.

también el funcionario ejecutor debe de explicar al proveedor en el momento de su presentación lo que para la ley significa el acto de inmovilización y los efectos que tiene, así como aquellos que procedan por no respetar esta conforme a lo establecido en el artículo 57 de la LFSMN, así como la explicación de los derechos que tiene para solicitar la desinmovilización conforme al artículo 93 o el ejercicio del recurso respectivo, aclarándole que tiene un término de cinco días hábiles para desvirtuar la infracción o diez días hábiles en el supuesto de la no participación del proveedor en la diligencia. si la desvirtúa promoverá la solicitud de desinmovilización en caso contrario se aplicarán las sanciones que procedan conforme al artículo 112 de la LFSMN. situación que podemos equiparar al periodo de presentación de pruebas.

Al concluir estos terminos la PROFECO tendrá quince días hábiles para emitir la resolución administrativa que proceda observando lo

dispuesto en las normas oficiales mexicanas, con base a las actas levantadas, la documentación y pruebas ofrecidas y en su caso los dictámenes de laboratorios acreditados.

Las resoluciones que se emiten por lo regular implican la aplicación de clausuras a los establecimientos donde se producen, fabriquen, comercialicen, los productos y servicios que fueron inmovilizados, aplicando los criterios que la Ley establece en sus artículo 116, procediendo a ejecutarla y a realizar los procedimientos que hemos enunciado en párrafos anteriores.

Cuando se presente en la diligencia en la que se pretenda ejecutar la resolución de clausura la oposición del proveedor se llenará el acta respectiva y se comunicará a la Procuraduría esta circunstancia para que solicite el auxilio de la fuerza pública y ordene la reprogramación de la diligencia con auxilio de esta autoridad y aplicará las medidas de apremio que considere prudente aplicar conforme a derecho, procediendo a vigilar su ejecución.

Los derechos de solicitud de la inmovilización y el levantamiento de clausura que tendrá el proveedor deberán de ser ejercitados en el momento oportuno y respetando las formalidades que se prevén para tal efecto.

No debemos olvidar que la resolución emitida respecto de el recurso que el proveedor ejercite debe de ser notificada conforme a derecho con el objeto de que el afectado ejercite lo que a su derecho convenga, situación que implica la interposición del juicio de amparo contra los actos de autoridad emitidos y realizados por la PROFECO.

El ejercicio de este derecho estará sujeto a la acción y deseo del proveedor por lo que deberá realizarlo conforme a la Ley de Amparo intentando comprobar la inconstitucionalidad de los actos de la PROFECO.

Independientemente de los resultados obtenidos por la ejercitación de este juicio los efectos que las visitas de verificación y vigilancia en materias de precios y tarifas, metrología y normalización para el proveedor principalmente implican la afectación a su esfera económica y a sus libertades del libre ejercicio de profesión u oficio y para la PROFECO implican estos efectos una ardua y laboriosa labor en sus esferas administrativas y ejecutivas que en transcurso de esta parte de la investigación se ha expuesto detalladamente para que el lector se ilustre respecto de la labor administrativa compleja que la institución realiza en el ejercicio de las atribuciones enunciadas en la LFPC y la LFSMN.

Para el consumidor implica una labor coadyuvante en el seguimiento de los procedimientos previstos en ambos ordenamientos, que implica el ejercicio pleno de sus derechos ante la institución exigiendo que se actúe con prontitud y eficacia en la satisfacción y protección de ellos, con el objeto de que sean restituidos, equilibrados y tutelados en las relaciones de consumo que participe o pretenda participar.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERH. Los actos procesales denominados notificación, verificación e inspección que se ejecutan en La PROFECO observan en su realización el principio de legalidad que rigen Las actuaciones de Las autoridades.

SEGUNDAH. Las personas que participan en los procedimientos notificados, verificados y en las visitas de inspección principalmente son el consumidor, La Procuraduría y el proveedor, en ocasiones propias de cada causística aparecen los testigos, terceros y peritos.

TERCERH. La notificación en La PROFECO es un acto administrativo-procesal ordenado por La Ley o por La Procuraduría, que debe observar los requisitos legales, para hacer saber oficialmente; todos los acuerdos y resoluciones emanados del proceso conciliatorio o arbitral a las partes, terceros y autoridades diversas.

CUARTH. La verificación es un acto administrativo-procesal mediante la cual La PROFECO por conducto del verificador pretende realizar las investigaciones pertinentes para obtener la aceptación de los datos, circunstancias y hechos que dieron lugar a la presentación de la queja por parte del consumidor respecto de un incumplimiento de lo pactado en una relación comercial o de servicio.

QUINTA. La inspección en La PROFECO, se realiza mediante dos actos administrativos denominados: Visitas de Verificación y Visita de Vigilancia, ejecutada por el C. Inspector adscrito a la Subprocuraduría de Verificación y Vigilancia, cuyo objeto es: examinar o comprobar directa e inmediatamente circunstancias y hechos concretos que pueden ser violatorios o no de las disposiciones que rigen a los proveedores y comerciantes establecidas en la LFPC, así como el control permanente en materia de precios y tarifas acordados, establecidos y autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

SEXTA. Es vital para las actuaciones notificatorias, verificatorias e inspecciones que el consumidor inste a la Procuraduría a actuar y proporcione los elementos requeridos para la correcta identificación y localización del proveedor, que señale como responsable de los actos que reclama en la relación de consumo o prestación de servicio en la cual forman parte.

SEPTIMA. La PROFECO debe delegar mayores facultades a los verificadores con el objeto de que las verificaciones en donde se obtenga la conciliación domiciliaria tenga los efectos consignados en el artículo 110 de la LFPC.

OCTAVA. Los funcionarios notificadores, verificadores e inspectores requieren para su labor de elementos materiales y económicos suficientes para su efectivo desempeño.

NOVENA. La inspección en materia de metrología y normalización requiere para su legal ejecución del conocimiento por parte del inspector ejecutante de la LFSMN y la NOM. aplicable al caso concreto.

DECIMA. Los efectos de las diligencias notificatorias verificatorias y de las visitas de inspección tanto para el consumidor, verificador y la Procuraduría adquiriran un carácter económico o procesal, dependiendo de la causística que lo provoque, así como de la actitud y aptitud del proveedor en el momento de la ejecución de la diligencia.

ONCEAVH. Es necesario que la PROFECO habilite para las diligencias notificatorias, verificatorias y visitas de inspección a funcionarios que sean licenciados en Derechos o pasantes de esta carrera para que estas actuaciones sean eficazmente validas, olvidandose de practicar el nepotismo y favoritismo que en la actualidad existe y daña la imagen de la institución

DOCEAVH. La LFPC y la LFSMN en sus articulados expresan los derechos que tienen los proveedores cuando sean afectados por una resolución emitida por la PROFECO, en la que se determine que su conducta en las relaciones de consumo es violatoria de los derechos del consumidor consignados en sus preceptos.

TRECEAVA. El consumidor en la Notificación, Verificación e Inspección tiene una actividad coadyuvatoria en virtud de que su participación se referirá exclusivamente a apoyar a la PROFECO, para la realización de sus fines y el cumplimiento de los principios de las relaciones de consumo consignados en la LFPC.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano. México, Tomo I. Ed. Porrúa, 1976. 638 p.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Estudio de Teoría General e Historia del Proceso, México, UNAM. IJ. 1974. 119 p.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Proceso, Autocomposición y Defensa. México, 3a. ed. UNAM. 1992. 146 p.
- ALCINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Ed. Porrúa, 1991. 389 p.
- ARRAZI, Roland. Elementos de Derecho Procesal Civil. Parte General. Buenos Aires, Ed. Astrea. 1991. 231 p.
- AREAL, Leonardo Jorge y Fonocheto Carlos Eduardo. Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Ed. La Ley. 1966. 288 p.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. 5 ed. México, Ed. Porrúa, 1991. 436 p.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. 4 ed. México, Ed. Porrúa, 1992. 486 p.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica forense Civil y familiar, México, Ed. Porrúa. 1991. 264 p.
- BARULLOS SANCHEZ, Troylan. Práctica Civil forense, México. Ed. Cardenas, 1991. 264 p.
- BECKERH BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 13 ed. México. Ed. Jus. 1987, 280 p.
- BECKERH BAUTISTA, José. Estudios de Derecho Procesal. Vol. I-II, 2 ed. México, Ed. Cardenas, 1980. 642 p.
- BRISLAO SILKHA, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. México, Ed. Trillas. 1985. 262 p.
- BUNNIR, Eduardo. Tratado Teórico-Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y Penal, Tr. de Don José Vicente y Caravantes. Madrid. 1869. 280 p.
- BURGUA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. México. Ed. Porrúa, 1982. 985 p.

- BURGOS, Ignacio. El Juicio de Amparo. 27a ed. México, Ed. Porrúa, 1990. 960 p.
- CARNELUTTI, Francesco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. tr. Santiago Sentis M. Buenos Aires, Ed. Ejea. 1960. 436 p.
- COUTURE, Eduardo. Estudios de Derecho Procesal Civil. Montevideo. Instituto Uruguayo de Derecho Procesal. 1973. 264 p. (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales).
- COQUIRT, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3 ed. Buenos Aires. Ed. De Palma 1968. 368 p.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil, Bogotá. Ed. Temis. 1964. 488 p. (IV Tomo).
- DUMINGUÉZ DEL RÍO, Alfredo. Compendio Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil. México, Ed. Porrúa, 1977. 473 p.
- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. 1951. 396 p.
- FRANKEN GUILLEN, Víctor. Problemas Actuales de Derecho Procesal. México, UNAM. IJ. 1992. 171 p.
- FLOKIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. tr. de L. Prieto Castro. Madrid, Ed. Bosch. 1934. 234 p.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 20 ed. México, Ed. Porrúa. 1980. 480 p.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil en México. 3 ed. México, Ed. Harper & Row Latinoamericana. 1984. 346 p.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 8 ed. México, Ed. Harla, 1990. 340 p.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan. Derecho Procesal Penal. México, Ed. Porrúa. 1967. 417 p.
- GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. 3 ed. Madrid. Instituto de Estudios Políticos, 1968. 246 p.
- MAURINO, Luis Alberto. Notificaciones Procesales. Buenos Aires, Ed. Astrea. 1990. 324 p.
- OLIVERA IURU, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. 5 ed. México. Ed. Porrúa. 1988. 382 p.
- OVALLÉ FAVELH, José. Teoría General del Proceso. México. Ed. Harla. 1991. 348 p.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 12 ed. México, Ed. Porrúa. 1986. 346 p.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 19 ed. México. Ed. Porrúa. 1990. 498 p.

PEREZ DE LLUN, Enrique. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. México, Ed. Porrúa. 1991. 280 p.

PINH, Rafael de. Diccionario de Derecho. 10 ed. México, Ed. Porrúa. 1981. 500 p.

PINH, Rafael de. y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 18 ed. México, Ed. Porrúa. 1988. 480 p.

RALUY PUUDEVIDH, Antonio. Diccionario Porrúa de la Lengua Española. 27 ed. México, Ed. Porrúa. 1987. 829 p.

ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Buenos Hires, Ed. Temis de Palma, 1970. 436 p.

SAINZ DE ROBLES, Federico. Diccionario Español de Sinónimos y Antónimos. 8 ed. Madrid, Ed. Aguilar. 1978. 1149 p.

SERRA ROJAS, Andres. Derecho Administrativo. México, Ed. Porrúa. 1981. 698 p. (2 tomos).

SUDI, Demetrio. Procedimientos Federales. México. Ed. Porrúa. 1912. 326 p.

UNAM. IJ. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo 1. México, Ed. Porrúa. 1985. 314 p.

HEMERUGRHFH

Alcala Zamora y Castillo, Niceto. "La Regulación Temporal de los Hctos Procesales en el Código Procesal de 1932 para el Distrito Federal". Revista de la Facultad de Derecho. No. 66-67 (abril-septiembre de 1967) p. 355.

Baurinborde, Ana. "La Interpretación de las Normas Procesales", Revista del Colegio de Abogados de La Plata, (Buenos Aires XXIV, No. 43 julio-diciembre de 1982) p. 72.

"Carga Procesal de Acudir a Notificarse", Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración. (México año 48, 3 marzo de 1950) p. 36.

Gurria, Jorge. "Formación Profesional del Inspector", Revista Mexicana del Trabajo. (México marzo 1966) p. 36.

Fix Zamudio, Hector. "Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica", UNAM. 11J. Revista de la Facultad de Derecho, (México 1974) p. 53-54.

Merce Quemada, Vince. "La Conciliación como Medio Para Evitar el Proceso", Revista de Derecho Procesal. (Madrid. enero-marzo 1968).

Ríos Elizondo, Eduardo. "El Hcto de Gobierno, Poder y Derecho Administrativo", Revista Procesal. (México. año 7, 1974), p. 27.

Ruy de los Santos, Hugo. "Comentario al artículo 110 de la iniciativa de Reforma al Código de Procedimientos Civiles", Revista Procesal. año 3, 1 (México 1974) p. 27.

Yañez Alvarez, César. "Notificaciones". Jurisprudencia Argentina, Revista del Colegio de Abogados de La Plata. N.3107. (Buenos Aires, octubre 15 de 1969) p. 59-56.

Zeballos, Juan Pedro. "El Principio de La Buena Fe en La Práctica de La Notificación Irregular", Revista Procesal Civil. Fundación Cultural Universitaria (Montevideo 1969) p. 247.

LEGISLACION

México, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 40 ed. México, D.F.: Ed. Porrúa. 1992. 373 p.

México, Código Federal de Procedimientos Civiles. 8 ed.; México D.F.: Ed. Pac. 1992. 656 p.

México, Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. México D.F.: Ed. Porrúa. 1992. 130 p.

México, Ley Federal De Protección al Consumidor. México D.F.: PROFECO 1993. 99 p.

México, Ley Federal Sobre Metrología y Normalización. México D.F.: 1992. 23 p.

México, Guía Didáctica de La Verificación y Ejecución de Clausuras. México D.F.: PROFECO. 1992. 23 p.

México, Guía Didáctica sobre el Procedimiento de La Inspección en Precios y Tarifas. México D.F.: PROFECO. 1993. 76 p.

México, Manual del Notificador. México D.F.: PROFECO. 1992. 50 p.

OTRAS FUENTES

México, Apendice del Semanario Judicial de La Federación. Jurisprudencia 1917-1975. Tercera Parte. SCJ. Tercera sala. 1985.